



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE ACTOS
CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD, EN EL
EXPEDIENTE N° 32882-2010-0-1801-JR-PE-30, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA, 2019.**

**TESIS PARA PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

**MARIO ENRIQUE SOLIS GALLEGOS
ORCID: 0000-0003-0432-8495**

ASESORA:

**Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON
ORCID: 0000-0003-1112-8651**

**LIMA – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

MARIO ENRIQUE SOLIS GALLEGOS
ORCID: 0000-0003-0432-8495

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Tesista,

Lima – Perú

ASESORA

CAMINO ABON ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima
Perú.**

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670

Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR Y ASESORA

Dr. DAVID SAÚL PAULETT HAUYON.
Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA.
Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO.
Miembro

Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON
Asesora

AGRADECIMIENTO

Con estas líneas quiero expresar mi gratitud a Dios, quien con su bendición llena siempre mi vida. A mis padres por guiarme a lo largo de mi vida, con su apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad, gracias a los valores y principios que me han inculcado. Gracias por enseñarme que todo se logra con esfuerzo y valentía. A mis hermanos por todo su amor y apoyo. ¡No quiero dejar de agradecer a todas las personas que hicieron posible esta investigación y que de alguna manera estuvieron conmigo Gracias! Mercedes Benites Seminario y Abg. Rosa Mercedes Camino Abón. Estas líneas son para ustedes. No tengo palabras para agradecerles las incontables veces que me brindaron su apoyo en todas las decisiones que he tomado a lo largo de mi etapa universitaria.

Mario Enrique Solis Gallegos

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación está dedicado con todo mi amor para mi familia; de manera especial a mi esposa Abigail y mi primogénita MAYRA; quienes han sido mi soporte emocional todos estos años de estudio gracias por su confianza para lograr un objetivo más en nuestras vidas.

Mario Enrique Solis Gallegos

RESUMEN

El problema para la presente investigación es: ¿Cuáles son la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, actos contra el pudor de menor de edad conforme los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 32882-2010-0-1801-JR-PE-30, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Tuvo el expediente judicial, como unidad de análisis, a través del muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta, alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy baja, alta, muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango mediana, respectivamente.

Palabras claves: Calidad, delito, actos contra el pudor, motivación, rango y sentencias.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the sentences of first and second instance on, acts against the modesty of minor accordings to the normative, doctrinal and pertinent jurisprudential parameters, in the file N ° 32882-2010-0- 1801-JR-PE-30, of Judicial District of Lima - Lima, 2019? the objective was to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: high, high, high; while, of the sentence of second instance: very low, high, very high. It was concluded that the quality of both sentences was of medium rank, respectively.

Keywords: Quality, crime, acts against modesty, motivation, rank and sentences.

ÍNDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO	II
JURADO EVALUADOR Y ASESORA	III
AGRADECIMIENTO	IV
DEDICATORIA.....	V
RESUMEN	VI
ABSTRACT.....	VII
ÍNDICE GENERAL	VIII
ÍNDICE DE CUADROS.....	XIII
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Base Teórica.....	6
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	6
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.	6
2.2.1.1.1. Garantías generales.	7
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.	10
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	13
2.2.1.2. Derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	19
2.2.1.3. La jurisdicción.	20
2.2.1.3.1. Concepto.	20
2.2.1.3.2. Caracteres:	21
2.2.1.4. La competencia.....	22

2.2.1.4.1. Concepto.....	22
2.2.1.4.2. Regulación en materia penal de la competencia.....	23
2.2.1.4.3. Competencia en el caso en estudio.	24
2.2.1.5. Acción penal.....	24
2.2.1.5.1. Concepto.	25
2.2.1.5.2. Clases de acción penal:	26
2.2.1.5.3. Característica de derecho de acción.	26
2.2.1.5.4. Titularidad en ejercicio de la acción penal.....	27
2.2.1.5.5. Regulación de acción penal.....	28
2.2.1.6. Proceso Penal.....	28
2.2.1.6.1. Concepto.	28
2.2.1.6.2. Principios en aplicación al proceso penal.	29
2.2.1.6.3. Finalidad de proceso penal.....	36
2.2.1.6.3.1. Fines Generales:.....	37
2.2.1.6.3.2. Fines Específicos:	37
2.2.1.6.4. Clases de proceso penal.	37
2.2.1.6.5. Procesos Especiales	47
2.2.1.7. Sujetos procesales.	53
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	54
2.2.1.7.2. El juez penal.	55
2.2.1.7.3. El imputado.	56
2.2.1.7.4. El abogado defensor.	57
2.2.1.7.5. El agraviado.....	59
2.2.1.8. Medidas coercitivas.	59

2.2.1.8.1. Concepto.....	59
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	60
2.2.1.8.3. Clasificación de medida coercitiva.....	61
2.2.1.9. La prueba.....	64
2.2.1.9.1. Concepto.....	64
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.....	65
2.2.1.9.4. Principios de la valorización probatoria.....	66
2.2.1.9.5. Atestado policial como prueba pre constituida y prueba valorada en las sentencias en estudio.....	67
2.2.1.9.6. Declaración instructiva.....	69
2.2.1.9.7. Declaración preventiva.....	72
2.2.1.9.8. La Testimonial.....	79
2.2.1.10. La sentencia.....	85
2.2.1.10.3. Estructura y contenido de sentencia.....	87
2.2.1.10.4. Parámetro de primera instancia de sentencia.....	88
2.2.1.10.5. Parámetro de segunda instancia de sentencia.....	101
2.2.1.11. Medios impugnatorios.....	104
2.2.1.11.1. Concepto.....	104
2.2.1.11.3. Recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	105
2.2.1.11.5. Medio impugnatorio que se utiliza en el proceso judicial en estudio.....	108
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	109
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	109

2.2.2.2. Ubicación del delito de Actos contra el pudor de menor de edad en el C.P. 109	
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el Actos contra el pudor de menor de edad.	109
2.2.2.3.1. El delito.	109
2.2.2.4. El delito de Actos contra el pudor de menor de edad.	110
2.2.2.5. Breve descripción del delito en estudio.	111
2.2.2.6. La pena fijada en la sentencia de primera instancia.	111
2.2.2.7. La pena fijada en la sentencia de segunda instancia.	111
2.2.2.8. La reparación Civil fija en la sentencia de primera instancia.	111
2.2.2.9. La reparación Civil fija en la sentencia de segunda instancia.	111
2.3.	Marco
Conceptual.	112
III. METODOLOGÍA	116
3.1. Tipo y nivel de la investigación	116
3.2. Diseño de investigación.	117
<i>3.4.2.1 La primera etapa.</i>	119
<i>3.4.2.2 La segunda etapa.</i>	119
<i>3.4.2.3 La tercera etapa.</i>	119
3.5. Consideraciones éticas	119
3.6. Rigor científico	119
3.7. Matriz de consistencia lógica	120
3.8. Principio ético.	122
V. CONCLUSIONES.	162

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	167
ANEXO 1.....	172
ANEXO 2.....	184
ANEXO 3.....	195
ANEXO 4.....	203
ANEXO5.....	223

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	123
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	127
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	137
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	140
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	143
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	150
Resultados consolidados se las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	143
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	155

I. INTRODUCCIÓN

Difícilmente puede afirmarse que la justicia es eficiente en nuestro país, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales. Desde luego existe una buena cuota de responsabilidad en todos quienes formamos parte de la comunidad legal, pero también la hay en los otros poderes del Estado, comenzando por el Ejecutivo. En cualquier caso, la solución no pasa por asignar culpas, sino por comenzar a dar pasos para un real cambio. Por ello que la administración de justicia es esencial, para obtener consigo un debido proceso en todo aspecto. (Gutierrez, 2015).

En España la administración de justicia:

Para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, así como para el funcionamiento del sistema jurídico en su conjunto, resulta imprescindible que sus normas tengan calidad, a la que debe asociarse la claridad de las mismas. La calidad de las normas remite a dos cuestiones diferentes. Por una parte, al proceso de su elaboración y, por otra, a sus contenidos. Por lo que se refiere a la primera de las cuestiones, en un sistema democrático las normas deben ser elaboradas por las cámaras legislativas mediante un proceso que permita su debate por las diferentes fuerzas políticas que permitan un resultado que se corresponda con las exigencias de cada momento y sociedad, y que conduzca al mayor de los consensos posibles. En este punto no puede obviarse la crisis de nuestras cámaras legislativas, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, cuyas deficiencias han sido puestas de manifiesto por los autores. El deterioro de nuestras cámaras legislativas es alarmante. Sus miembros están muy lejos de la excelencia que debe concurrir en los legisladores, que, salvo excepciones, deben su escaño a la lealtad al partido que les haya propuesto en listas cerradas, de manera que no son nuestros parlamentos espacios de reflexión y debate que estén en disposición de aportar calidad a la legislación. Pero, además de la ausencia de calidad que puede ser comprobada por cualquiera leyendo los Diarios de Sesiones de cualquiera de las cámaras, éstas –como consecuencia de lo anterior– carecen del protagonismo que debieran tener en la iniciativa de la legislación. Todo el protagonismo reside en el Gobierno, que en tiempos de crisis como los actuales abusa de los decretos-leyes, que suponen una marginación todavía mayor de las cámaras legislativas, hasta el punto de que puede decirse que los decretos-

leyes se han convertido en el modo ordinario de legislar en esta larga etapa de crisis, hurtando a las Cortes Generales el debate que debiera preceder a la adopción de normas fundamentales para los ciudadanos españoles.

La realidad judicial a lo largo de estos años nos demuestra que ha venido aplicando incorrectamente ciertos temas conceptuales a razón de los delitos contra la indemnidad sexual frente a menores a propósito de los actos contra el pudor. Es, por ello que el legislador en un esfuerzo de sobre penalización de estas conductas ha creído conveniente elevar las penas en estos casos, pero resulta lo contrario porque más bien causa un impacto negativo en la población sobre la reprochabilidad de las mismas. Sin embargo, los operadores del derecho por causas de técnicas en aplicación de las normas pertinentes dejan de juzgar dichas conductas, más aún con la falta de sistematización en el momento de aplicar la teoría del delito, razones que terminan con la impunidad de los sujetos que cometen estos delitos, causando un estado de zozobra en la población. (Mendoza Tarrillo, 2016).

En la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje comprendiendo temas de interés y de fundamental importancia; es así que para profundizar el conocimiento sobre los aspectos relacionados con la administración de justicia se realiza mediante una línea de investigación la presente tesis. He elegido el expediente titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, en el Expediente N° 32882-2010-0-1801-JR-PE-30, Distrito Judicial de Lima, Lima 2019, para efectuar la línea de investigación y obtener el presente trabajo de manera individual, que en su conjunto se llevaría a cabo la línea de investigación que exige la universidad, para el cual se empleó técnicas de conveniencia, siendo de aplicación el método de no probabilístico.

Fue el Décimo Noveno Juzgado Penal de Lima, quien dictó la sentencia de primera instancia, con fallo condenatorio contra el sentenciado, dictándole como pena seis años, ordenando su internamiento en el Establecimiento Penitenciario que corresponda, y reparación civil de mil nuevos soles, para la parte agraviada.

Por otro lado, no conformándose a la sentencia, el sentenciado apeló, recurso impugnatorio que fue elevado a la Sexta Sala Penal para procesos con reos libres, por lo que tocó deliberar entre los integrantes de la sala, tomando una decisión, la cual fue confirmar la sentencia condenatoria, por lo que le impusieron a W.A.B.M. como autor del delito contra la libertad sexual – Actos contra el pudor en menores de 14 años, en agravio de la menor clave N° 01-KA-11, con pena de seis años, del mismo modo, y como reparación civil de mil soles, que se le deberá abonar a la sentenciada a favor de la menor agraviada.

Fue un proceso penal, en la cual inició con la denuncia el 23 de junio del 2011 y fue calificada en el 2010, un 19 de mayo, teniendo como fecha la instancia primera del 08 de marzo de 2016, y tiene como fecha del 25 de enero del 2017 la instancia segunda, por ende, finalizó después de 7 años. (Expediente N° 32882-2010-0-1801-JR-PE-30).

Por otro lado, se debe dar a conocer, desde la realidad, conforme al expediente seleccionado, y el proceso penal, lo que colaboró en poder crear el siguiente enunciado como problema de la investigación:

¿Cuál es la calidad de la primera y segunda instancia sobre Actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 32882-2010-0-1801-JR-PE-30, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019?

Como objetivo general, de acuerdo al problema planteado:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 32882-2010-0-1801-JR-PE-30, del distrito Judicial de Lima Norte - Lima, 2019.

Teniendo el objetivo general, se hace importante establecer los objetivos específicos:

Primera instancia de la sentencia

1. señalar calidad de las partes expositiva, la introducción y la postura de las partes, de la primera instancia.

2. señalar calidad de la parte considerativa, la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil de la primera instancia.

3. señalar calidad de la parte resolutive, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, de primera instancia.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. señalar calidad de la parte expositiva, la introducción y la postura de las partes de la, primera instancia.

5. señalar calidad de la parte considerativa, la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil de la sentencia de primera instancia.

6. señalar calidad de la parte resolutive, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la, primera instancia.

Justificación

Esta investigación, se encuentra compuesta por un conjunto de actividades ordenadas, que ha merecido examinar muchos contenidos de carácter procesal, especialmente, lo cual es una oportunidad para profundizar sobre temas que son útiles para el análisis de la sentencia. Por otro lado, se justifica porque los resultados servirán para analizar el estado de la calidad de la Sentencia emitidas en Primera y Segunda Instancia, asimismo observar si están basadas dentro de los parámetros del Ordenamiento Jurídico.

Como derecho esencial, tiene la acreditación esta investigación de acuerdo al derecho a la libertad de expresión y al formular análisis y críticas de sentencias judiciales a la naturaleza de diferentes estados democráticos por encontrarse dentro de nuestra Constitución Política, como principios y derecho de la función jurisdiccional que llega alcanzar a toda persona que es parte del ámbito nacional.

De acuerdo también con las limitaciones que puede haber en estas situaciones de análisis o críticas, es no caer en comentarios calumniosos, tampoco que pueda ser un delito de injuria.

Por ello, este derecho se encuentra contemplado en el artículo 139, ene l inciso 20 de la Constitución política del Perú, en la cual nos señala nuestro derecho inherente de la libertad de análisis y críticas de resoluciones, por ello respalda la presente investigación realizada.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes.

Duarte (2013) presentó una investigación de tipo descriptiva titulada. “El juez y la motivación de la sentencia. Análisis de casos prácticos frente a los juicios paralelos periodísticos”, para nutrir la investigación se realizó trabajo de campo y la recolección de datos mediante entrevistas y encuestas. Con esta investigación se logró llegar a algunas de las siguientes conclusiones: 1) los juicios paralelos son un conjunto de informaciones dirigidas hacia terceros de forma masiva, periódica y constante, sobre un caso en concreto, las cuales generan posiciones preconcebidas a un fallo judicial. 2) El juicio paralelo se logra determinar en la gente, desde la perspectiva en que las informaciones aparecidas de manera periódica acerca de un caso específico generan conciencia en el imaginario colectivo de las personas. 3) Los principios procesales vulnerados son el principio de legalidad, el principio de inocencia, el de imparcialidad e independencia. 4) Los factores exógenos que hipotéticamente podrían influir en la decisión del juez son: el seguimiento noticioso que le dan los medios a un caso, la presión generada por la opinión pública y el temor a las críticas por arte de la ciudadanía. Además, se logra demostrar que el juicio paralelo periodístico provoca pérdida de credibilidad o confianza por parte de la ciudadanía en elación con las actuaciones del aparato judicial

De igual forma, Segura nos menciona que para que un aparato o sistema judicial se desarrolló de forma adecuada, deben ir de la mano tanto las sentencias judiciales como su argumentación acorde al contexto social, de esta forma tanto las partes así como los órganos de control serán parte fundamental en la fiscalización y control de cada sentencia, determinando así un factor de credibilidad por parte de los sistemas jurisdiccionales, donde el producto del rol protector del estado, será importante gracias a que cada sentencia expresará la razón de decisión de cada juez, y esta justificación exteriorizará de forma racional los motivos por los cuales se el juego tuvo motivos convincentes para determinar el resultado de estas conclusiones jurídicas. (SEGURA, 2007)

Quiroz (2013), en Loja, Ecuador, investigó: “El principio de congruencia y su relación con la acusación y la sentencia”, llegando a las siguientes conclusiones: a) encontramos en el ámbito jurídico, principios generales de derecho, que se aplican a todos los casos y materias, otros que se aplican a sujetos procesales (de lealtad procesal, de contradicción, etc.), otros aplicables a materias particulares (dispositivo en materia civil, pro operario en materia laboral), otros recogidos por normas constitucionales-procesales (de inmediación, de celeridad, etc.), y finalmente los que sirven de fundamento para la consecución de principios más amplios (aplicación del principio de congruencia como garantía al debido proceso); b) el principio de congruencia impone que se de conformidad entre la decisión del juzgador y la pretensión del objeto de proceso, con las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, por lo que la resolución no se debe alejar de los límites fijados por las partes-, c) el principio de congruencia es la relación que debe haber entre el contenido fáctico que se da desde la investigación del acto, con la imputación originaria, lo que continua con la acusación y finaliza con la sentencia; d) para que exista una defensa eficaz, se debe tener pleno conocimiento de los hechos que fundamentan la acusación fiscal, de manera que se tenga tiempo suficiente y medios adecuados para preparar su defensa, garantizando de esta manera su derecho al debido proceso.

Finalmente, es con la teoría de la sana crítica en la cual GONZÁLES, manifiesta que este método nos permite realizar una valoración pragmática, con relación a las pruebas que han sido valoradas para generar convicción en el juez, quien, con uso de su experiencia profesional y siguiendo los principios lógicos y procedimentales, coadyuvan a la que cada decisión jurídica, tenga un carácter de credibilidad por la misma transparencia exigida a través de las fundamentaciones objetivas vertidas en cada sentencia, evitando así la indefensión por parte de los justiciables. (González, 2006).

2.2. Base Teórica

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.

2.2.1.1.1. Garantías generales.

Principio de presunción de inocencia.

La Constitución Política del Perú, en su artículo 2 inc. 24 literal e), y en concordancia con el art. II del Título Preliminar del Código procesal Penal; consagran a la presunción de inocencia como un derecho garantista y principio constitucional. En el primer caso por ser el derecho que tiene toda persona a que sea considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. En el segundo caso, por ser piedra angular para limitar la función jurisdiccional del estado; el mismo que debe presentar suficiente actividad probatoria para demostrar su culpabilidad (persecución penal), obtenida y actuada con las debidas garantías procesales; ello con la única finalidad única de preservar la integridad física y psicológica del sujeto. n el contexto de la prueba, adquiere una doble manifestación, como regla probatoria y como regla de juicio.

Es así como en la primera de estas –regla probatoria– supone la necesaria existencia de actividad probatoria de cargo practicada con todas las garantías. De otro lado, en su función de regla de juicio, asume un papel relevante al momento de la valoración de la prueba exigiendo la existencia de los criterios necesarios para que el juez logre la decisión sobre el caso concreto, así como también, el resultado de la misma en los casos en que la prueba de cargo sea insuficiente (Reyes Molina, 2012).

La doctrina procesal está de acuerdo en que influye en proceso penal, hace que la actividad probatoria sea el eje de giro de su contenido esencial. De este modo, el derecho a la presunción de inocencia no solo sirve para asignar el onus probandi, sino que además sirve como criterio de decisión del juez al exigir la absolución del acusado cuando la prueba sea insuficiente. (Reyes Molina, 2012).

El Tribunal Supremo de Sentencia Español, cita lo siguiente: " la presunción de inocencia, (...) está construida sobre la base de que el acusado llega al juicio como inocente y sólo puede salir de él como culpable si su primitiva condición es desvirtuada plenamente a partir de las pruebas aportadas por las acusaciones" (STC N° 124/2001 MADRID, 15 de agosto del 2001)

Lo expuesto es reforzado por la Sentencia de Casación N° 03-2007, citado por Neyra Flores (2010), que en su Fundamento Séptimo manifiesta que: "Uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia, es que la

actividad probatoria realizada en el proceso debe ser suficiente, (...) referidas a los hechos objeto de imputación, al aspecto objetivo de los hechos y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y puedan sostener un fallo condenatorio". (p. 175)

Principio del derecho de defensa.

Su reconocimiento expreso parte desde el art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, legalmente reconocido en el Perú, por el art. 2 inc23 y el art.139 inc. 14 Constitución Política del Perú y en el sistema procesal penal por el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, que en concordancia con la Constitución , establece que: "Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad"

En la Constitución en su artículo 139, inciso 14, reconoce el derecho de defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. (Hernandez Rengifo, 2019).

El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia. (Hernandez Rengifo, 2019).

El derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionador. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías,

sino también a lo largo de todas etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se pueden promover. (Hernandez Rengifo, 2019).

En término de Neyra Flores (2010), decimos que la prevalencia fundamental de este principio, es la razón de prohibir al órgano jurisdiccional generar en el acusado una situación de indefensión. Así como también es garantista, por ser que prevalece en el acusado el derecho a ser oído, a la asistencia de un letrado, a poder ofrecer los elementos probatorios que considere necesarios, a contradecir la prueba y exponer los elementos fácticos - jurídicos que permitan a declarar su absolución. (p.195)

Principio de debido proceso. Es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Como tal, carece del ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica. Pero el concepto de debido proceso no se agota en lo estrictamente judicial, sino que se extiende a otras dimensiones, de modo que puede hablarse de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc., pues lo que en esencia asegura el debido proceso es la emisión de una decisión procedimentalmente correcta con respecto de sus etapas y plazos, y, sobre todo, que se haga justicia. (Landa Arroyo, 2012).

Se encuentra regulada en los artículos 8° y 25° de la Convención Americana, la misma que carece de estudio independiente, pero que sin embargo se encuentra reconocido por el artículo 139° inc. 3 de la Constitución Política del Perú, de modo que incurrir a su infracción se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, por lo que garantiza a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia a través de un procedimiento legalmente permitido, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia firme y motivada, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena con el delito realizado.

En términos de Mixan Mas Cit. Calderón Sumarriva (2011) decimos que: el debido proceso implica: 1) deber - jurídico del órgano jurisdiccional, por garantizar la eficacia y eficiencia de su función jurisdiccional está sujeta a las exigencias de la legitimidad. 2) jurídico – procesal, dicho principio debe cumplirse en todo el

procedimiento que implica el proceso penal, por lo que el debido proceso significa la observancia y el cumplimiento de las reglas exigibles dentro del procedimiento (p.47).

Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Este principio se encuentra estipulado en el artículo 139 inc. 3 de la Constitución Política del Perú, y que en términos de Peña Cabrera Freyre, cit. por Neyra Flores (2010), decimos que: no es otra cosa que el derecho subjetivo-constitucional que tiene toda persona a recurrir ante los órganos jurisdiccionales e efectos que se le reconozca, extinga o modifique un derecho legalmente reconocido ello bajo el procedimiento de un debido proceso; derivándose de estas derechos como: formular recursos y medios de defensa (pluralidad de instancias), obtener una resolución razonable fundada en derecho (principio de motivación) y la solicitar la plena ejecución de la sentencia (principio de independencia judicial), el cual se manifiesta a través del debido proceso (p.122).

El proceso, según Quiroga, en cualquiera de sus manifestaciones, surge de su propia finalidad dual: cuando la necesidad de justicia y de paz social, cuando la necesidad de convivencia humana en sociedad hace indispensable para el desarrollo social se hace vital el proscribir la autotutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los derechos conculcados. (Chiabra Valera, 2013).

El Debido proceso judicial efectiva comprende en sus aspectos procesales numerosas instituciones relacionadas con las partes como con la jurisdicción, ya que no existiría una adecuada defensa en el proceso que se sigan ante Tribunal que carezcan de imparcialidad o independencia. (Chiabra Valera, 2013).

Sánchez Velarde, cit. por Neyra Flores (2010),manifiesta que: el derecho a la tutela jurisdiccional no sólo comprende, el derecho que tienen las partes para invocarlo accediendo a la jurisdicción y dentro del proceso jurisdiccional, sino también la observancia y aplicación por los jueces y tribunales de esta garantía; por lo que, tampoco se limita a la interposición de la acción judicial o pretensión sino que, también tiene amplia cobertura durante el proceso judicial, en los actos que requieren de la decisión jurisdiccional; por último, no se prodiga este derecho sólo en el ámbito penal sino también en cualquier otro que obligue la intervención y decisión judicial (p.124)

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.

Unidad y exclusividad de la jurisdicción. Se considera a la tutela jurisdiccional como el poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas. (Rioja Bermudez, 2013).

La Constitución política del Perú, en su Artículo 139 inc. 1, faculta como derecho único y exclusivo al poder judicial, para que a través de sus órganos jurisdiccionales, cumplan con su función de administrar justicia, con excepción precisado en el art. 149 de la misma norma ya que faculta a las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas de ejercer función jurisdiccional dentro de su ámbito territorial acorde con el derecho consuetudinario, siempre que no vulnere los derechos fundamentales de la persona

El tribunal Constitucional manifestó: “(...)” la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes ha de estar confiada a un único cuerpo de jueces y magistrados organizados por instancias e independientes entre sí. (Sentencia Recaída en el Exp. N° 17-2003-AI/TC)

Juez determinado por ley. Es uno de los principios básicos sobre el que debe edificarse el derecho fundamental al debido proceso y es parte esencial de su contenido. (Beato García, 2016).

Regulado en nuestra carta magna que en su art. 139 inc. 19 y el inc. 3, párrafo 2), a la letra dice: “ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distinto a lo ya establecido, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”

La Constitución Política del Perú, establece también una limitación acerca de la creación de comisiones especiales (creados por designación especial ya sea una comisión parlamentaria, comisión de la verdad y reconciliación, crimen organizado, entre otros, creada por el estado) no pueden tener funciones jurisdiccionales, sea esta de juzgamiento o reapertura de procesos ya con cosas juzgadas, por ser un acto inconstitucional ya que es exclusivo y único del poder judicial, la función jurisdiccional, evitándose que se comentan arbitrariedades en el proceso (p.147)

Tomando como referencia a Binder M. Alberto (1999) decimos que: la garantía del juez legal, radica exclusivamente en la previa determinación legal de competencia que tiene en un caso en concreto, evitándose así toda posibilidad de manipulación a sea por razones políticas o circunstanciales, modifique, transgreda o usurpe la competencia asignada por ley a otro juez y de esta manera pueda provocar intencionalmente la vulneración del debido proceso para el favorecimiento a los intereses de una de las partes. Así esta garantía, limita al legislador, ya que este no podría generar cambio de competencias en general, a las ya pre determinadas por ley, porque estas atentaría con el principio de igualdad ante la ley. (p. 145)

Imparcialidad e independencia judicial. En tanto que la imparcialidad se muestra como aquel principio que garantiza que el Juez está impedido de identificarse con las pretensiones de alguna de las partes o de sustituirse en el lugar de las mismas; su actuación será siempre de naturaleza neutral. (Becerra, 2013).

Lo encontramos amparado en el art. 8.1 de la Convención Americana, constitucionalmente reconocido por el art. 139 inciso 2) de la Constitución Política del estado, así como el art. I. 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, constituyéndose en una Garantía fundamental dentro del proceso penal, que se encuentra en estrecha relación con el debido proceso.

Montero aroca, cit. por Flores Neyra (2010), estableció que: “Esta garantía de imparcialidad e independencia, concibe al juez como un tercero imparcial (tercio excluido), toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso sea por una vinculación subjetiva con algunas de las partes o por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado parte del proceso.

El tribunal Constitucional, cit. por Calderón Sumarriva (2011); manifestó que: “la independencia judicial, es la ausencia de vínculos de sujeción política o procedencia jerárquica al anterior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial, a excepción de los recursos”

En términos de Alvarado velloso, cit. Calderón Sumarriva (2011) decimos que: toda garantía del debido proceso, derecho a la legítima defensa e igualdad de armas, es vulnerable a quebrantarse cuando el juez se parcializa a favor de una de las partes, vulnerándose además el principio del tercio excluido; y al existir este peligro latente

se han establecido determinadas garantías, tales como la Inhibición y recusación. (p.46)

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.

Garantía de la no incriminación. Es la garantía que tiene por finalidad de dar a conocer concepciones inquisitivas que buscaban afanosamente lograr la confesión del imputado, incluso en desmedro de una dignidad de persona humana. Entre las consecuencias más importantes de este derecho se encuentra el hecho de que de ninguna manera se puede obligar ni inducir siquiera al imputado a reconocer su culpabilidad, pero también se contiene el derecho que se tiene a que, de la negativa a declarar, del silencio del imputado frente a preguntas concretas o, incluso, frente a su mentira no se puedan extraer conclusiones de culpabilidad. (Pajuelo Fernández, 2017).

La Convención Americana de los Derechos Humanos cit. por Cesar Landa Arroyo (2012), en su artículo 1.1., a la letra señala que : “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, garantizando su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (p.144)

Dicha garantía es sustancial para el procedimiento de los casos que sigue el sistema Interamericano la misma que se complementa con el principio de igualdad ante la ley, del artículo 24 de dicha Convención que a la letra dice: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.”. Por lo que ambos principios van a constituir fundamentos bases para el procedimiento legal del proceso basada en el debido proceso

Así tenemos que bajo la Opinión Consultiva N° OC 18/03, señala la eventual responsabilidad internacional de un Estado si tolerase prácticas de terceros que perjudiquen a trabajadores migrantes, con algún tipo de discriminación, ante dicha situación latente, la Corte IDH, en aplicación al principio de no discriminación, ha señalado que: “[...] los trabajadores migrantes indocumentados, que se encuentran en una situación de vulnerabilidad y discriminación con respecto a los trabajadores

nacionales, poseen los mismos derechos laborales que corresponden a los demás trabajadores del Estado de empleo, y este último debe tomar todas las medidas necesarias para que así se reconozca y se cumpla en la práctica. Los trabajadores, al ser titulares de los derechos laborales, deben contar con todos los medios adecuados para ejercerlos.

Derecho a un proceso sin dilaciones. Este derecho, va consigo a que el proceso debe ser resuelto en un plazo prudente y razonable, no solo la posibilidad de acceder a la jurisdicción para que se le administre justicia, sino también a la respuesta legal de lo que se ha pretendido resolver, por ello es menester que sea resuelto en plazo adecuado, en la cual exista un fallo concordante y que las partes reciban la satisfacción del caso. (Velásquez Cuentas, 2008).

Reconocida plenamente por el art. 14 inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dice: “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...), c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”. Así el art. I.1 del Título Preliminar de Nuevo Código Procesal Penal Vigente segunda oración refiere: “se imparte con imparcialidad (...) y en un plazo razonable”

El Tribunal Constitucional Peruano ha señalado respecto al plazo razonable que se debe tener en cuenta: La duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, la gravedad del hecho imputado, la actitud del inculpado, la conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes (recaída en el Exp. 3509-2009-PHC/TC, caso Chacón Málaga)

La garantía de la cosa juzgada. Es aquella, en la cual se le impone la calificación de que esa sentencia ya es inmutable, tal caso, no puede ser modificada. Para así con ello, tener seguridad de que lo que se dispuso por ley, no puede ser modificable. (Rioja Bermudez, PUCP, 2010).

Se encuentra consagrada en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, que a la letra establece: “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”. Por lo que, en consecuencia, el término de cosa juzgada, nos garantiza constitucionalmente que al haber concluido legalmente un proceso o

controversia, con una resolución firme y debidamente motivada, esta no puede ser nuevamente revisada por el mismo juzgado en el mismo proceso.

Así calderón Sumaria Cita a Cubas Villanueva (2011), manifestando que: Esta garantía asegura la inalterabilidad de una sentencia judicial firme o el auto de archivamiento, garantizando el cumplimiento de la efectividad de las resoluciones judiciales y la protección de la tutela del derecho efectivo, (...) Esta garantía tiene un doble efecto: Positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica y Negativo, imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. Que en términos romanos se le conoce como el *ne bis in idem*, garantía de no ser procesado dos veces por el mismo delito, “(...) nadie puede aplicársele una sanción penal por un hecho ya juzgado, lo que impide por un lado la aplicación de múltiple condena y por otro que a habiendo resultado anteriormente absuelto al inculpado se decida luego tenerlo como culpable.”

Al respecto el Tribunal Constitucional, define que en tanto se respete una resolución vista como cosa juzgada “se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, y, en segundo lugar, porque el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó...” (STC N° 4587-2004-HC).

Juicio público. Se ha erigido en uno de los pilares del sistema democrático, permitiendo un proceso público con todas las garantías tanto en consideración a la ciudadanía, como a las partes implicadas en el mismo. Una doble dimensión pues; interna a los efectos de los intervinientes en el procedimiento en toda su complejidad, como externa, en consideración a la comunidad y su posibilidad de conocer las actuaciones judiciales tanto previas como coetáneas al proceso. (Tamayo Carmona, 2012).

El principio de publicidad es considerado como una de las garantías judiciales previstas en diferentes normativas como los es en el art. 10 del pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, en el art. 8 inc.5 de la Convención Americana de Derechos y constitucionalmente ratificadas por la Constitución Política del Perú y el

nuevo Código Procesal penal en su Art. I.2 del Título preliminar, así como en el art. 357 inciso 1 que establece: “el juicio oral será público (...)”. Cabe resaltar que en los juicios penales la publicidad no es absoluta ya que se puede limitar.

Neyra flores (2010) citando a Baytelman, estableció que: “Es un principio consagrado con la revolución francesa en respuesta al sistema inquisitivo, donde los ciudadanos con el rol de vigilar la administración de justicia, alcanzamos a controlar el modo en que los Abogados y Jueces ejercen el poder de presentar la información del caso”

En términos de Binder (1993) decimos que: La publicidad de juicio busca limitar la arbitrariedad, asegurar la transparencia y el control popular sobre la administración de justicia, la misma que se restringe por razones fundadas y plasmados por ley.

Así el Art. 14 inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cit. Por Calderón Sumarriva (2011) señalo que: " [...] la prensa y el público podrán ser excluidos en su totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.

La garantía de la instancia plural. La exigencia constitucional de establecerse funcional y orgánicamente una doble instancia de resolución de conflictos jurisdiccionales está directamente conectada con los alcances que el pronunciamiento emitido por la última instancia legalmente establecida es capaz de adquirir: la inmutabilidad de la cosa juzgada. (Marquez Dario, 2017).

Se encuentra regulado en el art. 139 inciso 6 de la Constitución Política del Perú, el mismo que implica que cada fallo emitido por el juez de primera instancia, es objeto de revisión por otro órgano jurisdiccional de jerarquía superior, a fin de resolver controversias con mayor certeza y mayor valoración probatoria de los hechos de modo que la segunda instancia prevalece sobre la primera.

Así el Artículo I.4 del Título preliminar del Código Procesal Penal vigente, establece que: “las resoluciones son recurribles en los casos y dos previstos por ley (...)”, por lo que haciendo referencia a Calderón Sumarriva (2011) decimos que cada

decisión adoptada en un determinado proceso es susceptible de ser cuestionada, salvo disposición contraria a la misma norma o ley. Del mismo modo en el artículo precedente se plasma que: “las sentencias o autos ponen fin a la instancia por lo que son susceptibles de recurso de apelación”; por lo que decimos que es la apelación que da inicio a la segunda instancia ya sea esta en la sala penal de la Corte Superior o la Sala Penal de LA Corte Suprema

Mixan Mass, cit. Por Calderón Sumarriva (2011), manifestó: “la garantía de pluralidad de instancia, permite que las resoluciones judiciales pueden ser revisadas, modificadas o ratificadas por una autoridad superior del quien emitió el fallo en primeras instancias, y de tal forma evitar el absolutismo en materia de decisiones judiciales” (p.56).

A lo expuesto Calderón Sumarriva (2011) cita a la Corte Interamericana de Derecho Humanos, quien señalo que: “ es la garantía primordial que se debe consagrar en el marco del debido proceso, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisado por un órgano de superior jerarquía, garantizándose el derecho de defensa (...) este derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada (...) para que haya una verdadera revisión de sentencia, es preciso que el tribunal superior reúna los requisitos necesarios que lo legitimen para conocer el caso (...)” (Caso Ulloa vs. Costa Rica) (p. 59)

La garantía de la igualdad de armas. Sustenta que las partes en el proceso tengan los mismos medios de defensa, significa que ambos puedan tener los suficientes elementos para todo el proceso, conforme a las pruebas, alegaciones, etc. En el proceso ordinario, de acuerdo a la etapa de juzgamiento, el imputado está en una situación de desventaja frente al Fiscal y a los Jueces ya que al pasar por el interrogatorio y solicitar la actuación de pruebas, y la defensa se realiza a través o por intermedio del tribunal; en tanto que en el proceso sumario el imputado es procesado y sentenciado sin haber tenido contacto con un defensor, como en estado de indefensión. (Cubas Villanueva, 2008).

Este principio garantiza el equilibrio en la igualdad procesal entre las partes del proceso para alegar los medios de acusación y de defensa, evitando toda forma de la

vulneración al artículo 24 de la Convención Americana de Derechos la misma que garantiza el derecho de igualdad ante la ley.

Así en materia penal el Nuevo Código Procesal Penal, en su Art. I. inc3) del título preliminar en concordancia con el art. 138 inc. 2) y el art.2 inc.2) de la Constitución Política del Perú, establece: “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer facultades y derechos previstos en la constitución y en este código (...)”. Para el caso penal el ministerio público (fiscal) es el titular de la acción penal y de la persecución de delitos; y es quien debe ofrecer la carga de la prueba respecto al imputado, quien en todo momento mantiene su condición de inocencia hasta que se demuestre lo contrario

Ahora bien, los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, puede proceder un recurso de agravio cuyos fundamentos de esta posibilidad son: “(...) la defensa del principio de igualdad, esto en la medida en que la interpretación propuesta permite que la parte vencida pueda también, en igualdad de condiciones, impugnar la decisión que podría eventualmente ser lesiva de sus derechos constitucionales (...)”.

La garantía de la motivación. La motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos que sustentan la decisión. Inequivalente a explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Castillo Alva , Luján Túpez , & Zavaleta Rodríguez, 2006).

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Castillo Alva , Luján Túpez , & Zavaleta Rodríguez, 2006).

La Corte interamericana de los Derechos Humanos en concordancia con el Art. 8 inc 1 de la Convención Americana, citado por () estableció que: “ (...) El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de

justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...) .las decisiones que adopten los órganos internos, que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas de lo contrario serian decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

A nivel nacional la Constitución Política del Perú en su Art. 139 inciso 5, así como, el art. II inc.1.del Título Preliminar del Código Procesal Penal, consagran a la garantía de motivación, a misma que exige que la autoridad judicial fundamente los motivos racionales que ha tenido para emitir un fallo.

Por lo que en términos de Neyra Flores (2010) decimos que: la motivación de los actos jurisdiccionales se constituye como un pilar fundamental para el debido proceso y en el esquema de proscripción de la arbitrariedad judicial y garantiza, como ninguna otra herramienta, la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control de la providencia, garantizándose además que esta motivación sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico previsto la mismas que será plasmada en un fallo o decisión judicial

Derecho de utilización de medio de prueba pertinentes. La prueba abarca la prueba de refutación, es decir, la posibilidad que tienen las partes de refutar las pruebas que presenta el Ministerio Público. A su vez, se debe interpretar restrictivamente aquellas concepciones que limitan la incorporación de los medios de prueba, y estas pruebas deben estar acorde y conforme el proceso. (Rojas Lazaro, 2013).

2.22.1.2. Derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

El estado en el ejercicio de su poder, va a establecer parámetros necesarios para el normal funcionamiento de la sociedad, esto a través de su ejercicio del ius puniendi. Con la actividad penal, reformará las opciones sociopolíticas, para su organización en general. Por lo que el Estado en su política criminal, se encuadra en su política general social. Con el establecimiento de mecanismos para el regalamiento de la conducta humana. (Hurtado Pozo, 1987).

En términos de Torres (2001), definimos que el Derecho penal es el “conjunto de normas o reglas del ordenamiento jurídico, reguladoras el Estado quien tiene como fin la imposición de medidas de seguridad orientadas a tutelar el bien jurídico.

Entonces de lo acotado decimos que el *ius puniendi*, se origina en la soberanía del estado (sea en su función penal, judicial y ejecutiva) debidamente sustentado en la constitución, para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción y penas o medidas de seguridad correspondiente, y la misma que representa una justificación política en su necesidad que el estado tiene de conservar el orden jurídico y la paz social

Así en términos de Polaino, se manifiesta que su debido ejercicio del *Ius Puniendi* corresponde en sancionar determinadas acciones lesivas y punitivas de derecho con una pena sancionadora o una medida de seguridad, ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado (2004). Entonces este poder punitivo establecería dos puntos de vista: la primera como el poder del Estado para instituir delitos y penas; y la segunda como aquel derecho de aplicar las sanciones penales.

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal previa observancia de su legitimidad del poder punitivo del Estado la misma que proviene de la Constitución y de los Pactos y Tratados internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconocidos por la propia Constitución (art. 10,2), que el Derecho penal debe respetar y garantizar en su ejercicio”. Muñoz Conde (2010, pp. 67)

Con lo expuesto se corrobora que, a la actualidad, la justicia de mano propia o justicia popular, ha proscrito; correspondiendo al estado imponer penas o medidas de seguridad al infractor de conductas previstas como delitos. Así para su aplicación garantista solo va depende de la legitimidad de un estado social (legitimar conductas sociales) y democrático de derecho (legitimar la intervención del estado)

2.2.1.3. La jurisdicción.

2.2.1.3.1. Concepto.

La jurisdicción es como la función pública que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o las controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de tal decisión o sentencia. (Montoya Perez, 2018).

Se define como la potestad y facultad que tiene cada órgano jurisdiccional jerárquicamente constituidos de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, según lo previsto por el artículo 16 del código procesal penal y el art. 138 y el art. 39 inc. 1) de la constitución política del Perú que otorga al órgano jurisdiccional la exclusividad de la función jurisdiccional.

Devis Echandia, citado por Nerya Flores (2010) define a la jurisdicción, como la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado, cuya finalidad es tutelar el orden jurídico, mediante aplicación de leyes en casos concretos.

Así para Fairn Guillern citado por Ricardo Leneve (1993), entiende que la jurisdicción más que un poder es una potestad que desarrolla una función, caracterizada por la autoridad, superioridad de jueces y magistrados. (p. 178)

2.2.1.3.2. Caracteres:

- La jurisdicción penal ordinaria es improrrogable, se extiende a delitos y a las faltas.
- aprobados y ratificados conforme a la Constitución.
- Se consagra el principio de independencia
- Institución de orden e interés del público, por Emanar de la soberanía del estado
- Es indelegable, solo puede ser ejercida por el órgano jurisdiccional por su exclusividad y unidad, a excepción del militar y arbitral
- La jurisdicción se limita por lo territorial, por lo que sus normatividades son inaplicables en lugares extranjeros

2.2.1.3.3. Elementos.

En términos de Lazcano citado por Ricardo Leneve (1993), decimos que existen 5 elementos surgidos del derecho romano y vigente al día de hoy:

- **Notio.** potestad del juez de conocer un caso determinado, el mismo que examinará los elementos de juicio necesarios para informarse y por último finalizar en la emisión de una sentencia del hecho.

Al tener un caso concreto, se aplicará la norma adecuada.

- **Vocatio.** derecho que tiene el juez de ordenar comparecencia para obligar a las partes procesales y terceros a comparecer ante el juzgado en un plazo determinado, bajo apercibimiento de rebeldía

Conocerá las pretensiones que cada sujeto procesal haya presentado.

- **Coertio.** facultad del juez de actuar coactivamente para el cumplimiento de lo ordenado dentro de un proceso, bajo la aplicación de medidas coercitivas.

Potestad de interponer sanciones, para precautelar los intereses, que son sometidos a la decisión que tiene, por ejemplo, el arraigo, las anotaciones preventivas, etc.

- **Judicium.** potestad del juez para emitir un fallo que ponga fin a la controversia entre las partes.

Como elemento primordial, es aquella potestad en la cual, el juez podrá dictar sentencia al caso concreto.

- **Executio** facultad que tiene el juez de recurrir a un auxilio de fuerza pública para el cumplimiento de resoluciones judiciales emitidas. (p. 181)

Potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado. (Machicado, 2009).

2.2.1.4. La competencia.

2.2.1.4.1. Concepto.

Es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar.

En todo aquello en que no ha sido atribuido, un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente. (Machicado, 2009).

En términos de Calderón Sumarriva (2011) manifestamos que: La competencia es el atribuir a un órgano jurisdiccional el conocimiento de un determinado asunto en particular, conforme a las normas procesales para ejercer válidamente la jurisdicción sea por territorio, funcional, conexión. (p.106)

Castro citado por Ricardo Leneve (1993), define que: la competencia es el límite que la ley establece para el ejercicio de la jurisdicción a cada uno de los distintos órganos jurisdiccionales". Así para Alsina viene a ser "la aptitud que tiene el juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado".

Así en términos de Carnelutti (1995) decimos que; la competencia es el único límite de la jurisdicción, por eso cuando el juez no es competente, de oficio a pedido de parte se puede promover la inhibición o recusación, respectivamente, ello con la única finalidad de garantizarse el debido proceso, a ello también es necesario agregar que la competencia también limita la actuación del fiscal

2.2.1.4.2. Regulación en materia penal de la competencia.

De acuerdo al artículo 19° del Código Penal, en la que nos indica la determinación de la competencia.

El Nuevo código procesal penal en su artículo 19 inc. 1 y Ss. Establece que la competencia es: objetiva, funcional, territorial y por conexión, las misma que al que debe sujetarse los juzgados, salas penales y porque no la fiscalía. Asimismo, esta misma normatividad en su artículo 19 inc 2) identifica la competencia que cada órgano jurisdiccional debe conocer en un proceso, tratándose en esencia de un instrumento técnico para la distribución de la competencia penal, teniendo como presupuesto a la especialidad y proporcionalidad.

a) Competencia Territorial. - se establecen conforme a los mismos criterios citados por el Art.21 y Ss. la norma procesal penal precedente. Así en términos de Calderón Sumarriva (2011), decimos que es el inc. 1) prima como regla general por ser “el lugar donde se cometió el hecho delictuoso (...)”, permitiendo que la autoridad judicial ejercerá mejor sus funciones jurisdiccionales, así como para el mejor ejercicio de defensa.

A este punto es necesario resaltar que la incompetencia territorial no acarrea nulidad de los actos procesales ya realizados (art. 25)

b) Competencia Funcional. - regulado por los art. 26 y Ss. De la norma precedente, entendiéndose como la distribución o jerarquización de los órganos jurisdiccionales para la realización de la investigación y juzgamiento, determinados por la gravedad de la infracción y de las penas.

c) Competencia por conexión: regulado por los art. 31 y 32 de la norma precedente; entendiéndose en términos de Moreno Catena cit. por Calderón Sumarriva (2011), decimos que es la existencia de elementos comunes ya sea por la relación con los imputados (conexidad subjetiva) o por la relación con los hechos delictivos

(conexidad objetiva), debiendo tramitarse en un solo proceso, para evitar sentencias contradictorias sobre cuestiones idéntica o análogas (p. 113)

2.2.1.4.3. Competencia en el caso en estudio.

En el presente análisis de estudio del Exp. 32882-2010-0-1801-JR-PE-30, respecto al delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, el mismo que ha sido resuelto bajo el código de procedimientos penales, por ende, su determinación de competencia, responde a las siguientes determinaciones:

Según la materia. - Corresponde por su tipificación el Delito Penal (art.176-A el Código Penal) Y su aplicación y procedimiento para el efectivo cumplimiento de la sanción punitiva, a través del proceso sumario. (Código de Procedimientos Penales), a la materia penal

a) Según el territorio. - que conforme a lo previsto por el artículo 20 del Código de Procedimientos Penales 1940, dispone como una de las reglas para resolver la competencia, por el lugar donde se ha cometido el hecho delictuoso (20 inc. 1 C. PP). por lo que en el Expediente materia de investigación, se desarrolló en el Décimo Noveno Juzgado Penal del Lima para luego ser derivado a la primera Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.

b) Según la Cuantía. - Que en la sentencia en primera instancia y ratificada en todos sus extremos por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres, por grado del hecho delictivo y con la finalidad de resarcir los daños causados a la menor agraviada; se le impone al inculpado el pago de la suma de MIL NUEVOS SOLES por CONCEPTO DE REPARACION CIVIL

c) Según el grado. - que conforme a lo previsto por el artículo 16 inc. 1 al 5 del Nuevo Código de Proceso Penal 2004, dispone el ejercicio de la potestad jurisdiccional, de manera jerárquica y por grados de Competencia. Por lo que en el expediente materia e investigación hacemos referencia que el hecho electivo: en primer lugar, fue de conocimiento y resuelto en primera instancia por el Décimo Noveno Juzgado Penal de Lima y al existir una apelación, en segunda instancia fue revisada y ratificada por la Sexta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

2.2.1.5. Acción penal.

2.2.1.5.1. Concepto.

Es aquella potestad que tiene el Ministerio Público, en la cual, por medio de un jurisdiccional, establecer la falta o delito.

Para interponerla, no es necesario que exista un hecho, delito o no. El proceso se establece justamente para comprobar si el hecho existió o no, y si existió corresponderá establecer si es o no delito. (Prieto Hechavarria, 2012).

Alsina citado por Ricardo Leneve (1993) define a la acción penal "como la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material" (p.154). Considerándose entonces como un elemento fundamental para el soporte de la legitimación de la acción estado, garantizándose la persecución penal

Pisapia citado por Domingo Garcia Rada (2012); dice que la Acción penal, es una iniciativa dirigida a activar la función jurisdiccional del Estado y obtener un pronunciamiento jurisdiccional concreto en mérito de la existencia de la pretensión punitiva sustancial. Y que además se trata de una iniciativa típicamente procesal dirigida a la activación de la función jurisdiccional para la actuación del derecho penal sustantivo. Por lo que solicita la apertura de instrucción (Código Procedimientos Penales 1940), aprobación formal (Código Procesal Penal), investigación preliminar (Nuevo Código Procesal Penal 2004) del proceso penal, para concluir mediante una resolución debidamente motivada.

En términos de Calderón Sumarriva (2011), decimos que la acción penal es el poder –deber de activar la función de jurisdiccional penal, para lograr la aplicación del derecho penal sustantivo a un caso concreto, con la finalidad de alcanzar justicia. Así resaltamos que una acción penal en cuanto se dirige al estado siempre es publica, sin embargo, su ejercicio puede ser pública o privada (art. 1 inciso 1 y 2 Código Procesal Penal)

Por último, Alfredo Vélez Mariconde (1986); estableció que la acción penal es un poder jurídico que impone el Derecho Constitucional y, cuyo ejercicio regula el Derecho procesal de provocar la actividad jurisdiccional del Estado

Ahora bien, en términos de Javier Villa Stein (2008) y en estricta concordancia con el art. 78 del Código Penal; se reconoce diversas razones para la extinción de la

acción penal (inciso 1 al 3 CP), en cuya virtud el estado se auto limita su potestad punitiva.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal:

2.2.1.5.2.1. Acción Pública. - Previsto conforme al artículo 1 inciso 1 del Nuevo Código procesal Penal, es de titularidad es exclusiva del Ministerio Público a cargo del fiscal, inmersos por su principio de unidad, exclusividad e irrenunciabilidad, el mismo que se manifiesta a plenitud cuando se formula el requerimiento de la acusación escrita.

2.2.1.5.2.2. Acción Privada. - Previsto conforme a los artículos 1 inciso 2 y 459 inciso 1 y 2 del nuevo Código procesal Penal, dicha acción está reservada para un particular (parte agraviada), siendo la única autorizada a recurrir directamente ante el juez penal bajo la denominación del querellante particular.

Esta acción privada está inmersa el principio de divisibilidad, y es menester del querellante la renuncia a su acción penal, sea esta por abandono o desistimiento, conforme a lo previsto por el artículo 464 dela misma norma precedente

2.2.1.5.3. *Característica de derecho de acción.*

Público. Dirigida a tutelar el bien jurídico protegido en aplicación de la ley

La acción penal es publica con la finalidad de que se pueda aplicar una pena consagrada en un derecho público.

Único. Solo puede existir una acción penal para cada delito.

Indivisible. Alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito.

El ejercicio de la acción penal recae en todos los participantes del hecho delictivo.

Intrascendente. La acción penal solo afecta a la persona o personas responsables de la conducta delictiva.

Irrevocable. iniciado un proceso penal, sólo puede concluir con sentencia condenatoria o absolutoria o auto definitivo. A excepción cuando la ejercita el particular, puede desistirse siempre que no se trate de delito (p.62)

Una vez consignada y con la resolución notificada a un juez, solo se tendrá un objeto que es la sentencia.

Inmutable. Una vez comenzado el proceso, la voluntad de las partes se acogen a la decisión del proceso.

Necesario, inevitable y obligatorio. Es necesario completar todos los requisitos del proceso sin excepción alguna que no esté contemplada en la ley. (Castillo Soberanes, 1992).

Oficial. - Binder, citado por Sumarriva (2011), estableció que es por la monopolización que tiene el estado, para ejercer dicha acción penal, a excepción de casos de iniciativa de parte (querrela) (p.84)

Dirigido contra persona física determinada. - establecida en concordancia con el art. 366 inciso 1 del Código Procesal Penal, la misma que debe reducirse a tener los datos completos del investigado, evitando dudas de identidad

2.2.11.5.4. Titularidad en ejercicio de la acción penal.

Entre las atribuciones del Ministerio Público están velar por el respeto a los derechos humanos, ser el garante de la legalidad y ejercer la titularidad de la acción penal. (Escovar Leon, 2017).

En termino de Domingo Garcia Rada (2012) manifiestaos que: La titularidad de la acción penal corresponde al ministerio público, quien es el encargado de promover la acusación penal publica, por la existencia de la vulneración de un derecho tutelado el mismo que obliga a pronunciarse sobre la denuncia (p.60)

Lo que, en términos de oliva Santos, citado por Binder (1999) decimos que, esta titularidad de acción penal corresponde ejercerla al Ministerio Público, íntimamente relacionado con sus funciones públicas, que ha de realizar imperativamente, en cambio, en los casos de ejercicio de la acción por los particulares, que pueden hacerlo libremente, ese poder jurídico es la sustancia de un derecho subjetivo disponible (p.225)

A lo expuesto damos cuenta que es el Ministerio Publico quien a través del Fiscal, mantiene un cuasi monopolio en su ejercicio de la acción penal, siendo sus funciones de Defensor de la legalidad, Custodio de la independencia de los órganos jurisdiccionales y de la recta administración de justicia., Titular del ejercicio de la acción penal pública, Asesor u órgano ilustrativo de los órganos jurisdiccionales, Se

trata de atribuciones múltiples, variadas y amplias que conllevan a que en puridad se conforme una magistratura independiente, exceptuándose solo para delitos de persecución privada

2.2.11.5.5. Regulación de acción penal.

- a) **La Constitución Política del Perú (1993).** - Que estando en conformidad a la presente el art. 139 inc. 1 y 3, la misma que consagra el derecho a la tutela jurisdiccional como función exclusiva del poder judicial. Asimismo, el numeral 159 inc. 1 y 5 de la norma precedente, atribuyen al Ministerio Público el deber de promover de oficio o a petición de parte, de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y, como encargo específico en materia de persecución penal, el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte.
- b) **Ley Orgánica del Ministerio Público (Dec.Leg.052-1981).** - en su artículo 11, estipula que el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o acción popular, si se trata de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley la concede expresamente". Asimismo, el art. 14, consagra que la carga de la prueba en las acciones penales recae sobre el ministerio público.
- c) **Código Procesal Penal (Dec. Leg. 957-2004).** - en su artículo IV inciso 1 y 2 del Título Preliminar, prescribe que el titular de la acción penal es el Ministerio Público, salvo las excepciones expresas por ley, cuyo deber es de la conducción de la investigación desde su inicio, dirección, acusación y participación en el juicio oral. así en su art. 1 inc., 1; corrobora que la acción penal es pública, salvo excepciones expresamente establecidas por ley, caso del particular querellante (inc. 2)

2.2.1.6. Proceso Penal.

2.2.1.6.1. Concepto.

Es aquel proceso, en la que se buscará llegar a la verdad, mediante el establecimiento de la identidad del imputado y de la persona que hizo efectiva su tutela jurisdiccional, para encontrar justicia, también se establecerá la irresponsabilidad o

responsabilidad del procesado, con la actuación de pruebas pertinentes en el proceso, con el fin de probar la comisión o no del delito atribuido. (Gaceta Jurídica S.A, 2008).

Ricardo Leneve (1993) toma citado lo referido por Alsina quien sostiene que: " es el conjunto de normas reguladas por la actividad jurisdiccional, para la aplicación de normas penales, el mismo que comprende: determinación de la competencia, atribución de la función jurisdiccional y desarrollo de las etapas del proceso penal. (p.5)

García Rada (2012); sostiene que el proceso penal es el medio legal para la aplicación de la ley penal", así si alguna persona quebranta la ley penal, el estado tiene la obligación de sancionarlo para lograr la pretensión punitiva del estado, cuyo camino a recorrer ser manifiesta en el proceso penal. (p. 38)

Manuel Rivera Silva cit, por Martín Aragón (2003), sostiene es el conjunto de actividades o camino realizadas por normas previamente establecidos, cuyo objeto es determinar que hechos pueden ser calificados como delito, y a consecuencia de ella emitir la resolución que corresponda (p. 14)

2.2.1.6.2. Principios en aplicación al proceso penal.

Principio de legalidad. Tiende a evitar una punición arbitraria, no calculable sin ley o basada en una ley retroactiva o imprecisa. El principio opera como una garantía política para el ciudadano, en cuanto no podrá verse sometido por parte del Estado, ni de los jueces a penas que no admita el pueblo. (L. Simaz, 2017).

La Constitución Política del Perú, en su art. 139 inc. 10 y 24 literal a) establece el principio de no ser penado sin proceso judicial, haciendo alusivo al principio de legalidad, en ese mismo sentido el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, estipula: Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta para la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella. Entonces es claro referir que toda conducta delictiva debe ser objeto de investigación, persecución penal y aplicación de una sanción pena, bajo el respeto del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Según García Rada (2005), El principio de legalidad es el principal límite impuesto al ejercicio de la potestad punitiva y las pretensiones del Estado. Por ratificándose así que su garantía radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley.

En la misma nomenclatura TIEDEMANN citado por Claus Roxin (1987) sostiene que esta garantía está supeditado al hecho de que tienen que existir indicios concretos del hecho punible; suposiciones vagas no son suficientes para una inculpación jurídico penal. En este orden del artículo 65 del Nuevo Código Procesal Penal precisa, que el Ministerio Publico, en la investigación del delito, deberá obtener lo elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes de la comisión.

Principio de lesividad. la imposibilidad de cualquier derecho de legitimación de un conflicto jurídico. Por lo demás, a los efectos de una adecuada interpretación del asunto que parta de la base de un derecho penal concebido como un sistema destinado a contener y reducir el poder punitivo, no puede pasar por alto el concepto limitativo de bien jurídico afectado como expresión dogmática del principio de lesividad que viene a requerir también una entidad mínima de afectación, sea por lesión o por peligro. (**Hernan Torres, 2015**).

Regulado y consagrado por el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, el cual estipula: La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. En esta orden de ideas la Constitución Política del Perú en su art. 2 in. 24 Literal b y d) hace de manifiesto que no se puede lesionar de alguna forma la restricción de la libertad personal, salvo excepción prevista por ley, así como también resalta que nadie será procesado ni condenado por una to u omisión no previsto por ley. Por lo que se entiende que, para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o la puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley, evitando en lo posible la vulnerabilidad al derecho de libertad e integridad personal.

Binder citado por Villavicencio Terreros (2004) sostenía que: (...) el principio de lesividad orienta el uso del poder punitivo del estado, hacia finalidades exclusivamente sociales, evitando toda distorsión moralista o usos de instrumentos y formas violentas para sostener la pura autoridad del estado. p.128.

En esta lógica Hurtado Pozo citado por Villavicencio () sostenía que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir una lesión de un bien jurídico legalmente protegido, por ejemplo: la vida, la libertad, el patrimonio y entre otros. (...) este principio de lesividad implícitamente regula y

controla la función de creación de nuevos delitos, por lo que su importancia radica en que la protección del bien jurídico es la razón que legitima la intervención penal.

Por otra parte, no se podrá decir que un acto es ilícito si no se encuentra fundamentado en la lesión de un bien jurídico. Entonces, se entiende por lesión al bien jurídico, a toda aquella acción que el agente cometa para causar un determinado daño a un bien que está protegido por el ordenamiento jurídico. (Balotario desarrollado para el examen del Consejo Nacional de la Magistratura– Derecho Penal.)

Principio de culpabilidad penal. Significa que la culpabilidad es un presupuesto necesario de la legitimidad de la pena estatal. La pena no debe regirse exclusivamente por la utilidad pública que se espera de ella, sino que debe mantenerse dentro del marco de la culpabilidad del autor. (Jakobs , 2016).

El Código Penal en su artículo VII del Título Preliminar del Código Penal Peruano, consagra el principio de responsabilidad plena del autor, ello con la finalidad de facilitar la imposición de la pena determinado por su gravedad. A ello es necesario mencionar que la determinación de la pena fuera de exigir la culpabilidad del autor y la represión de la pena, también se requiere que dicha gravedad sea proporcional al delito cometido.

Villavicencio Terreros (2004) sostiene que el término “culpabilidad” mantiene un triple significado: en primer lugar, como fundamento de la pena, determinar si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico. Segundo, como fundamento de determinación o medición de la pena, su gravedad y su duración, asignando a la culpabilidad una función limitadora que impide que la pena pueda ser impuesta por debajo o por encima de unos determinados límites que son aplicados sobre la idea de la culpabilidad e importancia del principio de lesividad por último el Tercero, como lo contrario a la responsabilidad por el resultado. De esta manera el principio de culpabilidad impide la atribución a su autor de un resultado imprevisible, reduciendo las formas de imputación de un resultado al dolo o a culpa (p. 110)

Principio de proporcionalidad de la pena. Se trata de un principio de carácter relativo, del cual no se desprenden prohibiciones abstractas o absolutas, sino sólo por referencia al caso concreto, dependiendo de la relación medio a fin que,

eventualmente, guarde el gravamen de la libertad con los bienes, valores y derechos que pretenda satisfacer. El principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos “se encuentren previstas en la ley” y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática. **(Rojas, 2016)**.

Consagrado por el art. 2 inc. 24 literal b y d) de la Constitución Política del Perú, así como el artículo VIII del Título Preliminar y los artículos 45, 46 y 73 del Código Penal, que estipula: La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

Para Maurach, citado por Villavicencio Terreros (2006), principio considerado como la prohibición en exceso y toda intervención gravosa del poder punitivo del estado con la finalidad de la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del estado, la sociedad y el imputado.

Parafraseando lo referido por el Tribunal Constitucional (STC del 3 enero del 2003, Exp. 010-2002-AI-TC), citado por Villavicencio Terreros (2006), enarbola que: dicho principio impone al legislador que, al momento de establecer las penas, estas deben ser justas, adecuadas y proporcionales entre el delito cometido y la penal que se vaya a imponer, el mismo que se complementa con el principio de culpabilidad (p. 149)

Parafraseando a Binder (1999) sostenemos que su importancia radia en la jerarquización de las lesiones y establece un grado de mínima coherencia entre las magnitudes de las penas relacionadas a cada hecho delictivo, la misma que se halla en estrecha relación con el fin preventivo del derecho sustantivo. (p.193)

Principio acusatorio. Este principio deriva del derecho fundamental a la tutela efectiva, contemplado en el artículo 24 de la Constitución. Esto quiere decir, que ningún ciudadano o ciudadana, puede ser condenado en un juicio por un delito del que no ha sido acusado. Es decir, si una persona comparece acusada de un delito de robo con intimidación no puede ser condenada por un delito de violación o de asesinato. **(Rodriguez & Berbell, Confilegal, 2016)**.

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

Parafraseando a Calderón Sumarriva (2011), decimos el principio acusatorio implica la distribución de funciones por la acción del ejercicio de juzgamiento (juez), acusación penal (fiscal) y el defensor de oficio o de parte; para la formalidad de un debido proceso penal. Además, este principio acusatorio en estrecha relación con el principio de presunción de inocencia, requiere la convicción de medios probatorios suficientes que un individuo haya cometido un hecho delictivo.

En términos de Montero Aroca citado de Neyra Flores (2010), se establece como una manifestación al principio la prohibición de reformatio in peius, por la cual no puede condenarse ni por hechos distintos ni a persona distinta de la acusada y donde no pueden atribuirse a los juzgadores poderes de dirección material que cuestionen su imparcialidad. Dicha imparcialidad está íntimamente ligada al principio acusatorio, es decir (...) determina cómo y quién va a determinar el hecho que se imputa y la persona del imputado (...) y lo hace desde el fundamento de la imparcialidad del juez.

Principio de presunción de inocencia

Garantía constitucional y fundamental consagrado por el Art. 2 inc. 24 literal e) de la Constitución Política del Perú, de igual forma se encuentra previsto en el Art. II inc. 1 del Título Preliminar del Código proceso penal Vigente; que a la letra prescribe: “toda persona imputada es considerada inocente (...) mientras no se demuestra lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme y debidamente motivada”.

Del cual entendemos que dicho presunción de inocencia se quiebra a la existencia de pruebas contundentes y debidamente probadas por quien amerite el ejercicio de la persecución penal, que para el proceso penal es el Ministerio de Público a través del Fiscal.

Por lo que siguiendo esta línea el art. IV inc. 1 del Título Preliminar de la misma norma adjetiva precedente en estricta concordancia con el artículo 159 inc. 1 y 4 de la

Constitución Política del Perú, faculta al Ministerio público el deber de la carga de la prueba que se le imputa al procesado, el mismo que debe culminar con una sentencia firme y motivada, ya sea condenatoria o absolutoria

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que: El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que (...) el procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba contundentemente una prueba en contrario. El mismo que rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito quedando el causado en condición de sospechoso durante la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva (Perú. Tribunal, Exp 0618/2005/PH/TC)

Principio del Debido Proceso

Consagrada en el art. 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, sobre este principio expresa: “Ninguna persona puede ser desviada de las jurisdicciones predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. Así el artículo V del Título Preliminar del Código Penal el mismo que enarbola que solo el juez es competente de imponer penas o medidas de seguridad y debe hacerlo en conformidad a lo establecido por ley.

Parafraseando al Pablo Sánchez Velarde (2004): decimos que este principio inspira la labor y función jurisdiccional de un estado a través del poder judicial, garantizando de tal manera que la dirección y conducción del proceso sea bajo la tutela del derecho y protección de todos los principios o garantías que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía

En consecuencia, la aplicación de un principio del debido proceso, debe realizarse bajo la observancia de la ley y la constitución, cumpliendo con el objetivo los principios del juez natural y el procedimiento predeterminado y aquellos principios que garantizan en lo posible la no vulneración de los derechos fundamentales.

En este sentido el Tribunal Constitucional Peruano estableció que el debido proceso (...) comprende, diversos derechos fundamentales en un orden jurídico

procesal, conocido como derecho “continente”. (...) constitucionalmente protegido que comprende diversas garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo, (...) el debido proceso es un derecho, tiene ámbito constitucional como consecuencia de la afectación de cualquiera de los derechos que lo comprenden (Tribunal Constitucional, Exp. 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC).

Principio de Motivación.

Previsto y fundamento constitucional en el Art. 139 inc. 5 de la Constitución Política del Perú, así como en el Art. II inc. 1 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal: “(...) sentencia firme y debidamente motivada” el mismo que nos permite constatar que la emisión de un fallo por el juez, sea fundada y debidamente motivada conforme a las exigencias normativas (constitucionales, legales, reglamentarias) del ordenamiento.

El Tribunal Constitucional sostenía que : “La motivación trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones formuladas por el órgano jurisdiccional, aun mas si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está diciendo, siendo así que, resulta indispensable la suficiencia en especiales circunstancias de acuerdo al sentido del problema que se va a decidir más aun cuando esta afecta derechos fundamentales como el de la libertad. (Perú, Tribunal Constitucional, Exp. 728 -2008-PH/TC).

Parafraseando a moreno citado por Binder (1993) decimos que el principio de motivación se encuentra en estrecha relación a la tutela jurisdiccional de derecho, la misma que exige conocer las razones objetivas por la que el órgano jurisdiccional termino por emitir una decisión judicial - independiente de que esta sea favorable o no al interés particular de alguna de las partes- plasmado en resolución o auto definitivo, previo respeto de las garantías mínimas procesales y sin quebrantar su derecho a la legitima defensa.

En esta misma línea de ideas decimos que el principio de motivación se consagra como garantía constitucional por avalar el procesado la seguridad de que su controversia marchara dentro del límite del debido proceso, es decir, sin arbitrariedad del juzgador y sin lesionar algún derecho fundamental del procesado.

Principio del Derecho a la Prueba

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

Principio de correlación entre acusación y sentencia.

En términos de San Martín (2006), decimos que es un principio consolidado y predeterminado por aquellos ordenamientos consagrados en la Constitución Política del Perú; primero lo previsto en el art. 139, inc. 14 resaltando el legítimo de derecho a la defensa y el debido proceso, evitando que el juez emite resoluciones de procesos que no ha sido objeto de contradicción. Segundo lo previsto por el inc. 15 del mismo artículo prevaleciendo así el derecho a la información de la acusación formulada en su contra sobre los cuales se ha de estructurar la defensa. El tercero previsto por el inc. 3) por la que se formula el derecho a un debido, prevaleciendo la garantía de aplicación justa de los principios y en lo posible regula la arbitrariedad o movimiento de los intereses por alguna de las partes.

Según Aroca, citado por Burga (2010) enarbola que, la delimitación del objeto del debate en un proceso penal se conduce y desarrolla en forma progresiva durante la investigación, por lo que este principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal

2.2.1.6.3. Finalidad de proceso penal.

Está dirigido a comprobar el delito y ***determinar la responsabilidad penal del procesado, por lo que se puede condenar o absolver*** y archivar las mismas siempre y cuando no haya prescripto la acción. (Prieto Hechavarria, 2012)

2.2.1.6.3.1. Fines Generales:

Arsenio Ore Guardia citado por Neyra Flores (2010), sostenía que el proceso cumple dos finalidades: una inmediata; el logro de la verdad concreta, planteado por la estrecha correlación entre la decisión emitida Juez y los hechos probados dentro del proceso y una finalidad mediata; la eventual aplicación de la ley penal sustantiva al caso concreto

García rada (2012), manifiesta que la finalidad principal del proceso penal es la de tutelar el derecho y la represión del hecho punible mediante la imposición de la pena, buscando restablecer en su integridad el orden social (p.17)

Para Manzini citado por Leneve (1993), la finalidad "es la de obtener la declaración de certeza del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer por el Estado". (p.9)

En términos de Richard Gonzales cit. Por Neyra Flores (2010) decimos que el derecho procesal penal busca reestablecer el derecho subjetivo lesionado, por la infracción de la norma sustantiva.

2.2.1.6.3.2. Fines Específicos:

El proceso penal enmarca dentro del fin general a tres elementos: a) La declaración de certeza: Mediante el cual a un hecho concreto se confrontará la norma penal aplicable, b) La verdad concreta: alcanza el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento y c) La individualización: determinar y especificar quien o quienes son los presuntos autores o responsables.

2.2.1.6.4. Clases de proceso penal.

Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal.

El proceso penal sumario.

Ante la problemática de la sobrecarga procesal que ocurría en los años 1981, se realizaron este tipo de proceso sumario, para cumpliría la función de segunda

instancia, específicamente para delitos de mínima lesividad social, esto en base al Decreto Legislativo N° 124. (Estrada Perez, 2002).

Definición:

Garcia Rada (2012), enfatiza que el procedimiento sumario se desarrolla dos etapas del procedimiento (instrucción y juzgamiento), las mismas que se realizan ante el mismo juzgado de instrucción quien instruye y sentencia, para que habiéndose culminado la investigación, el expediente pasa ante el juez para su conocimiento, ya que después del dictamen del Fiscal, el Instructor dictará sentencia, la misma que puede ser apelada ante el Tribunal Correccional, no siendo susceptible de recurso de nulidad por disposición expresa de la ley. (p. 54 y 55)

San Martín (2006) refiere que: (...) dicho procedimiento, adopta formas procesales simplificadas, en tanto se trata de delitos menos graves, (...) la Corte Suprema ha declarado que es nulo todo lo actuado cuando se tramita un delito grave bajo el procedimiento sumario (p. 926)

Garcia Rada (2012), sostenía que **una** denuncia podría ser tramitada en el procedimiento sumario, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que el hecho denunciado como delito: se halle comprendido dentro de las infracciones mencionadas en el art. 2° del D. Leg. 126.
- b) que se trate de una infracción tratada como delito en el Código Penal y que su conocimiento corresponda al fuero común;
- c) Que por su gravedad sea delito y no falta
- d) Que se trate de delincuente primario, es decir que no sea reincidente.
- e) su juzgamiento corresponder al tribunal superior. (p.480)

Regulación:

Incorporado por el Decreto Legislativo N°124, promulgado el 12-06-1981, como dispositivo de emergencia por la carga procesal, en la cual solo podían tramitarse delitos de mínima lesividad. Así Ley N° 26147, extiende la relación de delitos adecuando su contenido al Código Penal de 1991. Por último, la Ley N° 26689 a iniciativa legislativa N° 1893/96-CR, culmina por “sumariar” la mayor parte de los delitos contemplados en el Código Penal, la misma que esta complementada por Ley N° 26833.

Características

- ✓ La concentración de las etapas de instrucción y de juzgamiento.
- ✓ Carece del Juzgamiento Oral.
- ✓ Plazo de instrucción de 60 días prorrogable a 30 días más
- ✓ Sentencia Apelable a la Sala Superior.
- ✓ Improcedencia del Recurso de Nulidad

adolece de una serie de reglas de procedimiento que lo privan de la posibilidad de constituirse en un proceso garantista.

El proceso penal ordinario.

Este proceso ordinario, cuenta con dos etapas de conformidad al Código de 1940: En primer lugar, lo que respecta a la etapa de instrucción, es la que será dirigida a encontrar la efectividad, por lo mismo que es de carácter indagatoria, y se desarrollará como base de la acusación, con el juicio oral y por último la sentencia, así mismo, por otra parte está el juzgamiento, aquí se utilizaran los principios propios del proceso penal, con la utilización de la cognición judicial. (San Martin Castro, 2000).

Definición:

Parafraseando a García Rada (2012) decimos que en el proceso penal ordinario prevalece la independencia de sus etapas el periodo de instrucción y juzgamiento, el primero corresponde al conjunto de actos que realiza el fiscal caracterizado por la investigación y la búsqueda de la verdad sobre la comisión de un hecho delictivo y hallar al responsable , y el segundo por el debate de las pruebas acumuladas para adquirir convencimiento acerca de la responsabilidad y culmina con la apreciación contenida en la sentencia, cuya etapa decisoria se encuentra dirigida por el órgano jurisdiccional. (p.51- 54)

En términos de Alberto Bobino (2002), decimos: el proceso ordinario viene hacer la fuente más importante del nuevo proceso penal, porque es aquí donde se construye ambiguamente el principio de contradicción (entre el instructor y tribunal, lo que más tarde vendría ser el fiscal y juez) ateniéndose a ciertas reglas de procedimiento.

Así mismo es necesario resaltar que dicho proceso penal ordinario; se

desarrolla por 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.”

Regulación

Constitucionalmente consagrado por el artículo 139 in.3 y 4 de la Constitución Política del Perú, así como los artículos 1, 49,72, 73,196 y 202 del Código de Procedimientos Penales de 1940, la misma que explica que el proceso sumario se encuentra determinado bajo el desarrollo de dos etapas: la instrucción y el juzgamiento, realizado en instancia única.

Características

- Prevalece la distribución y delegación de funciones al juez (etapa de instrucción) y tribunal (etapa de Juzgamiento).
- El juez carece de la función de emitir sentencia, solo emite un dictamen el mismo que se dirige el tribunal para que esta emita sentencia
- El plazo de instrucción de 4 meses prorrogable a 60 días más, modificándose mediante ley N° 27553 (13/11/2001) estableciéndose la posibilidad de que el juez penal mediante un acto debidamente motivado amplíe el plazo de instrucción hasta por 08 meses adicionales improrrogables bajo su responsabilidad y de la sala penal

Diferencias del proceso penal sumario y ordinario.

En el sumario, se realizaba una instrucción, que tenía un plazo de 60 días, por motivos excepcionales tenía la utilización de prorrogables por 30 días.

En los casos en que se le atribuya la instrucción al fiscal provincial, y encuentre esta, con datos incompletos, el realizará un dictamen para que se resulta esos datos que no han sido completos, prorrogando el plazo adecuado para dicha intervención.

Se debe manifestar en el plazo de 10 días en la Secretaría del Juzgado, con la acusación del fiscal. Luego después de ello, en el plazo de 15 días el juez realizará su pronunciamiento con la sentencia, pudiendo establecer apelación contra la sentencia emitida. (Santana, 2014).

En el proceso ordinario, se realizará en un plazo de 4 meses lo que es la instrucción, pudiendo ser prorrogable a 2 meses más, en casos específicos.

Después de dicha etapa, se eleva al fiscal, para que corrobore si está completa, en caso este incompleta manda a subsanar algunos defectos que se hayan cometido.

El juez puede emitir informe final, cuando ya se haya subsanado los defectos, en la cual se establecerá si es que se le imputará dicho delito, siendo o no responsable de lo que se le acusa.

Una vez emitido el Informe final, se realiza la instrucción en un plazo de 3 días.

Luego los autos se elevan a la Sala Penal competente que, con previa acusación del fiscal superior, dicta sentencia. Contra la sentencia expedida por la sala penal en un proceso ordinario, sólo procede recurso de nulidad. Concedido el recurso, se elevan los autos a la Corte Suprema. (Santana, 2014).

Proceso penal en el N. C. P. P.

Este Nuevo Código procesal Penal establece el mismo proceso para todos los delitos, sin excepción, un proceso común.

Constituye una de las etapas más importantes en la conducción de la investigación que va estar a cargo del Ministerio Público, en conformidad a lo consagrado por el art. 139 inc 1 y 4; por la cual se reconoce la titularidad exclusiva de conducir o dirigir la investigación, a razón de que su función primordial es la recolección de medios de prueba respecto al hecho delictivo.

La investigación preliminar comprende dos partes:

a) La Investigación Preliminar (Diligencias Preliminares) Parafraseando a Sánchez Velarde (2006) decimos que comprende los actos iniciales en las diligencias realizadas a consecuencia de una denuncia que podría ser considerado como delito o falta, ejecutada ante el fiscal o policial y a fin de perseguir la conducta delictiva, el fiscal quien está a cargo de la investigación preliminar conoce de las primeras declaraciones, realiza actuaciones investigadoras, y brinda custodia a los primeros elementos de prueba.

En un momento inicial y por un plazo de 20 días, el Fiscal conduce, directamente o con la intervención de la Policía, las diligencias preliminares de investigación para determinar si debe pasar a la etapa de Investigación Preparatoria. Estas implican realizar actos emergentes y así observar si realmente existe la comisión del delito, tener que individualizar a los que han actuado, así como también individualización de personas afectadas asegurarlas debidamente.

Así tomando en consideración los artículos 329-333 del Código Procesal Penal, señalamos sus funciones principales del fiscal:

- ✓ inicia la investigación ya sea de oficio o a pedido de parte, bajo su misma dirección o con el apoyo de la policía, quien, bajo declaraciones policiales, pericial o actas policiales conduce la investigación
- ✓ realiza los actos urgentes e inaplazables que determina si han tenido lugar a hechos delictivos, asegurar los elementos materiales de la comisión del delito e individualizas a las personas involucradas en el delito.
- ✓ tiene la obligación de constituirse al lugar de los hechos con los medios necesarios para el inicio de la investigación.
- ✓ puede solicitar información a instituciones públicas o privadas, declaraciones, disponer prácticas de precias, asegurar pruebas
- ✓ solicita al juez penal medidas coercitivas o cautelares para el aseguramiento de la investigación (impedimento de salida, comparecencia del imputado, allanamiento, detención preventiva.
- ✓ determina si se debe formalizar o no la investigación preparatoria, de denegarla generara o su archivamiento inmediato de la denuncia cuando no constituye delito, no es sancionable penalmente o presentan extinción de la pena

Por último, el art. 355 inc. 1, sostiene que debe prohibirse formular nuevas denuncias sobre el mismo hecho que haya merecido una disposición de archivamiento por el fiscal superior o provincial, a ello se exceptúa cuando existas elementos de convicción en cuyo caso se reexamina la denuncia por el fiscal donde se originó (355 inc. 2)

b) La Investigación Preparatoria. - parafraseando a Sánchez Velarde (2006) decimos que, por el principio de unidad, todas al actuaciones y diligencias de la etapa preliminar pasan a formar parte de esta, por lo que el artículo 321 inciso 1 NCPP, enfatiza su finalidad de la búsqueda y reunión de los elementos de convicción de cargo y descargo, que facilitan su decisión del fiscal de formular o no acusación, así como el imputado pueda preparar su defensa.

En esta etapa, el Fiscal dispone o realiza nuevas diligencias de investigación

que considere pertinentes y útiles; no pudiendo repetir las efectuadas durante las diligencias preliminares. Estas solo pueden ampliarse siempre que ello sea indispensable, se advierta un grave defecto en su actuación previa o ineludiblemente deba completarse por la incorporación de nuevos elementos de convicción.

En cuanto al control de plazo, regularidad, apersonamientos u otros está bajo dirección del juez de la investigación preparatoria, por su principio de jurisdiccional y como garante del debido proceso y protección a los derechos de las partes

Tomando en consideración los artículos 334-343 del Código Procesal Penal, señalamos las características principales de esta etapa:

- ✓ Inicia mediante una disposición del fiscal, para dar celeridad al proceso penal, ya que no se puede repetir las diligencias realizadas
- ✓ Se dispone la declaración de aquellas personas involucradas (víctima, imputado) que no hayan concurrido en la diligencia preliminar, bajo las formalidades reguladas por el art. 86 inc. 1 NCCP
- ✓ Habiéndose culminado esta etapa el fiscal podrá decidir por el sobreseimiento o la acusación.
- ✓ Iniciada la formalización de la investigación preparatoria solo podrá ser archivada ya sea a pedido del fiscal o imputado, única y exclusivamente por el órgano jurisdiccional (control judicial)
- ✓ Rige el principio de objetividad en la actuación fiscal, a razón que para su formalización requiere de la existencia de indicios que comprueben la veracidad del delito, se haya individualizado al imputado, que no se haya proscrito la acción penal y que cumpla con los requisitos de procedibilidad

Para el caso de la función del juez de la investigación preparatoria, quien cumple la función garantista a efectos de la formalización de la acusación del fiscal

- ✓ En cuanto a la prueba anticipada su actuación en la fase preparatoria e intermedia, está inmersa a la decisión del juez.
- ✓ Dirige la audiencia en la cual resuelve los pedidos de variación de las medidas coercitivas, excepciones u otros; formulados por la parte con intervención de la misma
- ✓ Encargado de emitir la resolución de sobreseimiento del proceso.

✓Dirige la etapa intermedia del proceso

Por último, el plazo de la investigación se computa de 120 días naturales, ampliándose a 60 días más. Para casos complejos se pueden ampliar hasta 8 meses, conforme a lo regulado por el Art. 342 inc. 3. La misma que culmina una vez cumplida el plazo establecido, para dar inicio a la fase intermedia, pero si el fiscal no da por concluida la investigación, las partes pueden solicitar al fiscal de la investigación preparatoria la AUDIENCIA DE CONTROL DE PLAZOS, para la culminación.

En la etapa intermedia:

Parafraseando a Sánchez Velarde (2006) decimos que es el ámbito procesal dedicado exclusivamente al estudio y análisis de la actividad investigadora y así el juez de la investigación preparatoria pueda determinar su archivamiento o continuación del proceso.

Ortelles Ramos citado por Sánchez Velarde (2006) sostenía que esta etapa intermedia carece de un contenido determinado, ya que su función es revisar si la etapa preliminar está completa y resolver sobre la procedencia del juzgamiento (p.245).

Esta etapa inicia a la culminación de la investigación preparatoria hasta la etapa de enjuiciamiento o de ser el caso cuando el juez resuelva sobreseimiento del proceso. En esta línea esta etapa regula términos como acusación (arts. 394-352 NCPP), sobreseimiento (arts.344-348 NCPP) y el auto enjuiciamiento (arts. 353-355 NCPP), las mismas que son determinadas por el juez de la Investigación Preparatoria y que para fines académicos detallamos a continuación:

Esta segunda etapa se centra en la decisión adoptada por el Fiscal luego de haber culminado la Investigación Preparatoria de pedir el sobreseimiento de la causa (se abstiene de la acción penal, evitando el proceso penal y la imposición de la pena al existir un acuerdo entre imputado y víctima que busca la reparación del daño causado) o la acusación.

El sobreseimiento puede ser total o parcial. Esta decisión se debate en una audiencia preliminar convocada por Juez de la preparatoria y, proceder, tiene carácter definitivo y la autoridad de cosa juzgada, ordenando el archivo de la causa.

Sobreseimiento: En términos de Calderón Sumarriva (2011), decimos que es

una institución procesal por el cual se permite llegar al a conclusión del proceso una vez concluido la etapa preparatoria y antes de la etapa de juicio, sin mediar sentencia alguna y cuyo efecto inmediato es el archivamiento y la cesión de las medidas coercitivas aplicadas del proceso con efecto de cosa juzgada

El art. 344 inc. 1 Y 2 NCPP; establecen que l termino de plazo para solicitar sobreseimiento es dentro de los 15 días de culminada la etapa anterior y la misma que se puede formular solo en casos de: hecho denunciado no se realizó, hecho no es típico, existe causa de inculpabilidad, acción se extingue o cuando no existe elementos de convicción que argumente la acusación, una vez remitido al juez de la investigación preparatoria está dentro del control de legalidad emitirá el sobreseimiento si está de acuerdo de no serlo emitirá un auto expresando su desacuerdo el mismo que se remitirá la fiscal provincial para su rectificación.

Acusación Fiscal: en términos de Calderón Sumarriva (2011), constituye como el primer acto procesal del ministerio público en su ejerció de la acción penal, mediante el cual solicita al juez dela investigación preparatoria pasar el proceso debidamente motivada a la etapa de juzgamiento. Dicha acusación fiscal debe contener las formalidades estipuladas en el art. 349 NCPP. Una vez puesto al conocimiento al juez de la solicitud del fiscal, esta deberá notificar a las partes procesales por un término de 10 días para que puedan: observar la acusación por defecto formal, deducir medios de defensa, solicitar prueba anticipada, solicitar sobreseimiento, aplicación del criterio de oportunidad, ofrecimiento de pruebas para el juicio, objetar la reparación civil, en concordancia con el art. 350 NCPP.

Así el art. 351 y siguientes, pone de manifiesto de la audiencia de control de la acusación, por la cual será dirigida por el juez de la investigación preparatoria, al cual se podrá presentar pruebas anticipadas mas no diligencias de investigación tampoco se admitirá escritos durante la audiencia, el juez resolverá mediante la emisión de resolución o por sobreseimiento a pedido de las partes

Para la instalación de esta audiencia es exigida la asistencia del Fiscal y del defensor del acusado y no deberían actuarse diligencias de investigación o de pruebas específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental. El Juez también debe pronunciarse sobre los eventuales defectos de la acusación, las excepciones o medios de defensa, el sobreseimiento (que puede dictarse

de oficio o a solicitud del acusado o su defensa), la admisión de los medios de prueba ofrecidos y las convenciones probatorias.

Auto enjuiciamiento:

Posteriormente, el Juez dicta el auto de enjuiciamiento, en el cual, además, debe pronunciarse sobre la procedencia o subsistencia de las medidas de coerción o reemplazarlas, pudiendo disponer, de ser el caso, la libertad del imputado. Posteriormente, será el Juez Penal el que dicte el auto de citación a juicio.

Es la fase procesal de culminación para dar inicio a la etapa de juzgamiento, ya que se trata de la resolución que dicta el juez de la investigación preparatoria la misma que debe contener las formalidades estipuladas en el art. 349 NCPP, dicho auto de enjuiciamiento dentro de las 48 horas de emitida debe ser elevado al juez penal de juzgamiento para el juicio oral, también se elevaran los objetos incautados y de ser el caso a la persona detenidas

Durante esta etapa intermedia el procesado puede interponer si lo requiere nuevos medios de defensa técnica contra la acción penal. Este proceso también admite los posibles acuerdos las que puedan llegar las partes a fin de evitar el juicio oral. En cuanto al plazo de duración de esta etapa es relativo por que dependerá de las diligencias que se puede realizar, así como de la audiencia de control.

En la etapa de oralidad:

Esta etapa es nueva en el N.C.P.P y se realiza sobre la base de la acusación. Es regida por la oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, además de la continuidad del juzgamiento, concentración de los actos, con identificación y presencia de su imputado y defensor, del juzgador. El Juicio Oral comprende los alegatos preliminares, la actuación probatoria, los alegatos finales y la deliberación y sentencia.

(Ministerio Publico, s.f.)

Parafraseando a Sánchez Velarde (2006) decimos que: institución procesal desarrollada por el juez bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradictorio; y con asistencia obligatoria de las partes procesales (fiscal y el imputado), y que previa evaluación y análisis de las pruebas actuadas y debatidas en audiencia, se expedirá de una sentencia de absolución o condena por el hecho delictivo cometido.

Etapa del proceso penal que inicia con el auto de citación para el juicio y

culmina con la expedición de la sentencia penal emitida por el juez penal sea unipersonal o colegiado, así como también la emitida por la Sala penal Superior en casos del proceso Especiales. Dicha audiencia se desarrollará en forma continua y podrá prolongar en sesiones sucesivas hasta su conclusión (art. 356 inc.2 NCPP).

En cuanto al art. 360 inc.2, hace de manifiesto que el juicio puede suspenderse por enfermedad del juez, fiscal, imputado, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, la misma que no puede exceder a los 8 días hábiles, de exceder dicho plazo se deja sin efecto todo lo actuado en el juicio (art. 360 inc. 4)

Ahora bien, con respecto al desarrollo de juicio esta se llevará a cabo conforme a las formalidades señaladas en el artículo 371 -374 del NCPP, así en cuanto a la actuación de prueba se desarrollará primero por el examen del acusado, actuación de los medios de prueba admitidos y por último la oralización de los medios probatorios. En cuanto a los alegatos finales el debate se inicia primero por el fiscal, alegato del abogado defensor y por último del auto defensa del acusado, conforme a lo estipulado por el art. 386 -389 del NCPP. la finalidad de que el proceso penal sea más rápida y eficiente para obtener una sentencia rápida en beneficio tanto para el afectado como para el imputado, evitándose en lo posible la carga procesal. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por oficio

2.2.1.6.5. Procesos Especiales

Parafraseando a De Jara (2009), Son creados con la finalidad de que el proceso penal sea más rápida y eficiente para obtener una sentencia rápida en beneficio tanto para el afectado como para el imputado, evitándose en lo posible la carga procesal. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por oficio o a pedido de parte, cuando estos consideran que existe pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial". (p. 49).

El nuevo Código Procesal Penal Vigente, en su libro Quinto determina a 7 tipos de Procesos Especiales, como estructuras alternativas al proceso común y que por sus propias características facilitan el proceso de determinados casos particulares ya sea por la forma de investigación preliminar, adopción de medidas de coerción u otros mecanismos que permitan la simplificación del proceso, las mismas que se detallan en los artículos 446 y siguientes;

A. Proceso inmediato. - consagrado en los artículos 446 al 448 del NCPP: su finalidad es la de suprimir el desarrollo de la etapa de investigación preparatoria como la intermedia, siempre y cuando el juez de investigación preparatoria lo apruebe, pudiendo pasar directamente de la investigación preliminar a la etapa del juicio oral, previo control judicial.

El artículo 446 inc.1 formula aquellos supuestos en la que procede el proceso inmediato siendo estos: en caso de flagrancia de delito, confesión del imputado y suficiencia probatoria acumulados durante la investigación preliminar

Que visto el art. 447 del NCPP; formula que el fiscal podrá solicitar su requerimiento acompañado del expediente fiscal formulado en la investigación preliminar, ante el juez de la investigación preparatoria siempre y cuando considere que hay suficientes elementos de convicción y que previa interrogación del imputado estas sean evidentes, para creer que el imputado es el responsable del hecho delictivo. Además, en el inciso 1) del mismo artículo determina que el plazo para interponer el requerimiento es antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria.

Por ultimo en el art. 448 inc. 1); pone de manifiesto que el juez de la investigación preparatoria tiene un plazo de tres días para determinar si procede o no el proceso inmediato. Si el juez declara procedente, notifica al fiscal para que formule acusación y se remita al juez penal el auto de enjuiciamiento y citación al juicio para su juzgamiento del procesado bajo las reglas comunes (art. 448 inc. 2 NCCP). Si el juez declara improcedente, el fiscal dictara la disposición que corresponda para la formalización y continuidad de la investigación preparatoria (art. 448 inc. 4 NCCP)

B. Proceso por razón de la Función Pública. - consagrado en los artículos 449 al 455 NCPP: proceso especial que son regulados para aquellas autoridades públicas quienes, en su condición de inmunidad especial y función estatal, se les acusa de la comisión de un hecho delictivo, vulnerando con el bien jurídico protegido que es el estado.

b.1. atribuidos a los altos funcionarios públicos: (arts. 449-451 NCPP); se encuentra en estrecha concordancia con el art. 99 de la Constitución Política, mediante el cual la Comisión Permanente formula acusación constitucional ante el Congreso de la Republica, por la evidencia de un hecho delictivo que vulnera a la constitución u otro bien jurídicamente protegido, cometido por el presidente de la república, a los

representantes del congreso, miembros del tribunal Constitucional, ministros del estado, Vocales de la Corte Suprema, Fiscales Supremos, defensor Público, Contralor General de la república; el mismo que se podrá formular hasta 5 años después que hayan cesado sus cargos de altos funcionarios. Vencido el plazo el ex alto funcionario será sometido a las reglas del proceso penal común (art. 450 inc.10 NCPP)

Así el tribunal Constitucional citado por Sánchez Velarde (2006) estipula: “(...) una vez que el parlamento ha sometido a investigación la denuncia formulada y de existir elementos de convicción que configuran la comisión del delito, en el ejercicio de sus funciones, actúa como entidad acusadora; dejando sin efecto su inmunidad parlamentaria del dignatario, (...) por lo que pone a disposición de la jurisdicción penal”. En esta nomenclatura se puede apreciar que la comisión parlamentaria cumple en cierta medida la función acusatoria que en el proceso penal ordinario le compete al Fiscal, para luego remitirla al órgano jurisdiccional de máxima instancia (Sala Especial Penal Suprema) porque el congreso, está prohibida de ejecutar una sanción punitiva.

Que en conformidad a lo previsto por el art. 450 inc.1 del NCPP se requiere de denuncia constitucional cometido por los funcionarios previstos en el art. 99 de la Constitución, esta requiere la resolución acusatoria aprobada por el congreso, como consecuencia del procedimiento parlamentario. Y de ser aprobada la resolución acusatoria, se remitirá al Fiscal de la nación quien emitirá la Disposición, comunicando a la Sala Penal Suprema del inicio de la investigación preparatoria (art. 450 inc.2 del NCPP). El juicio oral se realiza según las normas del proceso ordinario por la sala suprema, cuya sentencia emitida puede ser objeto de impugnación, la misma que conocerá otra sala penal Suprema, y contra la sentencia prevista por esta no procede recurso alguno (art. 450 inc. 7 NCPP)

b.2. atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios: (arts. 452 - 453 NCPP). - el inciso 1 del art.452; estipula que se regula para congresistas, defensor público y miembros del tribunal constitucional, las mismas que no se les puede proseguir sin previa autorización del congreso o tribunal constitucional. Asimismo, esta norma precedente estipula que su prerrogativa es desde que ejerció el cargo hasta un mes después de haber cesado en sus funciones. Para casos de flagrante delito cometido dentro de sus propias de sus funciones, el funcionario se pondrá por un plazo de 24 horas a disposición del congreso o tribunal constitucional, a fin que se determine

o no la privación de la libertad y enjuiciamiento, el mismo que busca abreviar el procedimiento penal (art. 452 inc. 2 NCPP).

Para el caso, el proceso penal se desarrolla la etapa preparatoria e intermedia, bajo las reglas del proceso ordinario. Así el juicio oral será realizado por un juez colegiado y en caso de existir impugnación a la sentencia, procede el recurso de casación. (art. 453 inc.1 NCPP)

b.3. atribuidos a otros funcionarios públicos: (arts. 454 -455 NCPP):

El art. 454 inc.1, dispone las relaciones de funcionarios contra quienes se desarrollará el presente proceso, por el delito incurrido en ejercicio de su función, el mismo que requiere que el fiscal de la nación emita disposición que decida el ejercicio de la acción penal, ordenando al fiscal supremo realice la investigación preparatoria correspondiente.

En casos de delito flagrante, el funcionario será conducido en un plazo máximo de 24 horas ante el fiscal supremo o superior para su formalización la investigación preparatoria el art. 454 inc.2)

C. Proceso de Seguridad. - consagrado en los artículos 456 al 458 NCPP: Proceso especial de naturaleza preventiva, a razón que se busca evitar un pronóstico de peligrosidad, con la comisión de nuevos hechos delictivos en el futuro.

Entonces ante ello decimos que es un proceso seguidos contra personas inimputables, es decir, que no solo se requiere que la persona cometa una acción típica, antijurídica, se requiere además de un elemento patológico que fundamente la ausencia de culpabilidad (responsabilidad penal), y para su determinación es necesario el informe pericial y demás razones fundadas para considerar el estado de inimputabilidad a la hora de realizar el hecho delictivo

Corresponde al juez de juque a pedido del fiscal corresponder al juez de investigación preparatoria la decisión de aprobar o rechazar el presente proceso, de ser aprobada se realizará el juicio oral solo para la determinación de la imposición de la medida de seguridad, de generarse una sentencia es susceptible de impugnación

Dicho proceso especial se encuentra en concordancia al Código Penal, que en sus artículos IV del título preliminar –principio de lesividad-, artículo 71 inc. 1 y 2 establecen la internación y tratamiento ambulatorio como medidas de seguridad y el art. 72 estipula los presupuestos concurrentes para su aplicación.

D. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal. - consagrado en los artículos 459 al 467 NCPP: Proceso especial de naturaleza privada a razón que la persecución del delito le compete exclusivamente a la víctima (querellante particular), que de no existir su petición este proceso especial carece de fundamento.

Reconocido por el art. 1 inciso 2) del Código Procesal penal Vigente estipula que en delitos de persecución privada corresponde al ofendido por el delito, presentar su querrela ante el órgano jurisdiccional competente. En esta línea decimos que en concordancia con el art. 107 y siguientes de la misma norma precedente; el querellante particular adquiere las mismas facultades y obligaciones al del ministerio público, ello sin perjuicio de ser sometido al interrogatorio.

El código penal en su artículo 138, sostiene que los delitos previstos en el TITULO II- DELITOS CONTRA EL HONOR, asimismo el artículo 158, sostiene que el CAPITULO II- VIOLACION DE LA INTIMIDAD de delitos perseguibles por la acción privada, quien puede formular y presentar su querrela ante el juez penal unipersonal, previo cumplimiento de los requisitos estipulados en el art. 108 Código Penal.

El art. 464 Código Procesal Penal, formula el abandono y desistimiento del querellante, el mismo que puede realizarse en cualquier restado del proceso y sin perjuicio del pago de costas. A el nuevo código vigente, regula el sobreseimiento del proceso si el querellante injustificadamente, no concurre a la audiencia o esta se ausente de la misma. Por último, el art. 465 de la misma norma comparece que en caso de muerte o incapacidad del querellante, cualquiera de sus herederos podrá asumir dicho carácter de querellantes, dentro de los 30 días de las circunstancias suscitadas

E. Proceso de terminación anticipada, (estipulada en los arts. 468-471 del NCPP): aplicable a todos los delitos y por una sola vez de tal manera que se rechace el proceso de terminación anticipada no podrá ser solicitado nuevamente.

Parafraseando a Sánchez Velarde (2006) decimos que este proceso tiene como fin único el de evitar la continuación de la investigación preparatoria así como de la etapa de juzgamiento, ello previa presentación del acuerdo previsional (característica esencial del presente proceso) entre el fiscal y el imputado quien acepta los cargos imputados y en consecuencia recibe el beneficio de la reducción de la pena hasta una

sexta parte) sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias que deviene del hecho delictivo. De ello decimos que este proceso especial depende necesariamente transacción penal formulada y la no oposición expresa o tácita del fiscal o del imputado para continuidad el presente procedimiento. El mismo que también se ampara al principio de oportunidad previsto por el Art. 2 del NCPP

En términos de San Martín citado por Calderón Sumarriva (2011), sostiene que dentro de los mecanismos de simplificación este proceso parte del modelo del principio de conceso, sustentado en la aceptación del cargo imputado, el mismo que es considerado como estrategia de parte de la defensa a fin de obtener una sanción punitiva menos intensa, contribuyendo a su vez a la reducción de la carga procesal que en el procedimiento ordinario se originaría.

Visto el art. 468 inc. 1 y siguientes del NCPP, decimos que se aplica inmediatamente después de haberse realizado la disposición fiscal de la formalización de investigación preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal.

De tal manera que ante el requerimiento del fiscal o a pedido de parte citara a una audiencia de terminación anticipada, obligándose la asistencia obligatoria del fiscal e imputado, ya que en ella se podrá llegar a un acuerdo provisional, la misma que generara una sentencia aprobatoria del acuerdo, la misma que puede ser apelada en cuanto a la legalidad de la pena y reparación civil ante la Sala Penal Superior.

F. Proceso de colaboración eficaz, estudiado dentro de los arts. 472-481 del NCPP): mediante este proceso el imputado o sentenciado (a pedido de parte) proporciona información útil para la investigación, oportuna, comprobada y eficaz, que permite impedir, detener futuras acciones delictivas, las mismas que serán corroboradas y dirigidos por el fiscal y si resulta verídico, se llega a firmar un acuerdo de beneficios, el mismo que es sometido a la aprobación o rechazo del juez penal, en caso de formularse el auto o sentencia en contra, cabe la impugnación. a ello es necesario referir que si la colaboración eficaz es tardía o se conoce por otros medios de investigación está ya carece y no produce de ningún beneficio.

A este proceso se someten todos los delitos, sin embargo, se excluye de estas a los jefes, cabecillas y aquellos que hayan participado en delitos considerados especialmente graves, conforme lo estipula el art. 475 inc 5NCCP.

La característica del proceso es que se lleva de forma reservada, y

fundamentalmente que el colaborador no cometa un nuevo delito doloso dentro de los diez años de habersele otorgado el beneficio, así como la obligación de asistir a toda audiencia de un hecho del cual es colaborador, que al incumplimiento de esta última el juez tiene la potestad de revocar dicho beneficio.

G. Proceso por faltas, estudiado dentro de los arts. 482-487 del NCPP): que estando en conformidad al artículo 482 inc. 1, decimos que el presente proceso se inicia con la denuncia del ofendido o querellante, ante el Juez de paz letrado, quien conocerá, y conducirá el procedimiento por faltas (consideradas leves o de menor intensidad y no ameritan pena privativa de libertad) desde el inicio procesal hasta su culminación, en casos excepcionales es el juez de paz quien conduce el procedimiento, surgido a la falta del Juez de Paz Letrado.

En esta misma línea el Código Penal en LIBRO TERCERO-FALTAS-estipula disposiciones especiales considerando como faltas a: la persona (art. 441-443), contra el patrimonio (art. 444-448), faltas contra buenas costumbres (art. 449-450), falta contra la seguridad pública y la tranquilidad pública.

2.2.1.7. Sujetos procesales.

Son aquellas personas que confluyen por dos intereses en principio contrapuestos, primero el que toma la acción como partes acusadores (ministerio público y querellante); y el segundo que basado por el principio de inocencia realiza la legítima defensa (imputado, abogado defensor, querellado). Asimismo, se considera al órgano imparcial frente a quien se solicita una tutela judicial efectiva (juez penal unipersonal o colegiado).

En esta misma línea dice Ore Guardia citado por Calderón Sumarriva (2011), que los sujetos procesales están conformados de acuerdo a su importancia en el proceso siendo indispensables: juez, fiscal y el imputado; y lo contingente conformado por el tercero civilmente responsable (p. 128)

El Código procesal penal en su Libro Primero, Sección IV, ha configurado su estudio al Ministerio Público y demás sujetos procesales, atribuyéndoles facultades, obligaciones y derechos de manera más amplia.

Aquellas partes que participarán en las distintas etapas del proceso.

2.2.1.7.1. El Ministerio Público.

Constitucionalmente consagrado por el Art. 158 de la Constitución Política del Perú, al igual que el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, declaran al Ministerio Público como un organismo autónomo del estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, así como la persecución de delito y la reparación civil. Elegido por la junta de fiscales.

Concepto. El Ministerio Público de oficio ejercita su acción penal, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Fiscal de la Nación y los fiscales ejercerán las acciones o recursos y actuarán las pruebas que admiten la Legislación Administrativa y Judicial vigente conforme lo establece la Ley Orgánica del Ministerio Público (D. L. 052).

Los fiscales cuentan con autonomía funcional, es decir, los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores. **(Ministerio Público, s.f.)**.

A ello Mixan Mass (2006) refiere que: Es un órgano fiscal, constituido para actuar como sujeto público, autónomo y acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, estando a su responsabilidad la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales

Atribuciones del Ministerio Público.

En términos de Binder (1993), El Ministerio Público representado por el fiscal, dentro del proceso penal, cumple funciones y atribuciones que se encuentran en estrecha relación con el grado de "acusatoriedad" que tenga el juicio (p. 326)

Consagrado en el artículo 159 de la Constitución Política, en el Título III de la Ley Orgánica del Ministerio Público y por último en el artículo 61 del NCPP.

Por lo que dentro de sus atribuciones tenemos:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Manejo de la investigación del delito, con apoyo de la Policía Nacional del Perú.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación. (**Huanca Pacheco, 2012**).

2.2.1.7.2. El juez penal.

Concepto. Persona investida de autoridad jurisdiccional, quien decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado. Quien, en representación del Estado, resuelve los conflictos suscitados entre los particulares. Persona que administra justicia, respetando el debido proceso. (**Poder Judicial, s.f.**).

En términos de Sánchez Velarde (2006) se define como la autoridad judicial, con facultades jurisdiccionales exclusiva de administrar justicia, consagradas por el art. 138 de la Constitución Política, su respectiva Ley Orgánica y demás normas de procedimiento.

Así para Calderón Sumarriva (2011) el juez penal es el representante del poder judicial con la potestad estatal de administrar justicia en aquellos asuntos penales, sean estos calificados como delitos o faltas. (...) el juez penal para ejercer su jurisdicción debe tener en primera instancia la competencia objetiva, material y funcional, conforme lo señalado en el art. 28 y 26 del NCPP. (p. 130)

Regidos por el art. 139 de la Constitución Política, la misma que señala aquellos principios y derechos que tiene el poder judicial dentro de su función jurisdicción. Asimismo, la Sección III- JURISDICCION Y COMPETENCIA- tácitamente desarrolla la actividad jurisdiccional que cumple el juez penal

Según Villavicencio (2006), El Juez penal cumple una función jurisdiccional, a través de una sentencia condenatoria o absolutoria. Es evidente que la delincuencia

no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados.

Sánchez Velarde (2006), sostenía que las funciones que asuma el juez penal en las etapas que conforman el proceso penal, son esenciales para un debido proceso; primero porque en la etapa preparatoria dicta medidas cautelares que solicitan las partes realizando audiencias de control de plazos, en la etapa intermedia tiene la decisión de realizar sobreseimiento y su archivo definitivo como el de continuar el proceso; por último en la etapa de juzgamiento emite sentencia firme

2.2.1.7.3. El imputado.

Concepto. Se trataría de aquella persona sospechosa de haber cometido un delito, ya sea como autor, o en concurrencia con otros. A veces se usa de modo genérico, siendo en tal caso su sentido el de la persona contra la que cualquier proceso penal se dirige. También puede usarse tal expresión de un modo más riguroso, concreto y específico, esto es, estaríamos hablando en tal caso de alguien a quien, ya sea la autoridad judicial o policial, se la considera formalmente imputado. **(Hernandez Martinez, 2016).**

Calderón Sumarriva (2011) sostenía que: es la persona sobre el cual recae la incriminación desde el acto inicial de la investigación hasta la emisión de la resolución firme y motivada (...) al inicio no es necesaria su presencia física sin embargo su identificación e individualización es imprescindible (...) manteniendo la titularidad de los derechos y deberes. (p.138).

Parafraseando a Vélez Mariconde citado por Binder (1999) decimos que son sujetos esenciales contra quienes se dirige la pretensión penal formulada por el ministerio público o el querellante, situación que también le otorga facultades y derechos a la legítima defensa y en esta línea puede declararse culpable o no (p.331).

A lo expuesto y en términos de Binder (1999) sostenemos es una situación procesal que le otorga a la persona cuando el órgano jurisdiccional inicia la investigación de un hecho delictivo el cual se le atribuye; situación que a su vez faculta todos los derechos que se faculta en un proceso. Puesto que una persona absolutamente inocente puede ser imputada, por lo que no todo imputado es culpable, porque para decidir esto existen el proceso y el juicio"(p.345).

Derechos del imputado. Lo son, entre otros, el de guardar silencio. También el declarar sólo ante el juez (no pudiendo, por tanto, la policía obligarle a declarar en sede policial). También tiene derecho a que, en caso de detención, ésta se ponga en conocimiento de algún familiar su detención, o a tener intérprete caso de ser necesario, o, por ejemplo, a ser reconocido por el médico forense.

A su vez, a partir de tener la condición de imputado, se tiene formalmente la condición de parte, y ello quiere decir, procesalmente hablando, que se le reconocerá la posibilidad de recusar al juez o magistrado instructor, a los peritos, poner queja en su caso contra el Fiscal, acceder a las actuaciones (salvo que se haya declarado el secreto del sumario), o incluso, por ejemplo, recurrir el Auto de procesamiento (caso de haberlo). **(Hernandez Martínez, 2016).**

De acuerdo al art. 71 inc.2 del Nuevo Código Procesal Penal, sostiene que tantos jueces fiscales deben comunicar al imputado respecto a sus derechos siendo esta:

- ✓ Conocer los cargos formulados en su contra, entregándole la orden de captura cuando corresponde.
- ✓ A comunicar inmediatamente de su detención a una apersona a su elección
- ✓ A ser asistido por una defensa técnica o de oficio desde el inicio de la investigación hasta la culminación del proceso
- ✓ A no declarar y exigir la presencia de su abogado para hacerlo
- ✓ A no someterse a medios coactivos, intimidatorios u otros métodos que se sometan contra su voluntad, vulnerado su derecho a la integridad física-psicológica
- ✓ A ser examinado por un médico legista o profesional de salud, cuando se requiera.

Cabe resaltar que estas deben constar en acta y ser firmado como confinidad del imputado y el órgano jurisdiccional.

2.2.1.7.4. El abogado defensor.

Concepto. Es un profesional en la materia de Derecho, el cual da apoyo, asesoría y consejos para poder dirimir una controversia planteada en algún juzgado o autoridad judicial, haciendo valer todas las leyes posibles, así como recursos en cualquier procedimiento judicial y así poder hacer Justicia. **(Carrillo Estrada, s.f.)**

María Horvitz citado por Neyra Flores (2010) señala: “consiste en el derecho a ser asistido por un letrado desde la primera etapa de investigación del procedimiento (...) radica en garantizar lo más posible la igualdad de posiciones en el proceso penal” (p. 243).

En términos de García Rada (2012) Es el encargado de enfatizar lo favorable para beneficio del imputado, evitando la condena o aminorando sus efectos. (...) elemento esencial para contraponer razones en los cargos que se formula, aducir argumentos favorables, circunstancias atenuantes, (...) es patrocinador del procesado no su apoderado ni personero, cuya facultad está limitado a la defensa, salvo tenga un poder del imputado que lo autorice como su apoderado

Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.

1. Se le debe hacer conocimiento de los actos que se le atribuyen. Indicándole las causas de su detención, si es en caso de detención.

2. De forma rápida se le debe indicar a la persona sobre su detención.

3. Se le indica que puede llamar voluntariamente a un abogado, o pedir uno de oficio.

4. Puede no dar declaraciones, y que de ello se encargue su abogado, quien será su representante legal en todas las etapas del proceso.

5. Que se le respete su dignidad, respetando su libre voluntad.

6. Puede requerir un médico especialista, cuando sea necesario. Siendo estos derechos declarados por las partes y el juez, quienes aceptaran estos derechos antes mencionados. (Art. 71° Inc. 3 del NCPP).

Constitucionalmente amparado por el art. 139 inc. 14 (principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso) de la Constitución Política del Perú y el Nuevo Código Procesal Vigente; previstos en los artículos IX inciso 1 del Título Preliminar; los artículos 80 y 85.

2.2.1.7.5. El agraviado.

Amparado constitucionalmente por el artículo 139 inc. 3 (observancia del debido proceso y tutela judicial efectiva) de la Constitución Política del Perú y por el art. IX inc. 3 “(...) participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito” y el art. 94 y siguientes del Nuevo Código Procesal Vigente.

Concepto. Es aquel que, por el acto cometido, resulta perjudicado, tal caso, el agraviado siendo titular de la pretensión resarcitoria, es el titular de la pretensión penal. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pag. 268) Amparado constitucionalmente por el artículo 139 inc. 3 (observancia del debido proceso y tutela judicial efectiva) de la Constitución Política del Perú y por el art. IX inc. 3 “(...) participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito” y el art. 94 y siguientes del Nuevo Código Procesal Vigente.

Parafraseando a Sánchez Velarde (2006) sostiene: es toda persona, entidad o grupo que se ve agraviada o vulnerada en sus derechos por la comisión de un hecho delictivo, aun esta no sea directamente planeada por el sujeto activo, independiente de ser familiar cercano o no de la víctima. (...) fundamento en el Derecho Natural “ya que ni es posible desconocer en la persona damnificada el derecho de velar por el castigo del culpable, (...) tanto más cuanto el resultado del juicio criminal tiene una influencia decisiva respecto de la existencia de acciones civiles que nacen del delito”

Neyra Flores (2010) estima al agraviado como el ofendido o perjudicado, que goza de derechos en su búsqueda de proteger su rol como sujeto procesal. Por lo que este será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, o en su primera intervención en la causa, así podrá tener la información de sobre cuál es la imputación que sobre el imputado recae. (p.258)

2.2.1.8. Medidas coercitivas.

2.2.1.8.1. Concepto.

Son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos (personales o patrimoniales) del inculcado o de terceras personas, que son impuestas o adoptadas en el inicio y durante el curso del proceso penal tendiente a garantizar el logro de sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto, así como la búsqueda del esclarecimiento de los hechos sin tropiezos. Parafraseando a Sánchez Velarde (2006) medidas judiciales cuya finalidad es lograr el

aseguramiento de los objetivos del proceso penal, ya sea persona o patrimonio, tanto en el ámbito punitivo como resarcitorio.

Ore Guardia citado por Calderón Sumarriva (2011) manifiesta que “(...) son limitaciones a la libertad del ejercicio del derecho personal (ambulatoria) o a la libre disponibilidad de ciertas cosas patrimoniales del imputado o de terceros con la única finalidad de garantizar los fines del mismo”

A lo expuesto Neyra Flores (2010) acota que es un instrumento que utiliza la jurisdicción y tienen por finalidad evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado podría realizar durante el proceso, y asegurar la presencia del imputado al proceso cuando de por medio exista peligro procesal, esto es riesgo de fuga u obstrucción de la actividad probatoria. Estas recaen directamente sobre aquellos derechos de relevancia constitucional, sean de carácter personal o patrimonial. (p. 488)

El Código Procesal Penal en su artículo 253 inciso 3 del NCPP; prevé que la aplicación de las medidas coercitivas tiene lugar cuando por la medida y el tiempo son indispensables para: a) prevenir riesgos de fuga, ocultamiento de bienes; b) impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y; c) evitar el peligro de reiteración delictiva

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.

- **Principio de legalidad.** la limitación o restricción de derechos debe sustentarse en la ley, lo que exige de la autoridad jurisdiccional la sujeción estricta a la norma; pero, además, a examinar incluso la legitimidad de la ley respecto a algún instrumento jurídico superior, es decir, a la Constitución o Tratado Internacional.

-**Principio de proporcionalidad.** este principio se expresa en el equilibrio entre los derechos fundamentales y la necesidad de persecución penal eficaz, a fin de lograr un status quo, evitando que la desproporción suponga un sacrificio excesivo e innecesario a los bienes jurídicos en conflicto (Cáceres Julca, ob. cit., p.43).

-**Principio de razonabilidad.** la imposición de las medidas cautelares exige de la autoridad judicial una exposición razonada de los fundamentos que lo sustentan. La

adopción de cualquier medida debe ser debidamente expuesta en razones jurídicas suficientes por la autoridad jurisdiccional.

2.2.1.8.3. Clasificación de medida coercitiva.

La Detención

Puede darse por mandato judicial en cuyo caso se denomina detención preliminar o sin mandato por la policía cuando el sujeto es sorprendido en flagrante delito o a través del arresto ciudadano por cualquier persona, en estado de flagrancia delictiva. El plazo límite es de veinticuatro horas, pero puede ser convalidado por el Juez hasta por siete días, salvo el caso de los delitos exceptuados. En caso que el fiscal solicite la prisión preventiva, el imputado permanece detenido hasta que se realice la audiencia. **(Leiva Gonzales, 2010).**

Prisión Preventiva

El Juez dictara mandato de prisión preventiva a solicitud del Ministerio Publico atendiendo a la concurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 268 de Código Procesal Penal. Estos son:

a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.

b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad.

c) Que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)

La prisión preventiva puede acordarse exclusivamente cuando el sujeto este imputado por la comisión de un delito sancionado con una pena superior a cuatro años de privación de la libertad, concurra un concreto y fundado peligro de fuga u obstaculización de la investigación y adicionalmente, no sea posible conjurar estos riesgos a través de la comparecencia restrictiva. **(Leiva Gonzales, 2010).**

La prisión preventiva es una medida cautelar, dispuesta por una resolución jurisdiccional en un proceso penal que produce una privación provisional de la libertad personal del imputado, con el propósito de asegurar su desarrollo y la eventual

ejecución de la pena, mediante la evitación de los riesgos de huida y la obstaculización de la actividad probatoria. **(Del Rio Labarthe, 2016, pág. 145).**

Citando a rio labarthe, Neyra Flores (2010), sostiene que la prisión preventiva debe ser provisional y duración limitada, cuya finalidad sólo debe garantizar el aseguramiento del desarrollo y resultado del proceso penal, los mismos que serán alcanzados solo evitándose los riesgos de huida o entorpecimiento de la actividad probatoria por parte del imputado (p.510-511)

Binder (1999) señala que para que la prisión preventiva sea aceptada constitucionalmente, han de darse determinados requisitos de observancia obligatoria con la finalidad de asegurar el juicio oral o asegurar la imposición de la pena, (...) Sobre el entorpecimiento de la investigación y el peligro de fuga, solo este último puede constituir fundamento para la prisión preventiva.

En esta orden de ideas es claro que el pedido de la prisión preventiva procede solo a solicitud del fiscal y debe dictarse en audiencia por el juez penal; para ello el código procesal penal en su artículo 268 inc. 1 regula aquellos presupuestos materiales que el juez debe considerar para dictar la prisión preventiva: a) suficiencia probatoria de la comisión del delito que relaciones al imputado con el hecho delictivo (fomus boni iuris); b) sanción a imponerse sea superior a 4 años de pena privativa de libertad y c) que el imputado en razona a sus antecedentes, trate de eludir u obstaculizar la averiguación de la verdad en el proceso penal.

Conforme al artículo 272 del Nuevo Código Procesal Penal señala que la prisión preventiva procesos comunes debe durar 09 meses y en casos complejos durara de 18 meses, estos plazos pueden ser prolongados por un plazo no mayor de 18 meses (274°. 1). En términos sencillos dicha ampliación de plazo determina que para casos comunes tiene un plazo máximo de duración 27 meses y para casos complejos es de 36 meses. Los criterios para determinar la complejidad del proceso están regulados por el artículo 342°.3 del NCPP.

El articulo 283 NCPP, sostiene que procede la cesación de la prisión preventiva cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia.

La comparecencia

Es la medida cautelar de orden personal por la cual el imputado queda sometido al proceso, sin encarcelamiento, pero sujeto a la obligación de concurrir a las citaciones que se le hagan y/o a cumplir las restricciones que se le impongan, según se trate de comparecencia simple o restringida.

Se trata de una mínima o ligera restricción de la libertad personal, si es que la comparamos con la grave afectación a esta esfera impuesta por la prisión preventiva. Ésta compele al imputado a sufrir los efectos de una carcelería que, muchas veces, puede confundirse con una suerte de adelantamiento de la pena, situación que se evita con la comparecencia sujetando al imputado al proceso, pero sin afectar gravemente su libertad personal. Es por ello que se sostiene, que antes de pasar al análisis de la posibilidad de dictar mandato de prisión preventiva, es necesario primero que el juez y el fiscal se pregunten si mediante la medida de comparecencia es posible lograr el cumplimiento de los fines del proceso, de tal modo que, sólo si la respuesta es negativa, se justificará la medida más grave de restricción de la libertad. **(Galvez Villegas, Rabanal Villegas, & Castro Trigoso, 2010, pág. 574).**

Parafraseando a Sánchez Velarde (2006) es la medida cautelar personal con menor intensidad sobre el imputado, que a diferencia de las demás esta no restringe la libertad personal, pero si aplica una pena restrictiva mínima de derechos, a razón que no se encontraron prueba suficiente o la pena sea inferior a los cuatro años de pena privativa de libertad.

Detención domiciliaria

Es una medida de orden personal a la que el juez puede echar mano con la finalidad de sujetar al imputado al proceso o investigación. Consiste en la afectación de la libertad ambulatoria del imputado por cuyo mérito debe permanecer en su domicilio o en otro designado expresamente por el juez, bajo la custodia de la autoridad policial, de cualquier otra institución pública o privada o de tercera persona.

Se trata de una medida sustitutoria porque el juez la impondrá, en los casos puntuales establecidos por la ley, no obstante concurrir los requisitos de la prisión preventiva. Entonces queda claro, que se dicta por razones humanitarias, atendiendo a las especiales características y condiciones de los beneficiados para quienes el ingreso a un establecimiento penitenciario significaría un grave riesgo para su salud e inclusive

para sus propias vidas. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigos, 2010, pág. 585).

La internación preventiva

La internación, como medida de seguridad, es una de las dos vías de reacción del ordenamiento penal frente a un hecho que es considerado delito, pero, a diferencia de la pena cuyo presupuesto de imposición es la antijuridicidad y la culpabilidad, la internación es impuesta, sobre la base de un juicio de peligrosidad, al agente de la comisión de un delito que padezca de una anomalía mental por la que ha sido declarado inimputable. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigos, 2010, pág. 591).

El impedimento de salida

Su fin es doble, por un lado, facilita la averiguación de la verdad y por el otro persigue en lo posible la fuga del imputado

Esta medida debe ser aplicada con cuidado y nunca de manera indiscriminada, observando siempre el principio de proporcionalidad en tanto, debe imponerse en delitos de una entidad tal que resulte justificado su uso. Hubiese sido más apropiado reservar su aplicación a delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor a cuatro años, en concordancia con la exigencia prevista por el Código para la prisión preventiva. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigos, 2010, pág. 593).

2.2.1.9. La prueba.

2.2.1.9.1. Concepto.

Actuación procesal por la que las partes intentan acreditar los hechos aducidos en demanda o contestación a demanda convenciendo al juzgador sobre la veracidad de éstos. (Enciclopedia Jurídica, s.f.).

Así Devis citado por García Rada (2012) define que son: “Conjunto de motivos o razones que suministran la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para producir certeza en el juez para la convicción sobre los hechos que interesan al proceso”. (p.185)

Por lo que Parafraseando a García Rada (2012) Son los medios indispensables en todo proceso por las cuales el juez obtiene información verídica que le sirven para

acreditar un hecho desconocido. Implica una confrontación entre el contenido de la denuncia formalizada (derecho) y las afirmaciones de los hechos (p. 187)

En ese sentido Neyra Flores (2010) es aquello que confirma o desvirtúa con mérito suficiente y necesario que en su calidad de elemento de prueba pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo en el proceso y por ser el único modo desvirtuar la presunción de inocencia del posible imputado (p.544).

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.

En el procedimiento de Defensa se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que, a juicio del funcionario, conduzca lógicamente al conocimiento de la verdad, y el propio funcionario podrá emplear cualquier medio legal, que establezca la autenticidad de la prueba.

Se encuentra previsto en el artículo 156 inciso 1 NCPP; sostiene que son objetos de prueba: imputación, punibilidad y determinación de la pena, así como las derivadas de la responsabilidad civil. Sin embargo, el artículo 156 inciso 2 de la misma norma sostiene a aquellos que no son objeto de prueba tales como: máxima experiencia, cosa juzgada, presunciones, lo imposible, norma jurídica interna vigente y lo notorio.

Devis Echandia citado por Calderón Sumarriva (2011) señalo: Es todo Aquello susceptible de comprobación ante el órgano jurisdiccional, quien debe adquirir conocimientos para resolver la cuestión sometidas al proceso (...) siendo por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (p.280).

Lo que para García Rada (2010), los hechos que son objetos de prueba comprenden: a) actos materiales en que ha intervenido la actividad humana; b) hecho de la naturaleza; c) las cosas u objetos del hombre; d) los estados psíquicos del hombre, ello al momento de la realización del hecho delictivo. (p.190). Por su parte Neyra Flores Citando a Mixan Mass (1992), sostiene que es aquello que requiere ser demostrado y conocido, por lo que debe tener la condición de real, probable y posible. (p.548)

2.2.1.9.3. La valorización de la prueba.

Para realizar una valorización de la prueba, el juez deberá observar la regla de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, pudiendo así exponer todo resultado obtenidos y los criterios adoptados. (Angulo Morales, 2016, pag. 64)

Según Peña Cabrera (2004) la valoración probatoria es una labor netamente jurisdiccional, habiendo acogido el principio de “libre valoración de la prueba”, pero sujeta a determinados límites y exigencias que han de ser cumplidas según el principio de debida motivación. Es mediante la valoración de la prueba que el conocimiento y convicción sobre los hechos materia de imputación criminal van a cobrar vida en una resolución jurisdiccional, como una actividad estrictamente intelectual que compete en exclusiva al órgano jurisdiccional competente.

A ello acota Garcia Rada (2012) quien lo define como aquellas operaciones mentales referentes al estado crítico de las pruebas ofrecidas y actuadas en un proceso, tanto las aportadas por las partes como las adquiridas directamente por el Juez. (p.247)

Por lo que Parafraseando a Neyra Flores (2010), sostenemos que dicha valoración de la prueba le corresponde al juez penal; quien en la etapa de juzgamiento debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor de veracidad que ofrecen cada elemento probatorio introducido por las partes en el desarrollo del proceso penal. En tal sentido se han forjado 3 principales sistemas de valoración: sistema de la prueba legal, sistema de íntima convicción y la sana crítica racional o libre convicción (p.553).

2.2.1.9.4. Principios de la valorización probatoria.

Principio de unidad de la prueba.

El juez realizará el análisis unitario a la prueba, o sea, evaluar cada prueba individualmente en el proceso, y así darle una valoración de acuerdo a lo que corresponda, y después al aplicar el principio de la comunidad de la prueba, expresar su perspectiva a todas las pruebas en su conjunto, ya que estas pertenecen al proceso, y no a la parte que las proporcionó. (SEDEP, 2010).

Devis Echandia citado por Neyra Flores (2010) supone que las actividades probatorias deben apreciarse como un todo dentro del proceso aun cuando se obtengan en distintos momentos y sin importar que su resultado sea adverso a quien la aporte, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción. Esta relación jurídico-

procesal es una sola y en cualquier actividad probatoria necesariamente repercutirá en ambas partes

Principio de comunidad de prueba.

Es llamado también, como Principio de Adquisición de la prueba, tomadas las pruebas de las partes, estas serán ahora del proceso, ya no de quien las otorgó. Por ello es que las partes al dar las pruebas, éstas pertenecerán al proceso, y así se podrá probar si existieron los hechos del proceso, individualmente, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las impulsaron, o a su contradictor, quién también puede invocarla. (SEDEP, 2010).

Cubas Villnaueva citado por Sánchez Velarde (2006), sostiene que la prueba debe ser de conocimiento común de todos los sujetos procesales sea afirmando o negando un hecho o circunstancia ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció. (p. 369).

Principio de la carga de la prueba.

Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos; la carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta.

La doctrina del onus probandi ha tenido un extenso desarrollo desde su postulación inicial en el derecho romano arcaico. Pero también razones de orden práctico llevan a imponer requisitos procesales a las partes con el fin de facilitar el trámite y resolución de los conflictos. (SEDEP, 2010)

Conforme a lo previsto en el Art. IV inciso 1 del Título Preliminar del NCPP, el onus probandi (carga de la prueba); es uno de los principios que le corresponde al ministerio público, quien es el encargado de la persecución penal. Y es la base de la presunción de inocencia de cualquier sistema jurídico que respete los derechos humanos. Significa que para toda persona se presume su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad.

2.2.1.9.5. Atestado policial como prueba pre constituida y prueba valorada en las sentencias en estudio.

El atestado policial. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al atestado como "el instrumento oficial en que una autoridad o sus delegados hacen constar como cierta alguna cosa. Aplicase especialmente a las diligencias de averiguación de un delito, instruidas por la autoridad gubernativa o policía judicial como preliminares de un sumario".

Parafraseando a Sánchez Velarde (2006) es un acto preparatorio del inicio de auto de instrucción y que se instituye en un escrito complejo en el que constara las situaciones o circunstancias del hecho, declaraciones y diligencias practicadas – observada que pueden ser objeto de prueba o indicio de la misma, así como se constaran sus antecedentes anteriores o las posibles requisitorias que tienen.

García Rada (2012) sostiene que el atestado policial se instituye una prueba importante, a razón que se ha actuado cuando el detenido no sufre las influencias del medio ambiente y con las garantías le proporciona la presencia de su defensor y, en caso necesario, del Fiscal (...) reúne las pruebas una vez producido el hecho cuando aún no ha tenido injerencia alguna de otros factores o riesgo de borrarse las pruebas. (...) actuado el atestado con garantías legales del fiscal, es indudable su valor procesal. (p. 139-140).

El atestado policial en proceso judicial en estudio: Para el estudio del caso en concreto, delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores de edad, presenta las siguientes características: estuvo a cargo de la 22° Fiscalía Provincial Penal de Lima, mediante el Atestado N° 318-10-VII-DIRTEPOL-DIVTER/C-CC-DEINPOL de fecha 09 de octubre de 2010, que contiene la denuncia por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual- actos contra el pudor, el cual contiene la denuncia presentada por “C”, declaración de “C”, declaración de “B”, datos identificatorios del denunciado “B”, Certificado Médico Legal N° 034502-CLS practicado a la menor agraviada, Certificado Psicosomático N° 034503-PSM practicado a la menor agraviada, Acta de Entrevista única de la menor agraviada, Protocolo de Pericia Psicóloga N° 035346-2010-PSC practicado a la menor agraviada, ficha Reniec del denunciado. (EXP. N° 32882-2010-0-1801-JR-PE-30)

2.2.1.9.6. Declaración instructiva

Concepto:

Parafraseando a Neyra Flores (2010) decimos que constituye en el primer acercamiento formal que realiza y presta el imputado a través de su declaración sobre los hechos que motivan la investigación (comisión del delito), en forma espontánea y libre ante el juez instructor, con el objetivo de conocer su versión sobre los cargo que se le imputan su participación, su condición cultural que nos permitan esclarecer la investigación preliminar (p.345)

En términos de García Rada (2012) Es la diligencia más importante del proceso la misma que debe ser recibida por el juez instructor, por constituirse en la respuesta del presunto responsable a la denuncia que se le formula (...) la instructiva es una declaración considerada cierta que el juez debe tomarlo como un todo, por lo mismo no se debe tomar en partes y rechazarlas en otras. (p. 162-163)

Y estando en conformidad y cumplimiento con el artículo 121 del CPP, el juez instructor antes de iniciar esta declaración, hará presente al imputado que tiene derecho a que le asista un abogado y que, si no lo designa, se le nombrará uno de oficio. Esta diligencia se levantará mediante un acta suscrita por todas las partes intervinientes.

Dicha acta de declaración empieza anotando sus generales de ley, el Juez por su parte agrega los rasgos fisonómicos que observe para lograr su plena identificación, para luego iniciar la interrogación de los hechos delictuosos que se le imputan.

A lo expuesto, el termino de declaración instructiva, es sustituida por el Nuevo Código Procesal Penal, al término de declaración del imputado, por lo que si el imputado presta su declaración en la etapa de instrucción ahora conocida como la investigación preliminar, esta tendrá la opción de ampliar su declaración en la etapa preparatoria, aun cuando exista la posibilidad a que se modifique lo declarado o se retracte en su declaración, y solo podrá rechazarse cuando exista la intención maliciosa o dilatoria del imputado, conforme a lo previsto en el art. 86 inciso 1 NCPP.

La regulación: Constitucionalmente garantizado por el artículo 2 inciso 23 y el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú, protegiéndose el principio de la legítima defensa que tiene el imputado. Así en cuanto a los procesos penales se encuentra regulado por Libro Segundo – DE LA INSTRUCCIÓN-, Título IV- DE LA INSTRUCTIVA, contenido en los artículos 121 y 122 del Código de Procedimientos

Penales regula, cuyo objeto principal es indagar y comprobar una serie de diligencias preliminares que posteriormente servirán como instrumentos.

Esta denominación de declaración instructiva es innovada por el término de declaración del imputado, con la vigencia del nuevo código procesal penal la misma que es sus artículos 86 – 89, manteniendo su estructura formal, es decir, en cuanto a su desarrollo de la declaración, ello previa información de sus derechos y del delito del cual se le imputa.

La instructiva según la jurisprudencia: al respecto el Tribunal Constitucional sostiene: “(...) previo a la declaración instructiva, el juez instructor debe hacer de conocimiento al inculcado sobre su derecho de ser asistido por un abogado defensor y de no contar se le designara un abogado de oficio. Si el inculcado conviene en esto último, el juez instructor hará la designación de abogado (...). Y si el inculcado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente”. (STC/ EXP. N.º 3062-2006-PHC/TC-HUÁNUCO).

Por su parte el Tribunal Constitucional formula que: toda declaración instructiva tomada bajo juramento, atenta contra la libertad individual del declarante por lo que nadie puede ser obligado a prestar juramento o reconocer culpabilidad en causa penal contra sí mismo” (STC/EXP. N.º 0795-1990-PHC/TC-Lima)

Estando en esta misma línea es necesario resaltar que el Tribunal Constitucional sostuvo que: “(...) toda persona natural o jurídica sometida a un proceso jurisdiccional, cualquiera sea la materia que se trate, no puede quedar en un estado de indefensión. (...) esta indefensión no solo se presenta cuando el justiciable no ha tenido oportunidad de formular descargos frente a las pretensiones, sino que habiéndose realizado los actos procesales destinados a levantar los cargos formulados en su contra, se evidencia que la defensa no ha sido real y efectiva” (STC/ EXP. N.º 03997-2005-PC/TC.FJ.8 Pub.14/11/2005).

Valor probatorio: Si bien la declaración del acusado es un medio de defensa, una oportunidad que la ley reconoce en su favor para tomar posición frente a la acusación y las pruebas presentadas en su contra, por lo que ante la ausencia de otras fuentes de prueba hace que en muchos procesos penales se conceda un valor desproporcionado. Por lo que hoy es posible encontrar sentencias dictadas

exclusivamente en atención a una auto inculpación que se realizó en la declaración del imputado y que se afirma, fue prestada con todas las garantías del debido proceso.

La instructiva en el caso concreto en estudio.- En cumplimiento de la garantía del debido proceso, el expediente N° 32882-2010-0-1801-JR-PE-30, materia de investigación, evidencia el ACTA DE DECLARACION INSTRUCTIVA DEL IMPUTADO, la misma que estuvo a cargo del Trigésimo Juzgado Penal de Lima en presencia de la Fiscal Adjunta Provincial, el inculpado se apersonó con su abogado defensor, a efectos de rendir su declaración instructiva por el cargo que se le imputa como autor del delito de violación sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad.

Para el inicio de acta el juez inicia describiendo los rasgos antropomorfos y detalla sus generales de ley.

Por lo que su declaración es como sigue: *“Que recién tomo conocimiento de los hechos a nivel policial”. “Que, me dedico a la actividad de técnico electrónico, reparo todo lo que es electrónico trabajo en mi casa (...)”. “Que, no es verdad de lo que se me denuncia”. “Que, soy inocente”. “Que conoce a “C”, desde abril del dos mil siete (...)”. “Que es dicha persona ha convivido conmigo tres meses y medio, desde mayo (...)”. “Que vive en el segundo piso, es una casa colonial, tiene dos habitaciones un baño, una cocina, había un sofá y una cama en uno de los cuartos, en la otra habitación, era su taller”. “Que, la menor agraviada, no ha ido en esa fecha”. “Que, el motivo de regalo de la computadora dijo que no le regaló, sino que se lo dio a la menor para que se entretenga y no entre a su taller a hacer travesuras porque ya le había roto unos contactores de un órgano eléctrico (...)”. “Que, de los hechos imputados nada es cierto, por su mente no ha pasado nada de eso, que ha criado a sus hijos, nietos, sobrinos y hermanos ya que es huérfano desde los nueve años, ha trabajado para ellos y su único fue haberle entregado un techo a una persona que no lo merece y su salud está quebrantada por culpa de “C””. “Que, no acostumbra a ver videos pornográficos”. “Que, “C” se dedicaba a vender en forma ambulatoria sarguches de chancho, en el parque canepa (...)”. “Que nunca ha ejercido violencia física contra la menor agraviada, ya que ama a los niños”. “Que, tiene*

conocimiento que realizar actos no adecuados a una menor constituye delito”. “Que, nunca ha sido involucrado anteriores oportunidades a hechos de similar naturaleza”. “Que, compartía el mismo dormitorio con la agraviada, las dos dormían en un sofá y él dormía en su cama”. Que, no le hacía ver películas pornográficas a la agraviada, lo que ha sucedido es que tenía un VHS con un video porno que un cliente me trajo y la niña lo conectó, le llamó la atención y le dijo a la madre de la niña que su hija lo había prendido (...)”. “Que, en el 2010 sí tuvo una pareja sexual, sentimental, que ella vive en su casa y el en la suya, se llama Mary de quien no recuerda sus apellidos y está con ella desde un año y medio (...)”. “Que, al inicio enamoraba a “C”, la invitó a su casa, la conocía en el internet, donde él era cliente, y ella iba durante tres meses interdiario (...)”. “Que, el día 19 de mayo de 2010, hace tantas cosas que no puede especificar y preciso ello porque la bebe nunca ha ido a su casa”. “Que no tiene ningún problema de índole sexual”. “Que, no entiende que la menor agraviada lo sindique y reconozca como autor de los hechos en su agravio, es na niña que le ha dado un amor fraternal, que no lo comprende y eso lo tiene enfermo (...)”. “Que, la intención de la madre motivo por el cual presentara denuncia, era haberse enterado que estuvo con la madre de “C”, llamada “X” y tuvo una relación con ella mes y medio”. “

2.2.1.9.7. Declaración preventiva

Concepto:

Parafraseando a Sánchez Velarde (2006) sostenemos que es la declaración prestada por la agraviada o víctima del hecho delictivo y como tal su declaración es la primera fuente que da inicio a la apertura de instrucción, por lo que nos permite conocer de manera directa como se produjeron los hechos, la conducta realizada por el inculpado, modo de ejecución, medios empleados, así como los posibles testigos.

Así Cafferata nores (s.f) sostiene que, en los interrogatorios formulados para la declaración preventiva, se debe evitar en lo posible ocasionarle un sufrimiento moral

o social que exceda los límites de las necesidades de la investigación o el ejercicio de la acusación. (...) en los casos en que deba esta someterse a exámenes médicos, psicológicos o de cualquier otro tipo, será necesario explicarle el valor de esos estudios para el inicio de la investigación. (p.287)

La regulación: Previsto en el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales, la cual es de naturaleza facultativa y debe ser examinada conjuntamente con la declaración de testigos. Así el artículo 144 de la misma norma precedente establece una forma especial por la que el agraviado que sea sordomudo puede prestar declaración preventiva, la misma que se hará por escrito o por realización de signos. Si bien el Nuevo Código Procesal Penal Vigente no contiene capítulo especial para tratar la declaración de preventiva por lo que dicha declaración se realizara bajo las mismas reglas de los testigos. Sin embargo, en su artículo 95 inciso 2) de la norma precedente, sostiene que el agraviado tiene el derecho de ser informado sobre sus derechos cuando esta interponga la denuncia ya sea al declarar preventivamente o en la primera intervención en el proceso. Así el artículo 95 inciso 3) sostiene cuando la víctima fuere menor o incapaz, se autorizará que durante su declaración preventiva sea acompañada por personas de su confianza, siempre que no perjudique la defensa del imputado o los resultados de la investigación.

La preventiva según la jurisprudencia: Al Respecto el Tribunal Constitucional sostuvo que las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos delictivos (...) tiene entidad para ser considerada como prueba válida de cargo y por ende la virtualidad procesal de extenuar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serian: a) ausencia de

incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación (Pleno Jurisdiccional de Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia, Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116.)

Así también el Tribunal Constitucional manifestó que, “la víctima del delito es un testigo con un status especial (...) su declaración preventiva presenta un valor de legítima actividad probatoria, y ello, aunque sea su único testimonio, al no existir en el proceso penal el sistema legal o tasado de valoración de la prueba. (...) dicha declaración puede generar un pronunciamiento condenatorio para evitar la impunidad de muchos delitos y, con ello, el resquebrajamiento de la vigencia de la norma. (Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo Español del 28 de octubre de 1992 y del 11 de julio de 1990).

Valor probatorio: Para otorgar a la declaración de la agraviada, la plena credibilidad como única prueba de cargo, aun cuando sea el único testigo de los hechos, debe practicarse con las garantías debidas y que también sean suficientes por si solas para desvirtuar la presunción del inculpado, así como también debe cumplir necesariamente con las garantías de certeza siguientes:

- ✓ **ausencia de la incredibilidad subjetiva**, derivada de las relaciones del inculpado - agraviado, no exista relaciones basadas en el resentimiento, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar un estado de incertidumbre. Es decir, si dicha prueba consiste en el propio testimonio de la agraviada, se le otorga validez siempre y cuando no existe razón alguna que pudiese explicar la formulación de la denuncia contra una persona determinada, ajena al denunciante, que no sea la realidad de lo denunciado.

- ✓ **Verosimilitud**, que la declaración vertida debe estar rodeado de corroboraciones periféricas de carácter objetivo (médico legal, pericias psicológicas, testigos) que le doten aptitud probatoria en orden a su finalidad primordial, como es en definitiva la constatación de la real existencia del hecho.
- ✓ **persistencia y firmeza del testimonio incriminatorio**, que ha de ser prolongado en el tiempo, sin presentar ambigüedades ni contradicciones en la declaración de la agraviada. Es decir, que las declaraciones que haya podido prestar la víctima en todo el proceso de la instrucción deben ser coincidentes.

A lo expuesto este caso del valor probatorio de la declaración preventiva, debe regirse en el principio de la propia sospecha, por lo que la víctima debe superar las sospechas que se filtran sobre su imparcialidad, porque sólo así podrá ser tomado en consideración su testimonio como una prueba de cargo

La preventiva en el caso concreto en estudio: En el expediente N° 32882-2010-0-1801-JR-PE-30, materia de investigación, se evidencia del Acta de Entrevista Única de la menor agraviada de fecha 02 de junio de 2010, la misma que se realizó en las instalaciones de la Sala de Entrevista Única con la presencia del Fiscal Adjunto Provincial de Familia de Lima, Psicóloga de la División de Medicina Legal, quien a efectos de rendir su declaración y que por su minoría de edad (08 años de edad), se realizó en compañía y presencia de su madre, por lo que se procedió a recepcionar su referencial en los siguientes términos entre la entrevistada y la profesional facilitadora:

Entrevistado refiere:

Bueno se que tu nombre es “B”?... si... mi nombre es “Y”, entonces ahora vamos a conversar de cosas que de repente te han ido pasando, pero primero quiero que me cuentes con quien vives?... mi padrastro, mi mamá yo y mi hermanito... y cómo

se llamar el padrastro?... le dicen Ricardo, pero se llama Richard... y Richard es bueno contigo?...si...la mami trabaja?... si...y el hermanito es grande o es pequeñito?... el es chiquito tiene 9 meses... y tu en el colegio no haz conversado co la miss sobre las partes del cuerpo?... no... la miss no te han dicho que hay partes del cuerpo que ha uno no le tiene que tocar?... no... alguien te ha hablado de eso?... no... pero yu si sabes que parte de tu cuerpo nadie tiene que tocar?...si... que partes son?... la vagina y el potito... y dónde está la vagina?... aquí... y el potito?... atrás... y que otra partecita de nuestro cuerpo nadie nos tiene que tocar?... la tetitas... y yo te pregunto alguien te ha tocado esas partecitas que me has dicho?... si... quien, cuéntame? El señor “B”... y quien es el señor “B”? Un radio técnico... y él por donde vive?... vive por mi casa... haber empezamos hacer un dibujito, esta es tu casa donde vive el radio técnico?... tres cuadras más atrás, cerca de mi colegio, ésta es su casa, este es su alcoba ahí está arreglando cosas, Reina y tu como sabes que es su alcoba?... porque siempre está ahí afuera, y acá está mi colegio en la misma cuadra y tu le dices que “B” es un radio técnico... y que vive cerca de tu colegio y me dices que siempre para en su alcoba, alcoba es su dormitorio no?... si creo... entonces dime, cómo fue que tu llegas a conocer a “B”, quien te lo presenta?... nadie lo presentó, nosotros viviamos en esa casa... ustedes Vivían... cuándo tu dices nosotros Vivíamos a quienes te estas resfriando?... a mi mamá y yo, mi hermanito no nacía y mi padrastro no estaba con mi mamá... haya antes que tu mami estuviese en estado de tu hermanito? ...embarazada... antes?... hace como un año...y solamente vivían tu y tu mami?... si... entonces dormían en el sofá?... si este es su sofá y nosotras dormíamos aquí... ustedes dormían en el sofá?... si, y este es su cama... de “B”?... y cuando mi mamá quería prender la tele, el caminaba, caminaban y él ponía su película de porno en su DVD...Ya, ponía la película de porno, y veía con tu mami?... no mi mami se echaba a dormir porque ella no quería mirar película de porno... pero era primero que ella le decía quiero ver tele y él ponía su película?... no quería ver su película, mi mama caminaba de frente y prendía la tele y apretaba aquí y salía su película de porno... y él estaba ahí cuando tu mami apretaba ahí y salía las películas de porno?... si... y que decía “B”?... nada mi mamá se acostó a dormir, y el señor “B” quería estar con mi mamá...tú como

sabes que el señor "B"?... porque la enamoraba... y cómo se enamora, haber cuéntame?... regalando cosas...que cosas le regalaba "B" a tu mami?... calzones, blusas, le compraba el gas... y a ti te compraba algo?...no... solamente a tu mami?...sí...y estuvieron viviendo con "B"...mucho tiempo o poquito?...3 meses... más o menos?... o 1 mes, si... y porque se fueron de la casa de "B"?... porque mi mamá ya no lo aguantaba señor "B" le decía tal vez tu eres mi media naranja, no mejor dicho eres mi media naranja... y tu mami que le respondía?... no le hacía caso... y tú me estabas contando que "B" es la persona que te conto?... sí... parte te toco?...en la vagina... haber yo te enseñé unos dibujitos y me señalas que parte de tu cuerpo de tocó?... la vagina... que otra parte de este cuerpo te tocó aparte de eso... nada más, y agarraba el pene y me pasaba por todo mi vagina, me envaraba, se masturbaba, me envaraba con una cosa blanca acá en mi ombligo y era pegajoso... y de donde salía eso?... de su pene... y tú sabes reconocer el pene?... este...(la menor encierra en un círculo el pene)... y eso por donde te lo pasaba?... por mi vagina y por mi ombligo me derramo una cosa blanca pegajosa... y de donde salía esa cosa blanca?... por aquí de esta rayita... te decía algo en ese momento?... no... y cuando él hacía eso tú estabas así como la ñañita sin vestidito ó estabas vestida?... con mi ropa per el me bajo el calzón... pero esta partecita de acá si estabas vestidas, (la sicóloga señala toda la parte de arriba)?... sí, yo estaba con uniforme y la falda me levantó y me bajo el calzón... y tú como estabas?... echadita... en dónde?... en el sofá... todo pasaba en el sofá?... si... y la mamo dónde estaba)... trabajando...en dónde? En el centro de Lima, en la cachina nueva, y te dejaba con "B" se llama?... no yo iba porque él me regalaba computadora... Reina tú me estas contando que en ese momento él te echaba en el mueble, pero yo te pregunto dónde está ese mueble?...acá donde arregla sus cosas...dónde?... este es la puerta, acá esta todas las cosas que arregla, más allacito está su cama y acá está el mueble... a quiere decir que el no iba a tu casa, sino tu ibas a su casa?... si... porque?... porque él un día me regalo una computadora cuando vivíamos con el... cuando ustedes se fueron de su casa te llevaste la computadora o la computadora se quedó ahí?... me la lleve... hasta ahora la tiene?... la mande arreglar y no me la da... entonces quedamos en que tu ibas a la casa de "B", ibas en la mañana, tarde o noche?...mañana y tomabas

desayuno con "B"?... no almorzábamos?... no... entonces te quedabas un ratazo o ratito?...2 hora... que hacían después de eso?... yo el mentía... que le decías?... que me voy a ir a comprar una gaseosa... pero él te daba plata para que compres la gaseosa?... yo le mentía, no tenía plata... y él te dejaba salir?... sí y yo me iba corriendo a mi casa... tú me dices que a ese lugar tiene una puerta, tu entras y que es lo primero que vez?... a el... a claro él está ahí?...y él le dices ahorita vengo, voy al baño... tú me dices que tu tocabas la puerta y el Saskia?... él te llamaba... tú estabas pasando y él te llamaba?... yo estaba regresando a mi casa... tú estabas regresando a tu casa y él te llamaba, tú te acercabas y él te hacía pasar?... si...de qué color eran las paredes de su casa, te acuerdas?... no... había muchos artefactos, muchas cositas ahí adelante?... si...era como un negocio?... seguro... tu como lo veías?... como un negocio... estábamos conversando de qué color a sido las paredes de su casa?... no me acuerdo... Reina porque hablas así?...siento que él está aquí... cuando ha sido la última vez que tu haz visto al señor "B"?... cuando mi mami me mando a traer café... tú te acuerdas de la cara de "B"?...si... cómo es "B"?... viejo, feo... su cabello es medio crespo o lacio?... crespo... es cortito o largo?... corto... es gordo o flaco?... flaco...es alto o medianito?... medianito... y es blanco o morenito?... negro... segura?... si... y tiene de repente una heridita por ahí?... no he visto, solo sé que siempre para en su alcoba arreglando cosa...y Reina porque no vives con papa?... porque no me quiere... como sabes?... porque no me viene a ver, siempre está ocupado... y Reina tú te acuerdas cuantas veces "B" te ha tocado?... no... dos o más veces?... más que nuecero es ese?... 4...pero yo te pregunto siempre fue en el mismo lugar ó en otro lugar?... en el mismo lugar... dime ya para terminar de conversar, tú me dices que fueron 4 veces, yo te pregunto fue la misma persona o fue otra persona?... el mismo y un chico que me quería manosear... que chico es ese?... el sobrino de mi tía María... él te hizo lo mismo que "B"?... no porque él me quería abrazar y yo le patie en sus huevos... otras personas aparte de el?... no solo "B"... y siempre fue en la casa de "B"?... si... y porque no le dijiste a tu mami si fueron 4 veces?... si le dije... le dijiste a la primera ó a la última?... a la primera...y que dijo la mami?...a la última... y porque no se lo dijiste a la primera?... porque pensaba que me iba a pegar... porque pensabas que te iba a pegar tu mami?...

porque ella no quiere que salga de la casa... y tú salías cierto?... cuando mi abuelito me mandaba a su trabajo de mi mama, bueno Reina ahora vamos al otro lado.

2.2.1.9.8. La Testimonial

Concepto:

Cafferata nores (s.f), sostienen que: “la prueba testimonial es la declaración de una persona física, no sospechada por el mismo delito, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por percepción de los sentidos, sobre los hechos delictivos materia de investigación, con el propósito de la reconstrucción y averiguación de la verdad de los hechos (...) dicho conocimiento debe ser adquirido antes de su declaración testimonial (p. 379)

Parafraseando a Arenas Salazar citado por Neyra Flores (2010), testimonio como prueba consiste en que una persona que ha conocido un hecho delictivo transmite dicho conocimiento al órgano jurisdiccional, y está destinada a hacer parte de un proceso o de ciertas diligencias procesales.

La regulación: Previsto en el Libro Segundo – de la Instrucción-, Título V- Testigos-, contenido en los artículos 138, 139, 142, 145 y 146 del Código de Procedimientos Penales, las cuales regula desde la forma de citación, su competencia, su prestación de juramento, las preguntas obligatorias (generales de ley, relación con las partes) y por ultimo respecto al reconocimiento de los hechos (descripción de una cosa, persona identificadas al momento de los hechos delictivos. Así como la reconstrucción de los hechos delictivos). En ningún caso se ordenará la concurrencia del adolescente agraviado en casos de violencia sexual a efectos de la reconstrucción (artículo 146 segundo párrafo del C de PP).

Al respecto el Nuevo Código Procesal Penal Vigente, en su libro Segundo- Actividad Procesal-, Sección II- la prueba-, Título II- los medios de prueba- Capitulo II – El testimonio-, contenido en sus artículos 162-171, sostienen la capacidad de rendir, obligaciones, abstenciones y el desarrollo del interrogatorio que se realizara durante la prueba testimonial.

Valor probatorio: Para la valoración de la prueba testimonial es necesario observar que esta se ha realizado por una persona física con capacidad legal y fundamentalmente sensorial y debe producirse con las formalidades que exige la ley

procesal adjetiva, que su declaración testimonial no debe mediar de alguna forma la coacción, es decir, libre de los vicios voluntad (error o violencia física o moral) y que el testigo conocí de los hechos directamente por preferencia de otros.

Por lo que el testimonio carecerá de valor cuando los hechos sean producto de algún vicio de la voluntad o quien lo rinda no tenga la capacidad legal requerida.

Asimismo, reduce su credibilidad cuando el testigo obtuvo información del hecho delictivo, por otros medios informativos sobre meros rumores populares. Así las declaraciones de testigos presenciales podrán tener fuerza de convencimiento cuando detalladamente responden sobre la sustancia del hecho delictivo.

La testimonial en el caso concreto en estudio: En el Expediente N° 32882-2010-0-1801-JR-PE-30, materia de investigación, se evidencia la denuncia N° 153° de fecha 25 de mayo de 2010 presentado por la madre de la menor, declaración que se realizó ante las Oficinas de la DEINPOL de la Comisaría PNP de Cotabambas, quien a efectos de interponer la denuncia contra el agresor, por Actos Contra el Pudor en menor de edad, en agravio de su hija de (08 años de edad), bajo los siguientes fundamentos: *“(…)Que, el día de los hechos mi padre, mando a mi hija al lugar donde trabajo y se demoró como dos horas y media y en la tarde cuando mi padre va a mi trabajo preguntó por mi hija y después cuando llega mi hija le pregunto donde estaba y a comenarla como a interrogarla me contó todo lo sucedido y poco a poco de poquito en poquito me contó que anteriormente también ya la había ingresado y también sucedieron hechos de la misma naturaleza y el denunciado le daba seguido propinas a mi hija y la hacía ingresar a su casa con el pretexto de que ya le había arreglado su computadora”.*

Documentos.

Concepto. En el procedimiento de Defensa se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que, a juicio del funcionario, conduzca lógicamente al conocimiento de la verdad, y el propio funcionario podrá emplear cualquier medio legal, que establezca la autenticidad de la prueba.

Para Carnelutti citado por Sánchez Velarde (2006) el documento constituye una prueba histórica, que contiene con el carácter de permanente de una representación actual, pasada o futura. La misma Comprende todas las

manifestaciones de hecho como manuscritos, impresos, fotocopia, películas, grabaciones videos, disquetes caricaturas, cartas, fotografías.

En términos de Calderón Sumarriva (2011) es toda representación objetiva y material que contiene con carácter permanente la representación actual de un acto, suceso, estado afectivo u otros (p.299)

Por su parte el Parra Quijano citado por Neyra Flores (2010), sostiene que el documento es cualquier cosa u objeto que sirve por sí misma comprobar la existencia de un hecho, comportamiento o manifestación del pensamiento del acto humano. Dicho documento puede ser representativo, y puede proceder de algunas de las partes, testigos o peritos (p. 601)

Clases de documentos: Conforme regula el artículo 185 del NCPP; sostiene que las clases de documentos son de acuerdo a los instrumentos utilizados para registrar los sucesos, acontecimientos de los hechos delictivos, siendo estos los manuscritos, impresos, fax disques, películas, radiografías, representaciones graficas entre otras

Por su parte y parafraseando a García Rada (2012), sostenemos que tradicionalmente los documentos se clasifican en públicos y privados, según los orígenes de donde provengan dichos documentos (p. 327)

- a) Documento Público. - son aquellos documentos redactados y expedidos por la autoridad judicial o funcionario público, competente que da fe pública del contenido del documento o informe por parte del ministerio público, notario o poder judicial, dando fe de la prueba documental con todas las formalidades de ley.

Así estando en concordancia con el artículo 235 del CPC; sostenemos que es aquel que es otorgado por el funcionario público en ejercicio, así como la escritura pública y demás documentos otorgador por el notario público.

- b) Documento Privado. - Proviene y son redactados por la persona particular las mismas que contienen una declaración de voluntad sin observar ninguna formalidad y son reconocidos por quien lo suscribió y no requieren la intervención del notario o funcionario público.

Estos documentos carecen de un valor probatorio por sí solo, sino hasta que se verifique su autenticidad y se comprueba su relación con el hecho. A este punto el artículo 236 del CPC; establece que dicho documento privado no tiene las mismas características del documento público, por lo que su legalización no lo convierte por ningún motivo en documento público

Regulación: El nuevo código procesal penal vigente, regula la prueba documental, en su Libro Segundo, Título II- Medios de Prueba -, Capítulo V- la prueba Documental, contenido en sus artículos 184 -188 de la norma precedente, las mismas que detallan las formalidades para su incorporación como medio de prueba, clases de documentos, su reconocimiento, su traducción, transcripción y la visualización de dichos documentos.

Es necesario resaltar que en conformidad al artículo 184 inciso 3) sostiene que aquellas declaraciones que son anónimas no podrán ser llevados ni utilizados en el proceso, salvo constituyan el cuerpo del delito, o que estas hayan surgido del imputado.

Valor probatorio: Parafraseando a García Rada (2012) Para la valoración probatoria del documento requiere ser incorporada por presentación de alguna de las partes o a solicitud del fiscal como medio de prueba y representación del hecho delictivo; siendo suficiente que aporte datos que acrediten la veracidad de un hecho delictivo y la comprobación de su autenticidad por quien ha escrito o lo firmo y analizar que dicho documento no haya sufrido alteración alguna en cuanto a su contenido. Por lo que no es necesario que tenga la finalidad probatoria, por lo que es. (p.290)

A ello el artículo 184 del NCPP, sostiene que se podrá incorporar como medio probatorio todo documento que sirva como medio de prueba, que permita el conocimiento del hecho delictivo.

Documentos existentes en el caso concreto en estudio: La denuncia presentada por la madre de la menor agraviada, en el Sistema de Denuncias Virtuales SIDPOL en la Comisaría de Cotabambas, interpuso una denuncia contra su ex conviviente por

Actos contra el Pudor, en agravio de su menor hija de 08 años de edad, a consecuencia que cuando su hija llegó a su trabajo a verla, el menor relato el agravio sufrido en varias oportunidades

1. Acta de Entrevista Única de la menor “A”, prestada en las instalaciones de la Sala de Entrevista Única, quien narro los hechos delictivos cometido por la ex pareja de su madre en varias oportunidades en el año 2010.
2. Declaración de "C" de fecha 31 de agosto de 2010, lo cual narra cómo tomó conocimiento de los hechos sucedidos contra su menor hija.
3. Declaración Instructiva de “B” de fecha 07 de marzo del 2011 prestada ante la Oficina del Trigésimo Juzgado Penal de Lima, quien niega los hechos imputados en su contra.
4. El Certificado Médico Legal N° 034502-CLS, de fecha 25 de mayo de 2010, por la cual los peritos certifican el examen médico concluyendo que: no hay desfloración, no hay signos de acto contranatura y ausencia de lesiones traumáticas corporales recientes.
5. El Protocolo de Pericia Psicológica N° 035346-2010-PSC, de fecha 26 de junio de 2010, donde en la parte del motivo de evaluación; se RELATO: ha detallado los hechos indicados en su manifestación, y concluye: “después de evaluar a la menor agraviada; somos de la opinión que presenta problemas de conducta y emocionales compatibles al medio familiar en el que se desarrolló y una ansiedad reactiva producto de estresor de tipo sexual Vivido”.
6. Atestado N° 318-10-VII-DIRTEPOL-DIVTER/C-CC-DEINPOL de fecha 12 de mayo de 2010, quien puso de conocimiento a la Fiscalía Provincial Penal, la denuncia presentada por la madre de la menor agraviada de 08 años de edad; por haber sido víctima del Delito Contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor.

La pericia.

Concepto. A través de la pericia el experto o especialista que están dedicados a la investigación del crimen, en la cual resolverán las interrogantes que hayan

ocurrido en el hecho controvertido, y servirán apreciados por el juez para la toma de sus decisiones. (Angulo Morales, 2016, pag. 107).

Parafraseando a Cafferata nores (s.f), Se trata de la intervención un sujeto denominado perito, a quien se le encarga esa misión en virtud de un interés preexistente; el mismo que aporta un dictamen o informe especiales basados en conocimientos científicos, empíricos, que el juez probablemente no maneja (p. 365).

Así García Rada (2012) establece que es un acto procesal por la cual determinadas personas, poseedoras de título oficial que acredita el conocimiento de una ciencia o arte o con conocimientos prácticos especiales, de aceptar la designación del Juzgado para realizar determinada declaración de conocimiento, valorativa de un hecho delictivo determinado. Si la elección del perito por el juzgador se encuentra al servicio del estado, esta se convierte en un apoyo obligatorio, salvo las excepciones de ley (p.239)

Regulación:

Previsto en el Libro Segundo- de la Instrucción-, Titulo VI- Peritos-, contenida en sus artículos 160-168 del Código de Procedimientos Penales, la misma que regula en cuanto a su nombramiento de peritos, su requerimiento, tachas y el requisito obligatorio que debe contar previa formalidades legales.

Es así que, a la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, la pericia siguen manteniendo su prevalencia de estudio, con la única diferencia que amplía su regulación y estudio en cuanto al procedimiento de su designación, impedimento y subrogación, así como la incorporación de las reglas adicionales en cuanto al contenido del informe pericial, por lo que encuentra previsto en el Libro Segundo – Actividad Procesal- Sección II- La Prueba-, en el TITULO II: los Medios de Prueba, CAPITULO III: La pericia, contenido en el artículo 172-181.

Valor probatorio: Corresponde al órgano jurisdiccional su valoración probatoria de los dictámenes de los peritos, buscando apreciar tanto la calidad de la técnica de los peritos, como la de sus dictámenes, por ello se requiere que se apoyen a una resolución judicial. Así el juez, de esa forma, tendrá conocimiento de su significación, siempre y cuando tales conocimientos sean útiles, provechosos u oportunos para comprobar algún hecho controvertido

La pericia en el caso concreto en estudio: En cuanto al expediente N° 32882-2010-0-1801-JR-PE-30, materia de investigación, visto por el Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor en menor de edad, (08 años de edad), se realizaron las siguientes pericias:

1. El Protocolo de Pericia Psicológica N° 035346-2010-PSC, de fecha 28 de junio de 2010, a solicitud de la Comisaría de Cotabambas, donde en la parte del motivo de evaluación RELATO: ha detallado los hechos indicados en su manifestación, y concluye: “DESPUES DE EVALUAR A PINTADO SIMEON CICTORIA NICOLE, SOMOS DE LA OPINIÓN QUE PRESENTA: 1.- TRANSTORNO DE LAS EMOCIONES.2.- ALTERACIÓN DEL AREA SEXUAL. 3.- MENOR EN SITUACION DE RIESGO. REQUIERE DE TRATAMIENTO PSICOLÓGICO”.
2. El Certificado Médico Legal N° 034502-CLS; de fecha 25 de mayo de 2010, respondiendo a la solicitud de la Comisaría de Cotabambas; practicándose a la menor agraviada de 08 años de edad, por actos contra el pudor, por lo que los peritos que suscriben certifican que al examen médico presenta los estudios realizados por : I) consentimiento informado, II) examen de integridad sexual (examen para genital, examen genital, posición ginecológica y genu pectoral); III) integridad física y IV) edad aproximada; **CONLUYENDO LOS PERITOS::** no desfloración, no signos de actos contra natura, ausencia de lesiones traumáticas corporales recientes.

Regulación. La pericia se encuentra normado en el nuevo Código Procesal Penal en los artículos 172° al 181°.

2.2.1.10. La sentencia.

2.2.1.10.1. Concepto.

Es una decisión del juez, que toma definitivamente, de acuerdo a los hechos y pruebas presentadas en el proceso, en la cual ayudará a que tome su propia convicción

y dicte una verdad jurídica, sea dando la absolución o condena. (Gaceta Jurídica S.A, 2008, pag. 377)

En términos de Cafferata Nores, (s.f) exponía que es el acto procesal razonado por el Juez, emitido luego de haberse realizado el debate oral y público, y habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (p.709)

Así García Rada (2012) manifestó que sentencia, no es otra cosa que la consecuencia de la deliberación al que arribo el órgano jurisdiccional (por unanimidad o mayoría de votos), encontrándose cerrado el debate oral cuando las impresiones producidas durante el desarrollo de la audiencia aún están presentes en la mente de los jueces y acota que en términos de Manzini “conservan su más genuina y fresca vivacidad producto de la audiencia” (p. 386)

Parafraseando Calderón Sumarriva (2011) sostenemos que la sentencia penal es aquel acto procesal más importante, por tratarse de la decisión final que legítimamente dicta el órgano jurisdiccional sobre un determinado hecho delictivo, atribuyéndole la responsabilidad penal, así como la aplicación de la sanción punitiva y reparación civil que corresponda al imputado (p. 363)

2.2.1.10.2. Motivación de sentencia.

Constituye un deber jurídico, instituido por la norma Jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico Nacional y en otra perspectiva, pero también, desde el enfoque del deber jurídico, la motivación persigue el bien individual y colectivo al mismo tiempo, teniendo como vehículo la aplicación universal de la justicia. La función de motivar consiste en justificar y realizar el debido proceso.

Esta se constituye como una de las garantías procesales de la administración de justicia y es al mismo tiempo un mandato constitucional legal que se brinda al imputado, agraviado y terceros, mediante el argumento los motivos y las razones que

han determinado la condena o la absolución; eliminándose para con el juez, toda sospecha de arbitrariedad parcialidad o injusticia.

Así en términos de Cafferata nores (s.f) esta motivación va consistir en la explicación racional, coherente y lógica que deben brindar el órgano jurisdiccional, por escrito, acerca de los argumentos ya sea de hecho (explicando por qué las conclusiones a las que arriban pueden ser inducidas por los acontecimientos de los hechos) y otro de derecho (explicando por qué los hechos tienen las consecuencias jurídicas penales que se les asignan) de un determinado caso en concreto (p. 725)

2.2.1.10.3. Estructura y contenido de sentencia.

El art. 394 del NCPP, hace relevancia a los requisitos que debe contener una sentencia:

- Nombre del Juzgado Penal, y de las demás partes del proceso, así como la fecha y lugar en que se desarrolla;
- Se sustentan las pretensiones invocadas, así como los hechos que fueron objeto de acusación;
- Valoración de toda prueba involucrada en la investigación, dando la motivación lógica de cada una de ellas, y poder así dar una sustentación justificable de ella;
- Calificación jurídica de los fundamentos de derecho, con aplicación de razones jurisprudenciales o doctrinas para así justificar el fallo correspondiente;
- Como parte final, está la resolutive, en la cual contendrá de manera clara y expresa los delitos atribuidos, en caso que fuere acusación, y la justificación de la absolución si fuera el caso. Del mismo modo, se hará referencia a las costas y todo lo concerniente al proceso;
- Por último, el juez o jueces firmarán.

En el Art. 394 NCPP, ésta dispone el contenido mínimo de una sentencia, el cual consiste en los siguientes elementos:

- a) Cabecera (Art. 394.1)

- Juzgado penal
- Lugar y fecha
- Nombres de los jueces y de las partes
- Datos personales del acusado

Además de lo dispuesto en el NCPP, debería incluirse: el número del expediente, el delito imputado al acusado, los datos del defensor (si se cuenta con esta información).

b) Resumen de la acusación (art. 394.2 primera parte)

- Las pretensiones del fiscal y de la defensa (art. 394.2 segunda parte).
- Orden: pretensión penal, pretensión civil (ésta no es obligatoria), pretensión de la defensa.

- Constatación real: los hechos y las circunstancias objeto de la sentencia (art. 394.3).

- Parte probatoria: motivar con lógica todos los hechos probados y valoración de prueba (art. 394.3).

- Calificación jurídica: fundamentos de derecho para calificar jurídicamente los hechos y circunstancias (art. 394.4).

- Parte resolutive (art. 394.5).

- Firma del juez o de los jueces (art. 394.6).

2.2.1.10.4. Parámetro de primera instancia de sentencia.

De la parte expositiva.

Se establecerá el caso en concreto, con la identificación de las partes procesales intervinientes, por ello se describirá el litigio que fue convocado para el proceso, con los detalles que se narrarán, para la correcta intervención del juez, al momento de establecer los aspectos del proceso de acuerdo a ley. (Talavera Elguera, 2009)

Parafraseando a San Martín Castro (2006); sostenemos que se considera como la cabecera o parte introductoria de la sentencia penal, contenido del encabezamiento, asunto, antecedentes procesales y aquellos aspectos procedimentales que otorgan una particularidad que nos permita diferenciarla inmediatamente de otras sentencias y otros hechos considerados delictivos que las partes procesales pueden tener:

a) **Encabezamiento.** - Proporciona aquella información básica e indispensable de los datos formales como es la determinación de ubicación del expediente que contiene: a) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia b) Lugar y fecha de la emisión de la resolución; c) numeración de la resolución que contiene la sentencia; d) Indicación del delito y modalidad. Así mismo hallaremos las generales de ley del acusado y agraviado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y datos personales, el nombre del magistrado ponente quien emite la sentencia

b) **Asunto:** parafraseando a San Martín Castro (2006). - se encurta en estrecha relación a la formulación de la denuncia penal, a razón que a partir de ella se conoce del delito materia de controversia, la misma que se debe resolver en lo posible con toda claridad y precisión respecto a sus aspectos, componentes o imputaciones, que se argumentan en la denuncia, así como en la decisiones condenatorias o absolutorias que se vayan a emitir

c) **Objeto del proceso:** en términos de San Martín Castro (2006), es claro que el objeto de todo proceso penal es la acusación, por la cual se reúne un el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez tiene la responsabilidad y función de decidir. es evidente que todo órgano jurisdiccional debe garantizar una debida aplicación del principio acusatorio, ello como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal.

- **Hechos acusados.** - surgen a partir de la formulación de la denuncia penal que realiza la parte agraviada - que en el caso de Actos contra el pudor es la menor agraviada-; la misma que al tomar conocimiento el ministerio público; es quien va interponer la acusación ante el juzgado penal, para que juzgue solo por los hechos acusados, sin incluir a este otro hecho ajeno a los formulados, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio.

- **Calificación jurídica.** - se toma en consideración el estudio de la tipicidad, para determinar que los hechos acusados por la parte agraviada se configuran o no en un hecho delictivo normado por ley, esta calificación jurídica es competencia del fiscal, para luego ser remitido al juzgado penal.

- **Pretensión penal.** - Parafraseando a Vásquez Rossi (2000), sostenemos que, habiéndose configurado la acción del imputado como hecho delictivo, el fiscal a solicitud de parte o de oficio, formula la pretensión penal que se le debe imponer al acusado, como sanción punitiva de haber lesionado un bien jurídico protegido, que para el caso de nuestra investigación es la lesión de la indemnidad sexual.
- **Pretensión civil.** - Parafraseando a Vásquez Rossi (2000), decimos que el fiscal a solicitud de parte o de oficio, solicita al juez penal una pretensión civil, consignada como la reparación civil que debería pagar el imputado a favor de la parte agraviada por el daño causado y la lesión del bien jurídico protegido, por lo que dicha pretensión civil debe estar en relación al principio de proporcionalidad del daño causado. Cabe resaltar que esta reparación civil no forma parte del principio acusatorio, por ser su naturaleza eminentemente civil, sin embargo, siendo está resuelta en el proceso penal, la parte agraviada no podrá iniciar una pretensión civil por reparación civil, ello por el principio de correlación.
- d) **Postura de la defensa.** - parafraseando a Neyra Flores (2010) sostenemos que esta postura no es más que el derecho subjetivo individual que tiene el imputado de poder intervenir el imputado en el proceso penal, a través de la argumentación o teoría del caso que presenta como defensa respecto de los hechos acusados, tanto en su calificación jurídica y pretensión punitiva que formula el fiscal. Cabe resaltar que esta garantía constitucional al derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento penal (p.195)

De acuerdo al caso, su parte expositiva, si hace mencion a los datos del procesado, no individualizandolo, simplemente, sus nombres completos, del mismo modo con la victma, para proteger su identidad se estableció de acuerdo a un código de identificacion. Por otro lado se ve el numero de expediente, fecha de la realizacion del proceso de primera instancia, y el delito identificado, que fue motivo de investigacion. (Exp. N°32882-2010-0-1801-JR-PE-30)

De la parte considerativa.

De acuerdo a esta parte de la sentencia se van a sustentar todo lo que respecta a la decisión que tomará el juez, en la cual será de realización del principio de motivación, ya que realizará la explicación de los detalles que conllevan a la parte final de la sentencia. (Cardenas Ticona, 2008). Parafraseando a San Martín Castro (2006) es considerada como la segunda parte estructural de la sentencia, la misma que contiene el análisis y valoración objetiva - subjetiva de la motivación y/o fundamentación; importando la sana crítica valorativa de los medios probatorios, de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación, así como las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos.

A) Motivación de los hechos.

Para San Martín (2006), es análisis intelectual que realiza todo órgano jurisdiccional, para fundamentar si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, ello previa evaluación de la eficacia conviccional de los elementos de pruebas recibidas, dado que solo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea en el control de razones que aceptan su validez y sustentan la racionalidad de la decisión. Por lo tanto, su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar la acusación.

Así también, nos dice Colomer Hernández (2003) que con este razonamiento el juez penal debe lograr acreditar o mostrar el valor jurídico de toda prueba la misma que debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio; que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver un determinado conflicto. (p. 37).

B. Motivación del derecho

Parafraseando a San Martín (2006) Corresponde al análisis jurídico de la calificación y pretensión jurídica por el hecho delictivo realizada en contra de la parte agraviada, debiendo enfocarse en la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena.

a) **Valoración probatoria.** - Parafraseando a Bustamante (2001), Se determina como la operación mental del órgano jurisdiccional; con el propósito de determinar su

valor probatorio del resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados al proceso, no solo recayendo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos con ellos.

a.1) **Valoración de acuerdo a la sana crítica.**- Parafraseando a Couture (2003) es la correlación de la reglas de la lógica y la máxima experiencia del órgano jurisdiccional que le permite un correcto entendimiento humano; y en virtud del cual el juez penal tiene la libre libertad de la valoración probatoria así como el contenido de la imputación, lográndose de esta manera garantizar la administración de justicia por verificar la verosimilitud de la prueba en concordancia con los hechos del proceso. (p.270)

a.2) **Valoración de acuerdo a la lógica.** - Falcón (1990), corresponde a la valoración del contenido de las pruebas conforme a los criterios de la lógica normativa adecuada con la realidad, así como la articulación en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto. Esta valoración lógica actúa como marco regulatorio de la sana crítica, a razón de otorgar una justificación al resultado al que llega un órgano jurisdiccional.

a.3) **Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.** - Esta valoración científica son vistas como auxiliares para el órgano jurisdiccional en cuanto a conocimientos científicos y tecnológicos, es decir son aquellas pruebas periciales, en virtud del cual profesional experto en conocimiento de una ciencia, a través de exposiciones vierten opiniones no jurídicas, las mismas que son pertinentes y útiles a la determinación de una decisión judicial.

A.5) **Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.** - Parafraseando a Devis Echandía (2000), establecemos que es la conclusión empírica fundada sobre la observación y en la existencia de los hechos apreciados comúnmente en un ámbito determinado, así el juez puede determinar claramente la lesión o peligrosidad del bien jurídico.

Por tanto, es la aplicación de la casuística como esquema para interpretar los hechos delictivos, la misma que exige la retención, reconocimiento y recuerdo de la experiencia del órgano jurisdiccional.

b) **Juicio jurídico.** - San Martín (2006), establece que corresponde al análisis de la valoración probatoria, para la subsunción del hecho considerado delito, en un

tipo penal concreto, enfocándose en la pretensión penal y sanción punitiva; a tal forma de ingresar al punto de la individualización de la pena Así, tenemos:

b.1) Aplicación de la tipicidad. - Para establecer la adecuación normativa al hecho como delito o falta, se debe considerar lo siguiente:

b.2) Determinación del tipo penal aplicable. - se considera la adecuación normativa penal al caso concreto, que para el caso materia de investigación; corresponde la adecuación de los actos contrarios al pudor por el imputado, tipificándose dicho acto al art. 176-A inciso 3 del Código Penal Vigente.

Sin embargo, parafraseando a San Martín (2006) y teniendo en cuenta el principio de correlación entre la acusación formulada por el fiscal y la emisión de la sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse solo si se respeta los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin alterar el bien jurídico protegido por el delito acusado

- **Determinación de la tipicidad objetiva.** - en términos de Claus Roxin () dicha determinación permite determinar cuándo la lesión de un bien jurídico debe ser considerada como la acción delictiva por un determinado sujeto, por ello se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: El verbo rector; Los sujetos; Bien jurídico; Elementos normativos y descriptivos.

b.3) Determinación de la tipicidad subjetiva. - Mir Puig (1990), considera que la importancia de la tipicidad subjetiva es que es indispensable la concurrencia de los elementos cognitivo y volitivo, para la producción del hecho delictivo. Estos elementos subjetivos siempre están constituidos por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (delitos imprudentes y de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos.

b.4) Determinación de la Imputación objetiva. - en términos de Villavicencio (2010) procede a determinar la vinculación entre la acción y el resultado; así como prevé el riesgo en el resultado, a ello se debe verificar también el ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger. Por último, la Imputación a la víctima, niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su

comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado

b.5) **Determinación de la antijurídica.** - Muñoz Conde (2010) sostiene corresponde a la contradicción entre la acción realizada (la comprobación de sus elementos objetivos) y las exigencias del ordenamiento jurídico (comprobación del conocimiento de los elementos objetivos como causa de justificación). Por lo tanto, la antijuridicidad evidencia la violación por parte del comportamiento u omisión del autor del delito (p. 303)

Para determinarla, se requiere: un comportamiento típico y la ausencia de las causas de justificación.

b.6) **Determinación de la lesividad.** - Al respecto, se postula como el principio constitucional que impide al legislador el establecimiento de prohibiciones penales sin bien jurídico.

- Al respecto el Tribunal Constitucional sostiene que la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone una antijuridicidad formal, sin embargo, es necesario establecerse con la antijuridicidad material. A lo expuesto una acción es formalmente antijurídica cuando esta contraviene en una prohibición jurídica y materialmente antijurídico cuando esta representa en una lesión del bien jurídico. (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

La legítima defensa. - en términos de Zaffaroni (2002); determinado por ser un caso especial por prevalencia al principio del estado de necesidad, cuya **justificación** está en la protección del bien jurídico protegido que se lesionado o puesto en peligro por el interés particular del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende.

Estado de necesidad. - (Zaffaroni, 2002). - consiste en la necesidad justificante y preponderante de realizar la lesión de un bien jurídico de menor importancia que el bien jurídico que se trata de proteger; en otros términos, representa el mal menor, que excluye la antijuridicidad por la necesidad de la lesión, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. Para ello el estado de necesidad requiere reunir los elementos de una situación de peligro y una acción necesaria.

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. - Implica la ejecución y un poder de decisión arbitraria quien en función y abuso del cargo público realiza actos delictivos. Por ello la regulación normativa exige que su función pública debe ser legítimo; elegido legalmente y su actuación debe ser dentro de la esfera de sus atribuciones.

- **Ejercicio legítimo de un derecho.** - con ello se supone el derecho legítimo que se puede imponer a otro su derecho o el cumplimiento de su deber, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás.

b.7) Determinación de la culpabilidad. - Zaffaroni (2005) corresponde al juicio que permite supeditar en forma personalizada el injusto a su autor, y de este modo, operar como el principal indicador y, por ende, si puede imponerse pena y hasta qué medida según el grado de ese reproche (p.503)

- **La comprobación de la imputabilidad.** - Peña Cabrera (2008) se genera la necesidad de corroborar si una acción o comportamiento del agente concurren o no en su facultad de apreciar el hecho como delictivo, siendo relativo su elemento cognitivo y volitivo, es decir, que el autor tuvo por lo menos el control y premeditación de su comportamiento.

- **La comprobación del conocimiento de la antijuridicidad.** Zaffaroni (2005); con dicha teoría se orienta que es culpable quien, a pesar de tener la capacidad psicológica y cognitiva de conocer la magnitud antijurídica, ha realizado u omitido en prever la acción de un hecho delictivo de su acto. Sin Embargo, es necesario mencionar que, como una justificación excluyente, se puede constituir el “error”, dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurándose así en una situación de justificación o de inculpabilidad.

- **La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.** - debe tratarse de una situación que genere la existencia de un temor, afectando y privando de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto que le permita actuar de modo exigido por ley. Por tanto, basta con el temor insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre, la misma que responde a estímulos o condiciones externas al agente por la amenaza de un mal.

- **La comprobación de la inexigibilidad de otra conducta.** - Ore Sosa (2009) afirma que encontrándose el agraviado en un estado de alteración emocional por su miedo

insuperable ante un hecho delictivo, es inexigible que esta actué de manera racional ante dicha situación extrema; pues existe una ley natural a la salvaguarda del propio bien jurídico. por lo tanto, de existir culpabilidad esta se formula después, que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho. (p.133)

- **b.8) Determinación de la pena.** La Corte Suprema ha establecido que, para la individualización de la pena, es necesario garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad y estar bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

La naturaleza de la acción. Peña Cabrera (2008), sostiene que el análisis de este presupuesto es imprescindible para que la acción punitiva se logre atenuar o agravar la sanción penal, a razón que permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Por tanto, el citado autor manifiesta que se debe apreciar la potencialidad lesiva de la acción punitiva, así como los elementos que revisten dicha potencialidad, tales como el tipo de delito, el modus operandi y el efecto psicosocial que aquél produce en la parte agraviada.

Los medios empleados. - Peña Cabrera (2008) sostiene que la incorporación de ciertos medios técnicos a la realización del delito, posibilita la peligrosidad del agente, así como, lesión y efectividad dañosa que puede provocar ya sea en mayor o menor grado de peligrosidad en la seguridad de la víctima.

La importancia de los deberes infringidos. - se toma en consideración la condición personal y social del agente (cultura y costumbres), resultando lógica que el resultado de la realización del delito, con infracción de deberes propicie un efecto agravante en la parte agraviada, en la misma proporcionalidad que su desvalor del juicio sea mayor y trascendiendo a la afectación o puesta en peligro del bien jurídico. (Perú; Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)

La extensión de daño o peligro causado. - Esta circunstancia indica la cuantía o prolongación del tiempo que la acción delictiva del agente origino sobre el bien jurídico tutelado de la parte agraviada.

- **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** - Se refieren a aquellas condiciones determinados por tiempo - espacio que reflejan, principalmente, una

dimensión mayor en el hecho delictivo, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **Los móviles y fines.** - Corresponde a la determinación que **inducen** u orientan la acción delictiva del agente, y de la misma forma influyen determinadamente ya sea de mayor o menor intensidad de su culpabilidad, coadyuvando a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **La unidad o pluralidad de agentes.** - La pluralidad de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, la misma que indica una mayor peligrosidad para la víctima, y se evidencia como un indicador de una pena agravante que determina ya como delitos especiales (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** - corresponde a aquellas circunstancias relacionadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él su agravante o atenuante operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** - corresponde al análisis de la conducta o comportamiento posterior al hecho delictivo que exteriorizó el agente, a fin de que este repare en lo posible el daño causado al bien jurídico protegido por su accionar ilícito, la misma que va revelar una actitud positiva y espontánea que se debe valorar favorablemente, para efectos de atenuar la pena. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** - corresponde a la evidencia de un acto de arrepentimiento del agente posterior hecho delictivo, evidenciándose así su voluntad de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente sus consecuencias jurídicas que de ello se derivan. Por tanto, esta actitud resulta en favor del agente, y suele orientarse hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

b.9) Determinación de la reparación civil. - García Caveró (2009) sostiene que en atención al principio del daño causado la reparación civil debe ceñirse al daño causado al bien jurídico protegido, independientemente del agente que realizó el daño. Así es necesario considerar el análisis de proporcionalidad siguiente.

- **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** - toda reparación civil que es derivada de la comisión del hecho considerado antijurídico, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se considerados afectados, por lo que su monto, en una primera valoración, debe estar en estrecha con el bien jurídico abstractamente considerado, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La proporcionalidad con el daño causado. - corresponderse al análisis del daño producido, y si el delito cometido, ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor del bien jurídico vulnerado. Por lo tanto, la reparación civil se traducirá en un resarcimiento o indemnización que corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con situación del sentenciado. - Muñoz Conde (2010) en esta parte el juez penal, a la hora de fijar la indemnización por daños causados al agente, primero debe evaluar y considerar su situación patrimonial atenuándola si el daño fuera equitativo al patrimonio, siempre que el daño no sea imputable a título doloso. De ello deducimos que, es una forma de desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor paja afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. (p. 745)

Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima. - Bajo este criterio se considera que, si la negligencia sólo hubiere concurrido en el resultado del daño causado, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias en las que se generó el hecho delictivo. }

b.10) Aplicación del principio de motivación. - para una adecuada fundamentación bajo el principio de legalidad toda sentencia judicial debe cumplir los siguientes criterios:

- **Orden.** - El orden racional y lógica de los acontecimientos de los fundamentos de hecho y derecho; ello supone: La formulación del problema, análisis del mismo, y la conclusión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

- **Fortaleza.** - Consiste en toda decisión judicial debe estar subsumida en las normativas constitucionales y los principios de argumentación jurídica, bajo la sana crítica racional que los fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

- **Razonabilidad.** - Colomer Hernández (2000) sostiene que se requiere de los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho para que la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso.

- **Coherencia.** - en términos de Colomer (2000) Es un presupuesto que se funda en la coherencia y lógica que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa y resolutive del fallo, así como en la coherencia con otras resoluciones ajenas a la propia sentencia

- **Motivación expresa.** - en términos de Colomer (2000); **no** solo basta el razonamiento lógico y coherente del órgano jurisdiccional, sino que también existe la necesidad de hacer expresas estas razones que respaldan la decisión judicial, por la cual las partes procesales toman conocimiento de la decisión y sus argumentos; para que puedan apelar o controlar las decisiones del Juez.

- **Motivación clara.** - en términos de Colomer (2000); **se** exige que la motivación que contiene la sentencia, deben expresarse en términos claros y sencillos en el sentido de que las partes procesales puedan entender el sentido del fallo, así las partes puedan impugnar aquellos puntos que son controvertidos y no se vulneren su derecho a la defensa.

- **Motivación lógica.** - en términos de Colomer (2000); **se** considera que en el contenido de la motivación del fallo no debe existir puntos de controversia, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, las mismas que solo provocan la debilidad y duda razonable de la decisión judicial.

En la presente investigación se observa, el análisis estricto por parte del juez, para la motivación de una sentencia decisoria, en la cual representa, la valoración de las pruebas que se realizaron en el proceso, respetando todos los derechos y garantías pertinentes. (Exp. N°32882-2010-0-1801-JR-PE-30).

De la parte resolutive.

Es la parte en la cual se establecerá la decisión que invocará el juez, por la que fue motivo de sustentación en la parte considerativa, por la que se deliberaron.

San Martín (2006) considera que se determina por el pronunciamiento final del procedimiento penal, así como de todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa. Esta emisión del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad

A. Aplicación del principio de correlación.- San Martín (2006) considera que este principio de correlación logra su cometido siempre y cuando la decisión judicial resuelve: 1) la calificación jurídica propuesta en la acusación, 2) la correlación de la parte resolutive con la parte considerativa, ello a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión judicial; 3) la pretensión punitiva; por la que se considera tomar en cuenta como máxima pena la solicitada por el Ministerio Público y; 4) reparación civil; como reparación al daño causado por el agente.

B. Presentación de la decisión. - que, de acuerdo a San Martín, (2006), la decisión judicial debe presentarse de la siguiente manera:

- **Principio de legalidad de la pena.** - Este aspecto implica que toda decisión judicial adoptada, tanto la pena, reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas por el ordenamiento jurídico, prohibiéndose toda acción punitiva que sea diferente a la legal.
- **Presentación individualizada de decisión.** - se exige que el órgano jurisdiccional exprese la determinación penal bajo la individualización de la pena, es decir individualice al agente, tanto la pena principal, como en las penas accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla.
- **Exhaustividad de la decisión.** - Según San Martín (2006), este criterio exige que la pena debe estar perfectamente delimitada, indicándose su fecha de inicio, así como su fecha de vencimiento, su modalidad de aplicación de la pena, es decir, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, por último indicar el monto de la reparación civil la persona agraviada y los obligados a satisfacerla.

- **Claridad de la decisión.** - Según San Martín (2006), la decisión debe ser entendible, clara y sencilla a efectos que la emisión de la sentencia pueda ser ejecutada en sus propios términos.

2.2.1.10.5. Parámetro de segunda instancia de sentencia.

Se encuentra integrado por 3 Jueces Superiores, quienes están facultados por el Decreto Legislativo N° 124, para resolver las apelaciones que realiza la parte procesal en segunda instancia ante los Jueces superiores Penales.

Y tomando en consideración que el expediente materia de investigación está desarrollada en el proceso sumarísimo, donde no procede el recurso de nulidad; decimos que el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres, donde en la parte resolutive se resolvió confirmar en todos sus extremos la sentencia emitida en primera instancia; es decir, se le impone a seis años de pena privativa de libertad efectiva y pago por el monto de la reparación civil, fijados en la suma de mil nuevos soles.

De la parte expositiva. En el presente caso en estudio, se pronuncia un encabezamiento, donde indica todos los parámetros respectivos, en donde la parte expositiva debe señalar, señalando el número de resolución, número de expediente, identificación del sentenciado, y de la parte agraviada. (Exp. N°32882-2010-0-1801-JR-PE-30).

A este punto Viscovi (1988) se sugiere adherir y constatar la existencia de los siguientes elementos:

- a. **Objeto de la apelación.** - es la argumentación que sustenta una de la parte procesales, quien considera que con la sentencia se ha vulnerado sus intereses o derechos, los mismo que la sala superior va a resolver, pero para ello es necesario que el escrito de apelación contenga los extremos impugnatorios, fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios.
- **Extremos impugnatorios.** - son considerados como tal aquellas partes de los fundamentos de hecho o jurídico que forma parte de la sentencia de primera instancia que serán que son objeto de impugnación.

- **Fundamentos de la apelación.** - se considera a la argumentación o fundamentos de hecho y de derecho, que presenta el impugnante ante la sala superior, a fin de sustentar su cuestionamiento de los extremos impugnatorios de la sentencia en primera instancia

- **Pretensión impugnatoria.** - es la solicitud o petitorio que realiza el impugnante, a fin de alcanzar con su recurso de apelación sus posibilidades de la absolución, condena, nulidad, revocación de la pena o reparación civil entre otros.

- **Agravios.** - se expresa concretamente los motivos de inconformidad con la sentencia de primera instancia, argumentándose las posibles vulneraciones a los principios de legalidad y un debido proceso o bien una inexacta interpretación de la ley, así como de los hechos materia de la Litis.

De la parte considerativa. Señala todos los aspectos que se han valorado durante el proceso, es así que se determina las pruebas que se presentaron por ambas partes, testimonios, testigos, en la cual con una valoración en su conjunto se concluyó una sentencia en base a razonabilidad y sana crítica. (Exp. N°32882-2010-0-1801-JR-PE-30).

Parafraseando a Cubas (2006); Sostiene que es parte del análisis y síntesis sobre la valoración de aquellas cuestiones de hecho y derecho fundamentadas en la sentencia en primera instancia, así como del recurso de apelación interpuesta por el impugnante, estas hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso. (p.476.)

- a. **Valoración probatoria.** - corresponde al reexamen y valor probatorio de las pruebas presentadas ante el juez penal en primera instancia, así como la valoración jurídica de las pruebas o fundamentación que se expone en el recurso de apelación, manteniendo los mismos criterios de la valoración probatoria realizadas en primera instancia.
- b. **Juicio jurídico.** - se mantiene los mismos criterios de razonabilidad y evaluación que fueron considerados en la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

- c. **Motivación de la decisión.** - en esta parte va depender del juicio jurídico y análisis de valoración que realiza la sala penal a la interposición de un recurso de apelación, y cuyos criterios de motivación serán las mismas que se aplicaron en primera instancia.

De la parte resolutive. Establece, los parámetros necesarios en la cual nos indica, la identificación del sentenciado, el agraviado, la reparación civil correspondiente, valorando todos los aspectos que sean esenciales para determinado, y la pena adecuada correspondiente al caso. (Exp. N°32882-2010-0-1801-JR-PE-30)

En términos de Vescovi (1988) sostiene que la decisión de sala superior debe guardar concordancia con aquellos fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión impugnatoria, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia.

- A. **Decisión sobre el recurso de apelación.** - Vescovi (1988), sostiene que, para asegurar una adecuada decisión judicial, respecto al recurso de apelación formulada por el impugnante, debe evaluarse los siguiente:

- **Resolución sobre el objeto de la apelación.** - Implica que la emisión del fallo de la sala superior en segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación.

- **Prohibición de la reforma peyorativa.** - sostiene que la sala superior, por el principio de la impugnación penal, puede evaluar la decisión judicial del juez en primera instancia y reformar la pretensión impugnatoria, mas no puede alterar la decisión del juez penal en primera instancia.

- **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** - en esta parte se considera el principio de correlación interna que debe existir entre la fundamentación de hecho y derecho de la parte considerativa y la decisión judicial que forman parte de la sentencia en segunda instancia.

- **Resolución sobre los problemas jurídicos.** - responde al principio de la instancia plural, puesto que el expediente resuelto en primera instancia es elevado a la segunda instancia, con la finalidad de resolver aquellos problemas jurídicos surgidos en el objeto de la impugnación, sin embargo,

este puede advertir los errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo en primera instancia.

B. Presentación de la decisión. - Respecto de esta parte, se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido

2.2.1.11. Medios impugnatorios.

2.2.1.11.1. Concepto.

Son instrumentos procesales, que la ley otorga a los sujetos del proceso con el fin de aquel se considere al agraviado con la decisión judicial, solicite su revocación o solicitar un nuevo fallo y lograr un pronunciamiento favorable a su interés; son los instrumentos legales a disposición de las partes que deseen atacar una resolución judicial, para provocar su reforma, su anulación o declaración de nulidad. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, p.776)

Así en términos de Ore Guardia, citado por Neyra Flores (2010), sostenemos que son aquellos actos procesales reconocido constitucionalmente que van a permitir a la parte perjudicada solicitar ante el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia; su revisan de la misma pretendiendo modificar, revocar, sustituir o anular, en todo o en parte de la resolución por considerarse viciada o errónea desde la perspectiva de las partes (p.564).

Cafferata nores (s.f) sostiene que la interposición de un medio impugnatorio puede producir diversos efectos (devolutivo, extensivo o suspensivo), las mismas que se distinguen por lo la competencia del órgano jurisdiccional, en la situación de los sujetos legitimados para recurrir que no han ejercido tal derecho y en la ejecución de la resolución impugnada (p.775)

2.2.1.11.2. Finalidad de medios impugnatorios.

Los medios impugnatorios tienen un significado doble, ya sea inmediata y mediata, esto significa que, conforme al primero, se realizará un examen nuevo con el fin de recovar o modificar, sustituir el procedimiento que se ha impugnado. Y conforme al segundo se quiere llegar a buscar una decisión certera. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010).

2.2.1.11.3. Recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.

Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.

El recurso de apelación.

Cabe interponer el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los jueces penales, en los procedimientos sumarios, y por los jueces de paz letrados en los procedimientos por faltas. (Doig Diaz, 2004, pág. 188).

El recurso de nulidad.

El artículo 289° del C. de Procedimientos P., nos indica: Leída la sentencia, el acusado o el Fiscal, podrán interponer recurso de nulidad, pudiendo hacerlo en el acto o reservarse ese derecho hasta el día siguiente de expedido el fallo, oportunidad en que sólo podrán hacerlo por escrito.

En términos de Garcia Rada (2012) El Recurso de Nulidad es un medio de impugnación, con efecto suspensivo y parcialmente devolutivo que se interpone contra las sentencias superiores, a efecto de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión superior que le corresponde Al tribunal Correccional, tanto de la forma y el fondo. (P. 377)

Este tipo de recurso procede contra: a) las sentencias solo de procesos ordinarios, b) Autos expedidos por la Sala Penal Superior que en primera instancia revoque la condena condicional, reserva de fallo condenatorio o Pena multa, c) autos definitivos que extinganla acción penal, d) autos emitidos que se pronuncien sobre la refundición o sustitución de las penas o que limiten el derecho fundamental a la libertad. (Art. 292 C de PP).

Los medios impugnatorios según el N.C.P.P

El recurso de reposición.

Es para que el juez pueda examinar, y dicte la resolución correspondiente, será interpuesta por escrito en el plazo de dos días con las formalidades establecidas; es decir cumpliendo con expresar la fundamentación del mismo, precisando el vicio o error en que se ha incurrido al dictar la resolución cuestionada; teniendo el auto que resuelve la reposición el carácter de inimpugnable. (Rivertte Chico, 2009).

El recurso de apelación.

Tiene carácter ordinario, devolutivo y suspensivo. En vista de que el fundamento de todos los recursos previstos en nuestro ordenamiento es la falibilidad de los operadores judiciales, mediante la apelación se busca específicamente que la instancia inmediatamente superior a la que emítela resolución apelada, la revoque, confirme o anule, si es que se ha producido un defecto insubsanable que vicie la validez de los actos procesales correspondientes. **(Villa Stein, 2010, pag. 37).**

Cafferata nores (s.f), sostiene es un recurso ordinario y con efecto devolutivo, sin limitación de los motivos, dirigido contra las resoluciones de los Jueces de Instrucción y por su mérito se elevan al tribunal correccional., siempre que sean declaradas apelables o causen gravamen irreparable, por lo cual se reclama al tribunal de alzada, su revocación, modificación o anulación (p. 788)

Leone citado Garcia Rada (2012) sostiene que: “La Apelación es el medio ordinario de impugnación por el cual una de las partes que ´percibe un agravio en sus derechos, solicita al Juez superior, de segundo grado una nueva decisión sustitutiva de una decisión perjudicial del Juez de primer grado”. (p. 369)

El recurso de casación.

En este recurso lo que se quiere lograr es que se pueda modificar lo que se constituyó en instancia inferior, para una mejor aplicación de la norma penal, pues lo que se busca con este recurso que se llegue a establecer una justicia con criterios que acrediten que la decisión tomada no está siendo aplicada conforme a ley. (Villa Stein, 2010, pag.87).

Vecina Sifuentes Citado por Calderón Sumarriva (2011), establece que es un recurso extraordinario y exclusivo que conoce el Tribunal Supremo, por la existencia de ciertas limitaciones ya sea en las causas o motivos susceptibles para fundamentar este recurso, la misma que procede contra resoluciones, por lo que su fundamento se encuentra en la necesidad de asegurar la unidad del derecho penal a nivel interpretativo (p. 396-397)

Parafraseando a Neyra Flores (2010) decimos que este recurso de casación versa exclusivamente sobre la cuestión jurídica de la sentencia, por ello que tiene un devolutivo, a razón que esta se traslada mediante competencia funcional de un Órgano Superior al Tribunal Supremo, sin embargo, no tiene efecto no suspensivo, en virtud

a que no se posterga el efecto de la decisión impugnada (p.404)

El recurso de queja.

Este recurso está designado para alcanzar la admisión del recurso que haya sido negado por una instancia inferior, ya sea de nulidad, apelación o casación. (Villa Stein, 2010, pag. 71-75).

Neyra Flores (2010), manifiesta que es un recurso especial y de carácter residual, ya que procede ante la inadmisibilidad del recurso de casación o apelación que en segunda instancia había interpuesto el agraviado, es decir, para la interposición de la queja, primero el recurrente impugnante tuvo que haber ejercitado su derecho de interponer un medio impugnatorio, que fue denegado. (p.400)

Procede contra la resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación o contra la resolución de la Sala Penal que declara inadmisibile casación. A ello acotamos que este tipo de recurso tiene efecto devolutivo puesto que su conocimiento es de competencia de un órgano superior, sin embargo, no tiene efecto suspensivo ya que su interposición no suspende la tramitación de la principal, ni la eficacia de la denegatoria, ello conforme a lo previsto por el art. 43 inciso 4 NCPP.

2.2.1.11.4. Formalidad para presentar recursos.

Se interpone recurso impugnatorio de apelación contra la sentencia de vista por parte del procesado, solicitando se rebaje en el extremo de la reparación civil... (Exp. N° 32882-2010-0-1801-JR-PE-30).

Partamos de la idea de que los recursos varían en cuanto a sus plazos, y sus fines y pretensión que se desean alcanzar, sin embargo, todas coinciden en cuanto a las formalidades de presentación ante el órgano judicial, siempre y cuando cabe la posibilidad de agravio de interés en sus derechos de una de las partes.

Sin embargo, debemos mencionar que el artículo 405 del Nuevo Código Procesal Penal, sostiene aquellas formalidades que se debe cumplir para su admisibilidad:

1. El recurso debe ser presentado por la persona que ha sufrido agravio con la resolución, el mismo que debe ser interpuesto ante el juez que emitió la

resolución, para luego ser elevado ante el órgano superior, en plena concordancia el art. 404 inciso 1 y 4 de NCPP.

2. Dicho recurso debe ser formalizado y presentado por escrito, si bien la norma en su art. 405 inciso 1 literal b) señala que se puede interponer oralmente cuando se trata de resoluciones expedidas en audiencia; sin embargo, en el inciso 2 del mismo artículo señala su necesidad de formalizarse por escrito, en el plazo 5 días hábiles.
3. Conforme al art. 405 inciso 1 literal c) la parte gravada deben presentar su recurso, con indicación específica en cuanto a su fundamentación de hecho y derecho, así como su pretensión, ello con la finalidad de determinar la competencia de revisión del órgano revisor.
4. El artículo 404 inciso 1 de la norma precedente sostiene que los recursos se presentan en los plazos determinados por ley, salvo disposición distinta, así el 414 inciso 1 sostiene que son: 10 días para el recurso de casación, 5 días para la apelación contra sentencia, 3 días para la apelación contra autos y recurso de queja, 2 días para el caso del recurso de reposición

2.2.1.11.5. Medio impugnatorio que se utiliza en el proceso judicial en estudio.

En el presente caso de investigación, se interpuesto el recurso de apelación, con la finalidad de cambiar la sentencia de primera instancia.

En cuanto al expediente N° 32882-2010-0-1801-JR-PE-30, materia de investigación, y visto la Sentencia de Resolución de fecha 08 de marzo de 2016, en la parte resolutive FALLO: **CONDENANDO** a “B” **como autor** del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor en menor de edad, imponiéndole a seis años de pena privativa de libertad efectiva, más el concepto de reparación civil de la suma de mil nuevos soles a favor de la parte agraviada.

Por lo que ante la referida sentencia la parte agraviada, haciendo referencia al artículo 139 inciso 6 (pluralidad de instancia) de la Constitución Política del Perú, interpone su **RECURSO DE APELACIÓN**, por lo que, en Segunda Instancia emitida por el Sexto Juzgado para Procesos con Reos Libres, confirma la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.

2.2.2.2. Ubicación del delito de Actos contra el pudor de menor de edad en el C.P.

Artículo 176-A.- Actos contra el pudor en menores

El que, sin propósito de tener acceso carnal regulado en este capítulo, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años, con pena no menor de diez ni mayor de quince años.

2. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de ocho ni mayor de doce años.

Si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, con pena no menos de 12 ni más de 18 años.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el Actos contra el pudor de menor de edad.

2.2.2.3.1. El delito.

Concepto.

La teoría de delito. Es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito. (Machicado, 2009).

Elementos del delito.

La teoría de la tipicidad. Es la operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad es adecuado o encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal, es decir, se pasa de un hecho real a una descripción abstracta y genérica. De manera que se adecua un hecho determinado con la descripción prevista

en el tipo penal, es decir, la prohibición o mandato de conducta en forma dolosa o culposa. (Bramont, 2002).

La teoría de la antijuricidad. Es cuando la tipicidad de una acción ofrece únicamente una presunción refutable de su antijuricidad, la cual tiene como función establecer de forma clara y concreta si se está actuando conforme a derecho, para así anular el efecto indiciario del tipo. (Bramont, 2002).

La teoría de la culpabilidad. La función de la culpabilidad se centra en determinar si se puede atribuir responsabilidad a una persona por el hecho cometido, este análisis gira en torno a la exigibilidad de otra conducta, se cuestiona, entonces, si el agente pudo haber evitado el acto o disminuido sus efectos. (Bramont, 2002).

2.2.2.4. El delito de Actos contra el pudor de menor de edad.

2.2.2.4.1. Tipicidad.

Artículo 176-A.- Actos contra el pudor en menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menos de siete ni más de diez años.

2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menos de seis ni más de nueve años.

3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menos de cinco ni más de ocho.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

2.2.2.4.2. Antijuricidad.

La antijuricidad es un elemento del delito, que define a la conducta en una situación contraria al ordenamiento jurídico. La ausencia de antijuricidad es determinada por una causa de justificación y estando; a la naturaleza del delito materia

de examen no existe una causa razonable de justificación. Sin embargo; se podría escenificar el hecho de que una persona actúe obligado bajo amenaza o mediante una fuerza irresistible, que lo convierta en instrumento de ejecución del delito, advirtiéndolo; que la estructura de esta inusual situación sería compleja y naturalmente discutible. (Toledo, 2013).

2.2.2.4.3. Culpabilidad.

Aquella en que la reprochabilidad del hecho ya calificada precisamente como típico y antijurídico, y estando a la naturaleza del delito materia de estudio, es indispensable subrayar que si el autor conocía que su conducta es ilícita entonces debe ser declarado responsable del hecho punible. (Toledo, 2013).

2.2.2.5. Breve descripción del delito en estudio.

Es un delito en la cual daña la libertad sexual, de una menor de edad, destruyendo por completo, su etapa de niñez, induciéndola a tocamientos, en varias oportunidades, por ello que se realiza la denuncia por el delito de actos contra el pudor en menor de edad. (Exp. N°32882-2010-0-1801-JR-PE-30, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2018)

2.2.2.6. La pena fijada en la sentencia de primera instancia.

Como pena atribuida al sentenciado en la primera instancia, es de seis años de pena privativa de la libertad efectiva. (Exp. N°32882-2010-0-1801-JR-PE-30, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019)

2.2.2.7. La pena fijada en la sentencia de segunda instancia.

De acuerdo al expediente en análisis, se confirma la sentencia de primera instancia, condenando a W.A.B.M. como autor del delito contra la libertad sexual, actor contra el pudor en menores de 14 años.

2.2.2.8. La reparación Civil fija en la sentencia de primera instancia.

Como reparación civil de primera instancia, se dictó mil nuevos soles, a favor de la agraviada.

2.2.2.9. La reparación Civil fija en la sentencia de segunda instancia.

Como reparación civil de segunda instancia, se dio mil nuevos soles a favor de la agraviada.

2.3. Marco Conceptual.

Actos contra el pudor en menor de edad. El atentado contra el pudor es un delito de tipo sexual que protege el pudor de los individuos y que se configura cuando una persona realiza actos de tipo sexual en el cuerpo de otra, sin que ésta haya prestado su consentimiento para ello.

Calidad. Es un carácter o índole, que se exige para determinación de funciones, puestos o alguna dignidad. (Ossorio, 2007, pag. 147).

Calidad de sentencia con rango muy alto. Apreciación de la sentencia que fue examinada, y que en la cual está conformada por todas las propiedades que una sentencia idónea debería tener. (Muñoz, 2014).

Calidad de sentencia con rango alto. Clasificación estudiada, sin agudizar en las propiedades que debería tener una sentencia, pues, sólo se allega una sentencia correcta. (Muñoz, 2014).

Calidad de sentencia con rango mediano. Se encuadra a la cual tiene características medianas, concurriendo a un máximo y mínimo de una sentencia ideal. (Muñoz, 2014).

Calidad de sentencia con rango bajo. Se le atribuye a la que no se acerca a un modelo teórico recomendable pues no contiene las características de una sentencia que si correspondería completa. (Muñoz, 2014).

Calidad de sentencia con rango muy alto. Es aquella que no encuadra en una completa e idónea, pues se aleja de esta, ya que no cumplen con los parámetros que se requiere. (Muñoz, 2014)

Criterio. Conjunto de criterios con que uno juzga una situación. Juicio o discernimiento. (Oceano Grupo Editorial, 1998, pag. 287).

Corte Superior de Justicia. Va a ejercer la justicia como órgano jurisdiccional, desempeñando actuaciones como tribunal de instancia última.

Distrito Judicial. Cada una de las demarcaciones en que se subdivide un territorio, en la cual se encargarán de funciones públicas determinadas o algún servicio administrativo, para la ayuda de una buena organización del Poder Judicial. (Ossorio, 2007, pag. 355).

Evidencia. Acreditar la verdad hasta la evidencia, demostrar la total exactitud de lo que se sostiene o, al menos, surgir la plena convicción; probar con claridad lo que se afirma o lo que se aduce, empeño de todo litigante en cuanto a los hechos controvertidos (Vermilion, 2010).

Expediente. Es aquel grupo de documentos, y otros papeles en la cual pertenecen a un proceso, y estos deben estar correctamente enumeradas, cosidas y organizadas. (Ossorio, 2007, pag. 414).

Juzgado Penal. Considerado como el territorio de su jurisdicción del juez, en la cual ejercerá su función, en este caso en materia penal. (Ossorio, 2007, pag. 554).

Inherente. Es algo permanente en una cosa y que no se puede separar de él porque es parte de su naturaleza. (Oceano Grupo Editorial, 1998)

Instancia. Cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley tiene establecidos para ventilar y sentenciar los juicios y pleitos. (Oceano Grupo Editorial, 1998).

Medios probatorios. Son las acciones que se van a tomar para poder acreditar los hechos que se han expuesto en el proceso penal.

Parámetro. Es una variable que debe ser considerado a la hora de analizar, criticar y hacer juicios de un problema, es el dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación (Diccionario Jurídico, 2008).

Principio. Es una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr cierto propósito. / Representa un conjunto de valores que inspiran las normas escritas que organizan la vida de una sociedad concreta sometida a los poderes de una Autoridad, generalmente el Estado. La ley establece una obligación social, de forma coactiva y sancionadora, por tanto, actúa como principio condicionante de la acción que limita la libertad de los individuos (Vermilion, T., 2010).

Primera instancia. Es donde el proceso judicial empieza, o sea es el primer orden. (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Es aquella índole, categoría, calidad perteneciente a algo particular, en la cual se mide. (Ossorio, 2007, pag. 831).

Segunda instancia. Es el segundo rango, en la cual pasa un proceso judicial, conforme a lo que exprese la otra parte de apelar.

2.4 Hipótesis

No hay hipótesis; ya que se estudia una única variable, que es la calidad de sentencias. Conteniendo un nivel descriptivo y exploratorio, evidenciando que el objeto no tiene muchos estudios, por esta razón se estudió por los objetivos.

2.4.1. Concepto.

Una hipótesis es una suposición que se hace sobre los resultados de una investigación, y es considerada una guía sobre la cual nos podemos orientar para lograr un objetivo o una conclusión específica. Proviene del análisis del problema a investigar y se toma en cuenta la teoría propuesta para desarrollar la tesis. Es una respuesta provisional a las preguntas formuladas en el planteamiento del problema, y se espera que ésta se cumpla mediante la capacidad de una proyección lógica de los resultados. No se trata de un juicio u opinión, sino más bien de posibilidades de resolución de las variables que se estudian en la investigación (Normas APA, 2019).

2.4.2. Definición.

Castillo (2009), define la hipótesis basado en su raíz en latín, como sigue: “la palabra hipótesis deriva de hipo: bajo, y thesis: posición o situación. Significa una explicación supuesta que está bajo ciertos hechos, a los que sirve de soporte” (Castillo Bautista, 2009).

2.4.3. Hipótesis general en estudio.

De conformidad con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales que se establecieron en la presente investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 32882-2010-0-1801-JR-PE-30, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019,.

2.4.4. Hipótesis específicas.

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación de derecho, motivación de la pena y de la reparación civil es de rango alta.

3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango alta.

4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy baja.

5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, motivación de la pena y de la reparación civil, es de rango alta.

6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa.

Prioriza los datos cuantitativos que son recolectados por instrumentos objetivos y de naturaleza estadística donde se busca la contratación cuantitativa de las hipótesis. La utilización de variables e indicadores es esencial a efectos de medir los cambios y las relaciones que se dan entre las variables en estudio.

Por ello, al realizar el estudio de la calidad de las sentencias, fue esencial la revisión de doctrinas, jurisprudencia y llegar a responder las interrogantes en el presente estudio de investigación. (Ramirez Erazo, 2010, pag. 206)

Cualitativa.

Se basa en un enfoque descriptivo, teórico y uno de sus tipos es la investigación sociológica, antropológica, criminológica, etnográfica. Son usadas en el estudio de grupos y organizaciones humanas. Se emplea información cualitativa, descriptiva. El diseño es flexible. Las modalidades que se conocen son: historia de vida, estudios de casos cualitativos, etc. (Ramirez Erazo, 2010, pag. 208).

Entonces, el presente trabajo de investigación se realiza en el desarrollo y análisis de diferentes doctrinas basado en el tema de Actos contra el pudor de menor de edad, y lo que respecta a la calidad de primera y segunda instancia, que hizo posible la recolección de datos para llegar a poder identificar la variable y sus indicadores.

Por lo tanto, es mixto, de modo que, se detalla con la no presentación constante de la recolección y el análisis; sino, de manera conjunta y que por ende las bases teóricas fueron desarrolladas: conforme al tipo penal; referentes, que permitieron señalar lo investigado y su pretensión; para analizar las sentencias e inspeccionar todo indicador de calidad.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria – descriptiva.

Exploratoria.

La información amplia que nos muestra, nos servirá para un mejor análisis. Indaga por aspectos generales del fenómeno y por lo general forma parte introductoria de la investigación descriptiva o causal, al seleccionar qué datos recolectar y la forma en que se dará la información. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 200).

Son ubicadas en las distintas etapas de la investigación, no fue sencillo el encontrar los antecedentes respecto al tema en estudio, entiendo también que las variables fueron distintas, ya sea la valoración de las pruebas, la respectiva motivación, entre otras. Aunque también siguen estando en debate los resultados, ya que contiene aspectos complejos, esto depende a lo que fueron de aplicación.

Descriptiva

Cuando se encuentran algunos fenómenos de estudios, lo que trata es de estudiarlos, clasificándolos, analizándolos o dando cuenta de sus elementos diferenciales. Supone que se conocen las variables pertinentes al problema, sus hipótesis son de tipo general. Identifica características del universo de investigación, señala formas de conducta.; se desarrolla la descripción, análisis e interpretación de la naturaleza de los fenómenos. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 200).

Es por eso que, al elegir el expediente, fue esencial el manejo de información, ya que es materia de análisis, ya que lo que respecta debió tener las condiciones necesarias para tener una investigación apropiada, también en la recolección de datos, porque se basó en la reunión de propiedades que debería reunir una sentencia idónea.

3.2. Diseño de investigación

Cuando ya se tiene el problema planteado, es importante formular las hipótesis (o no se establecieron debido a la naturaleza del estudio), el investigador debe visualizar la manera práctica y concreta de responder a las preguntas de investigación, además de cubrir los objetivos fijados. Esto implica seleccionar o desarrollar uno o más diseños de investigación y aplicarlos al contexto particular de su estudio. El termino diseño se refiere al plan o estrategia concebida para obtener la información que se desea. (Hernández Sampieri, Fernández-Collado, & Baptista Lucio, 2006, pág. 158).

No experimental

Son los estudios donde no existe manipulación de variables. La investigación no experimental es también conocida como investigación Ex Post Facto, que en latín significa después de ocurridos los hechos. La investigación ex post facto es un tipo de investigación sistemática, donde el investigador no tiene control sobre las variables

independientes porque, ya ocurrieron los hechos o porque son intrínsecamente manipulables. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 255)

Retrospectiva

En los diseños donde se reconstruyen las relaciones sobre la base de variabilidad amplia de las independientes y dependientes, no se parte de una variable en especial ni de un grupo, sino que se evalúa la estructura causal completa (las relaciones en su conjunto). (Hernández Sampieri, Fernández-Collado, & Baptista Lucio, 2006, pág. 215).

Transversal

Recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como tomar una fotografía de algo que sucede. (Hernández Sampieri, Fernández-Collado, & Baptista Lucio, 2006, pág. 208).

La presente investigación no se realizó la manipulación de variables, por ende, se realizó el análisis en su estado frecuente.

3.3 Fuente de recolección de datos

De acuerdo al expediente N° 32882-2010-0-1801-JR-PE-30, del distrito judicial Lima, Lima, perteneciente al Décimo Noveno Penal de Lima, en su primera instancia, y en su segunda instancia a la Sexta Sala Penal para Procesos con reos libres.

3.4. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Cuando ya hemos seleccionado el método, la técnica y los instrumentos de recogida de datos, debemos pensar por adelantado en nuestros planes de análisis de datos, antes que hagamos realmente el estudio. En realidad, se debería hacer un plan tan a fondo que el investigador debería poder hacer los encabezamientos de las tablas que incluirá en su informe final. Dicho de otra forma, la función de análisis se puede hacer, sino solamente en proporcionar los números con los que hay que rellenar los análisis ya planificados. (Vizcarra Chávez & Landauro Jara, 1993, pág. 74).

3.4.1. Recolección de datos.

Se encuentra ubicado en el anexo N° 2, nombrado: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

3.4.2. Plan de análisis de datos.

3.4.2.1 *La primera etapa.*

Abierta y exploratoria, ya que tuvo inicio con la recolección de datos que se realizó.

3.4.2.2 *La segunda etapa.*

También fue una actividad; en esta fase facilitó la interpretación de los fenómenos encontrados por la literatura que se desarrolló.

3.4.2.3 *La tercera etapa.*

De la misma manera, se desarrolló el análisis profundo de todo lo expuesto en el presente trabajo, logrando el resultado de las interrogantes.

La relación y convicción de las actividades que se realizó se tuvo desde el comienzo en que el investigador utilizó la observación y realizó el análisis de las sentencias, cuando se revisó en primer lugar, no se determinó el recoger datos, lo que se hizo fue analizar el contenido con la ayuda de las bases teóricas.

Por consiguiente, el investigado realizó la observación para lo que se analizó; comparando y tomando como ayuda la literatura, para poder comprender lo que se establecía en el expediente, aplicando el análisis y síntesis en lo expuesto con la aplicación del instrumento encontrado en el anexo 4.

En conclusión, el orden de los datos explorados, se realizaron conforme los parámetros que se introdujeron y fueron de apoyo para analizar el trabajo de investigación de acuerdo al anexo 4, de la descripción.

La docente: Dione Loayza Muñoz Rosas, fue la autora de la elaboración del instrumento, así también como el diseño de los cuadros.

3.5. Consideraciones éticas

El trabajo, será realizado con honestidad y objetividad, respetando todo derecho de terceros. Asumiendo, por ende, todo principio que afecte la dignidad o intimidad humana, y vaya en contra de su derecho a la intimidad. Teniendo como Anexo 3, la declaración ética de compromiso.

3.6. Rigor científico

Como anexo 4, se establecerán las sentencias, para que con ello exista credibilidad en el trabajo investigado.

Por último, tomar en consideración, que todo cuadro insertado en el trabajo, ha sido realizado por la Abogada. Dione L. Muñoz Rosas, quien docente de la ULADECH, como profesora de investigación.

3.7. Matriz de consistencia lógica

Este trabajo tiene matriz de consistencia, porque tiene el problema y los objetivos, sea general y específicos. Siendo esta una investigación con nivel exploratorio y descriptivo, no presenta hipótesis, obteniendo la característica que es univariado, con su metodología, variable e indicadores correspondientes a la investigación.

Cuando nos referimos a que tiene un carácter univariado, significa que cada una de las variables estudiadas se analiza por separado, es decir, el análisis es basado en una sola variable. La distribución de frecuencias para una tabla univariado y el análisis de las medidas de tendencia central de la variable son las técnicas adecuadas. Se utiliza únicamente en aquellas variables que se midieron a nivel de intervalo o de razón. La distribución de frecuencias de la variable requiere de ver cómo están distribuidas las categorías de la variable, pudiendo presentarse en función del número de casos o en términos porcentuales. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 317)

Entonces la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden y la científicidad del estudio, que se revela en la logicidad de la investigación.

En modelo básico, esta es la matriz de consistencia:

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos contra el pudor de menor de edad, en el N° 32882-2010-0-1801-JR-PE-30, del distrito judicial de Lima – lima. 2019

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 32882-2010-0-1801-JR-PE-30, del distrito judicial de lima – lima. 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 32882-2010-0-1801-JR-PE-30, del distrito judicial de lima – lima. 2019.
ESPECIFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, pena y reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, pena y reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, pena y reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, pena y reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principio ético

Como objetivo principal de la investigación, asumir el compromiso del respeto a la dignidad de la persona, y su intimidad. Estos aspectos éticos, fueron base para determinar y realizar un análisis con honestidad y objetividad.

Para dar cumplimiento a las estipulaciones plasmadas, el investigador tiene la obligación de la no difusión de las entidades y acontecimientos que fueron materia de análisis, conforme al anexo 5, plasmada en una Declaración de compromiso ético. De la misma manera, las personas protagonistas del proceso judicial, no se revelará sus datos de identidad.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Actos contra el pudor de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 32882-2010-0-1801-JR-PE-30, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
<p style="text-align: center;">DECIMO NOVENO PENAL DE LIMA SENTENCIA</p> <p>Expediente N° : 32882-2010 Secretario : “O” RESOLUCIÓN Lima, ocho de Marzo</p>		<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>remitida al despacho del Representante del Ministerio Público quién formula acusación escrita según dictamen a fojas 131 al 132 – A, puesto los autos a disposición de las partes procesales por el término de ley, formulado los alegatos correspondientes, ha llegado el momento de expedir sentencia, procediendo a emitirla teniendo presente el marco constitucional previsto por el numeral5) del artículo 139 de la Constitución política del Estado.</p>	<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							
---	---	---	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Actos contra el pudor de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 32882-2010-0-1801-JR-PE-30, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Y,_CONSIDERANDO: PRIMERO: Que en materia penal, el juzgamiento de un acto punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas actuadas en autos, concluyéndose necesariamente en la exculpación del sujeto inculcado por falta de ellas que acredite fehacientemente la comisión del hecho delictuoso y la responsabilidad del encausado, caso contrario, se le impondrá una sanción penal que señala la norma.	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha</i></p>				X							

Motivación de la pena	<p>se retiraran porque ella tenía una vida desordenada porque se iba los días sábados y regresaba los lunes; al retirarse, la menor le reclamo una computadora de juguete que le prestaba durante su permanencia y al retirarse se lo regaló, niega haber efectuado tocamientos a la menor, haber visto con ella películas porno.- Su instructiva corre a fojas 62 a 65, con relación a los hechos denunciados, refiere que se considera inocente de los hechos imputados; niega que la menor haya ido a su casa el 19 de mayo de 2010 y que haya efectuado tocamientos las partes íntimas de la menor; agrega que ha criado a sus hijos, nietos, sobrinos y hermanos, su único pecado es haberle dado un techo a una persona que no se lo merecía; no comprende porque la menor le sindicó los hechos denunciados.-</p> <p>SEXTO: A fojas 107 a 109 obra Pericia Psicológica practicado al denunciado en el rubro personalidad señala: que tiene inadecuado control sobre su conducta agresiva, se le encuentra evasivo, excusas para minimizar los vínculos con los hechos; infringe normas convencionales de la sociedad; en el área sexual se identifica con el rol de su género, da respuestas disimulatorias sobre si interés sexual, presenta inadecuado control de impulsos; concluyendo que presenta personalidad con rasgos disóciales, histriónicos y obsesivos.- En la evaluación psiquiátrica del acusado que corre a fojas 118 a 124, en el rubro relato señala que la menor y su mamá vivieron en su casa, asimismo señala: que “como a dos meses vi que venía la chiquita sola</p>	<p><i>dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué</i></p>			X							
------------------------------	--	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con una bolsa baje y traía la computadora en una bolsa...”; la niña pasaba por su casa, porque viven por ahí y me preguntaba por su computadora...”, de lo cual se refiere que la menor iba a su casa, en la misma se concluye que el procesado presenta rasgos histriónicos y disocial, niega variantes sexuales y no presenta psicosis.- A fojas 23 a 25 corre Protocolo de Pericia Psicológica practicado a la menor agraviada, en el rubro referido a relato se aprecia una narración de la menor contando los actos ilícitos perpetrado por el denunciado en su perjuicio, el mismo que coincide con lo vertido en el Acta de Entrevista Única de fojas 07 a 11, es así que antes las psicológicas señala: “...cuando iba al colegio siempre le veía, me dijo ven hijita..., cuando regresaba del colegio El me llamaba y me decía ya está tu computadora me dijo ahorita vengo del baño, y el vino con el cierra abajo y su cosa(pene) salida, me dijo échate en la cama, me dijo te voy a dar tu computadora y me dio un vaso con agua y me dijo te has tragado una moneda y va a salir por tu vagina y la moneda lo iba a sacar de su vagina con su pene, puso su pene en mi vagina y se movía y una cosa blanca salía de su pene que lo puso en su barriga, luego me fui al baño a limpiarme...”; ha señalado también”...el me hacía ver videos pornográficos, me hacía ver chico calatos y chicas calatas, me decía que debería hacerlo cuando sea señorita, me hizo cinco veces, él me daba dos soles...”; en las conclusiones del mencionado Protocolo de Pericia Psicológica, se señala que la menor presenta</p>	<p><i>prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>...cuando iba al colegio siempre le veía, me dijo ven hijita..., cuando regresaba del colegio El me llamaba y me decía ya está tu computadora me dijo ahorita vengo del baño, y el vino con el cierra abajo y su cosa(pene) salida, me dijo échate en la cama, me dijo te voy a dar tu computadora y me dio un vaso con agua y me dijo te has tragado una moneda y va a salir por tu vagina y la moneda lo iba a sacar de su vagina con su pene, puso su pene en mi vagina y se movía y una cosa blanca salía de su pene que lo puso en su barriga, luego me fui al baño a limpiarme...”; ha señalado también”...el me hacía ver videos pornográficos, me hacía ver chico calatos y chicas calatas, me decía que debería hacerlo cuando sea señorita, me hizo cinco veces, él me daba dos soles...”; en las conclusiones del mencionado Protocolo de Pericia Psicológica, se señala que la menor presenta</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de</p>				X						

	<p>trastorno de las emisiones , alteración en el área sexual, menor en situación de riesgo, requiere tratamiento psicológico.-</p> <p>SEPTIMO: Que en virtud de lo expuesto en los puntos precedentes, evaluado y valorado los medios probatorios invocados, esta Judicatura considera que se encuentra acreditada el cometido del delito instruido y la responsabilidad penal del denunciado, toda vez que en la conducta que se le atribuye concurren los elementos tipos del delito de Actos Contra el Pudor en menores de 14 años, es así que la menor agraviada a las preguntas formuladas en el Acto de Entrevista única de fojas 7/11, ha narrado en forma coherente y minuciosa como es que fue víctima de tocamientos en sus partes íntimas por acción del denunciado a quien conoce como el señor B, incluso ha precisado que "...agarraba el pene y me pasaba por todo mi vagina, me embarraba, se masturbaba, me embarraba con una cosa blanca pegajosa,...,yo estaba con uniforme y la falda me levanto y me bajo el calzón..."; lo expuesto se corrobora con el relato dado por la menor en el acto de entrevista para elaborar el Protocolo de Pericia Psicológica de fojas 23 a 25, acto en la cual ha vuelto a narrar los hechos ilícitos en su agravio coincidiendo con lo señalado en su Entrevista Única, lo cual demuestra que efectivamente ha vivido los hechos en su agravio, ya que de lo contrario no sería factible que proporcione los detalles minuciosos que le tocó vivir, motivo por el cual incluso en la Pericia psicológica de fojas 23/25 se concluye que la menor presenta trastornos de las emociones, alteración en el área</p>	<p>cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sexual, requiriendo tratamiento psicológico, siendo estas conclusiones aspectos reveladores de haber vivido una agresión psicológica.-</p> <p>OCTAVO: Si bien el acusado al presentar su declaración policial a fojas 14/16 e instructiva de fojas 62 a 65, niega las imputaciones en su contra, no obstante la consistencia de las imputaciones en su contra, por lo que debemos entender que su negativa constituye un medio de defensa, orientado a eludir su responsabilidad y evitar que se le imponga una sanción penal, máxime si en su Pericia Psicológica de fojas 107 a 109 en el rubro referido a su personalidad se señala: que tiene inadecuado control sobre su conducta agresiva, se le encuentra evasivo, con excusas para minimizar los vínculos con los hechos, infringe normas convencionales de la sociedad y en el área sexual se identifica con el rol de su género, da respuestas disimuladoras sobre su interés sexual y presenta inadecuado control de impulsos, concluyendo en la mencionada pericia que el denunciado presenta personalidad con rasgos disociales, histriónicos y obsesivos, lo cual no hace sino demostrar que el inculpado es una persona proclive a cometer hechos ilícitos al presentar rasgos disociales con insuficiente control de sus impulsos; asimismo en la evaluación psiquiátrica que corre a fojas 118 a 124, en el rubro relato ha señalado que la menor y su mamá vivieron en su casa y que: “como a dos meses vi que venía la chiquita sola con una bolsa baje y traía la computadora en una bolsa...”; “...la niña pasaba por mi casa,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>porque viven por ahí y me preguntaba por su computadora...”, de lo cual se infiere que la menor en realidad si iba a la casa del denunciado y en algunas de aquellas oportunidades aprovecho para perpetrar los hechos imputados, adquiriendo relevancia probatoria los protocolos psicológicos y psiquiátricos en la medida que no han sido observado por ninguna de las partes del proceso.-</p> <p>NOVENO: Como puede advertirse de lo antes señalados, existen elementos probatorios que nos permite adquirir certeza sobre la comisión del delito de Actos Contrarios al Pudor perpetrado por el denunciado en perjuicio de la menor “A”. justificándose imponerle una penalidad por el delito cometido, la misma que debe determinarse teniendo en cuenta lo siguiente: las circunstancias genéricas y específicas que señalan los arts. 45 y 46 del C.P., esto es, la edad del procesado a la fecha de los hechos 58 años, su grado de instrucción tercero de secundaria, natural de Lima, asimismo se valora la carencia de antecedentes penales y policiales conforme se advierte de los certificados a fojas 55 y 58 respectivamente; se toma en cuenta que el delito de Actos Contra el Pudor materia de instrucción previsto en el artículo 176 – A inciso segundo primer párrafo del Código Penal, se encuentra sancionado con pena no menos de 6 ni mas de 9 años, no existiendo en autos circunstancias atenuantes a parte de la carencia de antecedentes penales, constituyendo ello un hecho favorable para el procesado, que nos permite imponerle la pena mínima que señala la norma, no siendo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>posible una por debajo de la misma, toda vez que no se advierte otros beneficios como son el de confesión sincera y la edad del procesado a la fecha de los hechos que nos permita una pena por debajo del mínimo legal.-</p> <p>DECIMO: Que, con relación al pago de la Reparación Civil, ésta debe fijarse tomando en cuenta la magnitud del delito y la afectación del bien protegido de la menor agraviada, esto es, el haberse afectado su integridad sexual y emocional, las cuales si bien en autos no se encuentra certificado, es también cierto que la naturaleza del ilícito penal, necesariamente causa trastorno psicológico en la menor agraviada, la cual requiere que sea sometido a tratamiento de un especialista a fin de que pueda superar los efectos de la conducta ilícita, de igual forma es pertinente tomar en cuenta la posibilidad económica del denunciado, por los que el monto indemnizatorio debe fijarse con criterio de equidad y en forma prudencial.-</p> <p>Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el dictamen acusatorio que corre en autos y artículos 12, 22, 23, 29, 45, 57, 58, 59, y 176 A inciso segundo del primer párrafo del Código Penal y estando a los términos de la Resolución de fecha ocho de enero del año en curso, en la cual se dispone que la diligencia de lectura de sentencia deberá efectuarse en acto público e inaplazable conforme al artículo 285-B del código de Procedimientos Penales incorporado por el Decreto Legislativo Nro 1206, haciéndose efectivo el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	apercibimiento respectivo, el Décimo Noveno Juzgado Penal de Lima, administrando Justicia a nombre de La Nación:											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Exp. N° 32882-2010-0-1801-JR-PE-30, Distrito Judicial de Lima – Lima , 2019 en su primera instancia de la sentencia.

Nota 1. En la parte considerativa, se realizó la búsqueda e identificar la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y reparación civil.

Nota 2. Fueron duplicados los parámetros, por la complejidad de su elaboración.

LECTURA. En la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, se refleja según el cuadro 2, que tiene un rango alto. De acuerdo a la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **alta, alta, mediana, y alta calidad**, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se localizaron 4 los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, **las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad**. Por lo que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no fue hallado. En, la motivación del derecho, se hallaron 4 de los 5 parámetros: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Por lo que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no fue localizado. En, la motivación de la pena, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; **las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que 2:** las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; y las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad no se hallaron. Por último, la motivación de la reparación civil, se dedujeron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible ; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad; mientras que 1 parámetro, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se halló.

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X				8		

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: En el expediente N° 32882-2010-0-1801-JR-PE-30, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019, de acuerdo a la sentencia de primera instancia, en su parte resolutive.

Nota. En su parte resolutive, se realizó la identificación y búsqueda de los parámetros del principio de correlación y descripción de partes.

LECTURA. Con rango alto, da resultado en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, de acuerdo al cuadro 3. Conforme, a la aplicación del principio de correlación, con rango mediana y la descripción de la decisión, con rango muy alta. En, la aplicación del principio de correlación, se hallaron 3 de los 5 parámetros : el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad; por lo que 2 no fueron hallados: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se localizaron. Por otro lado, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal y accesoria; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y la claridad.

Cuadro 4: En el Exp. N° 32882-2010-0-1801-JR-PE-30, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019, sobre actos contra el pudor de menor de edad, conforme a su parte positiva de segunda instancia, con relación a su calidad de introducción y postura de las partes.

Parte positiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte positiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p><u>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA</u> <u>SEXTA SALA PENAL PARA PROCESOS</u> <u>CON REOS LIBRES</u></p> <p>Expediente N° 32882-2010 Lima, veinticinco de enero</p> <p>Del año dos mil diecisiete.-</p> <p>VISTA:</p> <p>La institución seguida contra B por delito contra la libertad – Violación de la Libertad Sexual - Actos Contra El Pudor en Menor, en agravio de la menor A. <u>RESULTA DE AUTOS:</u> Acompañando con Atestado Policial de fojas dos y siguiente, el señor representante del Ministerio</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p>	X					2					

	<p>Público formalizó denuncia penal a fojas 30/31 aperturándose instrucción mediante auto de fojas 34/35, que tramitada la causa conforme a su naturaleza sumaria y agotado el plazo de investigación judicial se remitió los actuados en su oportunidad por ante el señor representante del Ministerio Público, quien ha</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>emitido acusación escrita mediante dictamen que corre de fojas 131/132 “A” puesto los autos a disposición de los sujetos de la relación procesal a efectos de que presenten los alegatos que a su derecho corresponde, por lo que ha llegado la oportunidad procesal para expedir sentencia; y,</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>	X										

Cuadro 5: En el Exp. N° 32882-2010-0-1801-JR-PE-30, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019, en su segunda instancia, conforme a su parte considerativa, sobre Actos contra el pudor de menor de edad, se desarrollaron conforme su calidad de la motivación de hechos, del derecho, pena, y reparación civil.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que:</p> <p>La Imputación .-</p> <p>1. Según fluye de la investigación preliminar, que el procesado B, habría realizado tocamientos libidinosos en su cuerpo a la menor agraviada A, siendo que para ello le levantó la falda y le bajo su ropa interior, pasándole su pene por su vagina, la menor aduce que la embarraba con una cosa blanca, ello lo hacia en el sofá de su casa sito en jirón Huamanga N° 1021, Altas 03, Barrios Altos, Cercado de Lima, ellos con el fin de satisfacer su apetito sexual, conforme se advierte del Acta de Entrevista Unica que la menor realizara; siendo que tales hechos se suscitaron el día 19 de mayo del 2010, en circunstancias que la menor fue a su domicilio debido a que un día el denunciado le regaló una computadora cuando vivía con él.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>) No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano</i></p>				X						

	<p>La necesidad de Pruebas Contundentes Como Base de una Decisión Judicial. -</p> <p>2 Una de las garantías que la norma constitucional reconoce a todo ciudadano, consiste en <i>la presunción de inocencia</i> (literal “e” del inciso 24 del Artículo 2° de la Carta Magna), la misma que es considerada como uno de los derechos fundamentales de la persona, y por la cual todo ciudadano debe ser considerado inocente de cualquier cargo levantado en su contra, en tanto no se declare judicialmente su responsabilidad.</p> <p>3 Ahora, la decisión judicial de declarar la responsabilidad de un ciudadano no es una decisión que pueda adoptarse según el libre criterio del juzgador, sino que debe realizarse siguiendo una serie de pautas pre establecidas por la ley, las cuales tienen como principal objeto el permitir a la persona imputada el defenderse en igualdad de condiciones de las imputaciones que se han realizado en su contra.</p>	<p><i>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>A este conjunto de mecanismos pautados que regulan el modo como el juzgador ha de tomar su decisión con respecto a una materia controvertida, es lo que la doctrina conoce como <i>el debido proceso</i>, el cual es reconocido también como un derecho fundamental de la persona, siendo solo por su intermedio, que el Juez Penal podrá tomar legítimamente, la decisión de declarar a una persona como responsable del cargo que se le atribuye.</p> <p>4 Pues bien, dos principios que se derivan del derecho al debido proceso en materia penal, son los referidos <i>la prueba</i>, y por el primero de los cuales, se entiende que corresponde al titular de la acción persecutoria el acreditar tanto la comisión del hecho delictivo como la responsabilidad penal del imputado, por medio de las pruebas que pueda obtener por sí mismo o por medio de aquellas cuya obtención solicite al Juzgado por encontrarse fuera de su alcance, en tanto que por el segundo, se exige que estas pruebas</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p>					X				28	

	<p>acrediten plenamente la responsabilidad de la persona, es decir, que lleven al absoluto convencimiento de esta circunstancia, sin que hay lugar a ningún margen de incertidumbre, pues en el caso de que, llegado el momento de tomarla decisión definitiva, el Juzgador no se encuentre convencido de la concurrencia de todos los elementos que dan forma al tipo penal materia del proceso o acerca de la participación de la persona imputada en los hechos que configuran el mismo, ello determinará la absolución de la persona imputada en aplicación de los criterios de la “duda razonable”, que es lo que en la doctrina se conoce como el <i>in dubio pro reo</i>.</p> <p>ANALISIS DE LA DESCRIPCIÓN TIPICA:</p>	<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>Tercero.- Según se sostiene en la acusación fiscal, la conducta del acusado, se encuadraría en el delito Contra la Libertad-Violación de la Libertad Sexual actos <u>contra el pudor en menor, el cual se encuentra previsto y sancionado en el inciso dos, primer párrafo del artículo ciento setenta y seis A del Código Penal, el mismo que puede ser definido como: eminentemente doloso, por lo que el agente activo deberá actuar con conocimiento y voluntad de todos los elementos constitutivos del tipo, como es: El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre si mismo o tercero , tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, tomando en cuenta si la víctima tiene de siete a menos de diez años.</u></p> <p>LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA:</p> <p>Actos contra el pudor en Menor:</p> <p>Cuarto: Análisis de las pruebas para determinar si existe responsabilidad penal del procesado B:</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la</i></p>			X							

	<p>I) El acusado B, mediante su declaración instructiva que obra en autos a fojas sesenta y dos a sesenta y cuatro y reverso, expresa, que no es verdad lo que se le denuncia, que es totalmente falso, que nada es cierto, que por su mente no ha pasado nada de eso, que él ha criado a sus hijos, nietos, sobrinos, y hermanos ya que es huérfano desde los nueve años, que ha trabajado para ellos, y su único pecado es haberle entregado un techo a una persona que no lo merece y que su salud esta quebrantada por culpa de C, agrega además que al inicio enamoraba a C, que la conoció en el internet, donde él era cliente, y ella iba durante tres meses interdiario, que se saludaban cuando se veían y que un día dejó su correo abierto y los chicos lo manipularon, y que el agarro y le puso su clave, preguntando quien había estado y que preguntó quien es C y su sobrino el dice que era ella, él le dijo entra a tu correo, le dijo que lo tenía y que lo había querido jaquear, y desde ahí se hicieron amigos, incluso le dijo que si le gustaban los poemas, y que la vio llorando, le dijo que había tenido problemas con su amiga quien la había botado de su casa y él vio a la bebe y le dijo que él vivía solo y que tenía un mueble si quiere que lo arregle, y le dijo para ir si gusta, fueron a la casa, vio el mueble que estaba con cosas, que desde ahí le dijo él para que sean pareja, y ella le dijo no B, y así pasaron los</p>	<p><i>amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>días le volvió a decir para ser pareja y ella le dijo no señor B, además indica que no entiende porque la menor lo sindique y lo reconozca como el autor de los hechos, que es una niña a quien le ha dado un amor fraternal, que no lo comprende y eso lo tiene enfermo hasta ahora, que no sabe si esta siendo manipulada, que no sabe que pensar, que la intención de la madre por la cual presenta esta denuncia es el haberse enterado que él estuvo con la madre de C y tuvo una relación con ella un mes y medio;</p> <p>II) A fojas seis a ocho obra la declaración testimonial de C, quien indica que es la madre de la menor agraviada A, que conoce al procesado desde tres años, desde el mes de marzo del año dos mil ocho, que tuvo amistad con él y ha vivido en su casa cerca de tres meses abril a julio del año dos mil siete, que toma conocimiento del hecho desde el mes de mayo del año dos mil diez, A dice que las primeras veces no le insinuaba nada el señor B, solo le daba su propina, le daba un sol y/o un sol cincuenta, y la tenía en su casa una hora conversando y ella le decía cuando señor B va arreglar mi computadora y este sujeto le decía ya va estar lista, la próxima vez que vengas ya va estar lista tu computadora, hasta que un día la hace entrar, ella le pide un vaso de agua y este dice ahora te va doler la barriga porque te has pasado una moneda y esa moneda va salir por acá y dice que el señor B le coge su vagina, que paso tres a cuatro días y este señor la vuelve a llamar, y le dijo A ya está lista tu computadora, ya me falta poquito sube, sube, este la hace entrar a su casa y prende la televisión, se pone a ver dibujitos, su hija chanca la pantalla del televisor y le dice al señor B que no salen dibujitos sino otras cosas, le dijo que salían chicas haciendo cosas de grandes, estaba una señora que le hacía cosas y estaban desnudos, le dijo que le hacía ver esas cosas, y este señor disimulaba le cerraba la puerta,</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>		X								
--	--	---	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>le bajaba su trusa, le tocaba sus partes, sus senos, se sacaba su cosa y por encima de su barriga se lo pasaba y después botaba una cosa blanca en su ombligo y le decía que no diga nada y si decía algo se iba a morir su mamá, y sacaba de su bolsillo y le daba la suma de un sol cincuenta a dos soles;</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

La Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica, fue quien realizó el diseño de los cuadros.

Fuente: Exp. N° **32882-2010-0-1801-JR-PE-30, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019, sentencia de segunda instancia.**

Nota 1. En su parte considerativa, fueron identificados y buscados los parámetros de motivación de hechos, derechos, pena y reparación civil.

Nota 2. Por la compleja elaboración, fueron necesario la duplicidad de los parámetros de la parte considerativa..

LECTURA. Con rango alto, obtuvo la segunda instancia, en su parte considerativa. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy alta, mediana; baja respectivamente. En, la motivación de los hechos, se localizaron 4 parámetros: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por lo que 1 no fue hallado: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. En, la motivación del derecho,

se hallaron todos los parámetros: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, evidencia la claridad; las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. En, la motivación de la pena; se encontraron 3 parámetros: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; apreciación de las declaraciones del acusado; y claridad, mientras que 2: la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; la proporcionalidad con la lesividad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, evidencia claridad, mientras que, las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no fueron hallados.

Cuadro 6: En el expediente N° 32882-2010-0-1801-JR-PE-30, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019, sobre actos contra el pudor de menor de edad, en su segunda instancia, conforme a su parte resolutive, da relación a la aplicación de principio de correlación y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Confirmando la sentencia de fecha 08 de marzo de 2016, emitida por el señor Juez del Décimo Noveno Juzgado penal que FALLA: CONDENANDO a B, como autor del Delito Contra La Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor en menores de 14 años, en agravio de la menor con iniciales A. (08), como tal se le impone SEIS AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva, ordeno su internamiento en el Establecimiento Penitenciario que corresponda; oficiándose para su ubicación y captura; se FIJA: El importe de la Reparación Civil en la suma de MIL NUEVOS SOLES que el sentenciado debe pagar a favor de la agraviada; MANDO que conforme el artículo 178 – A del Código Penal, el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda</p>										

	<p>facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico; remitir el Boletín de Condena para sus fines pertinentes; Notificándose.</p>	<p>y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada. Si cumple</p>										

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Actos contra el pudor de menor de edad; conforme a la doctrina, jurisprudencia y la normativa, pertinentes, en el expediente N° 32882-2010-0-1801-JR-PE-30, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			x			7	[9 - 10]	Muy alta	45			
		Postura de las partes				x			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[33- 40]	Muy alta				
						x			[25 - 32]	Alta				
		Motivación del derecho				x			[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la pena			x				[9 - 16]	Baja				
		Motivación de la reparación civil				x			[1 - 8]	Muy baja				

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta						
					x											
		Descripción de la decisión					X									

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 32882-2010-0-1801-JR-PE-30, Distrito Judicial de Lima – Lima , 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 32882-2010-0-1801-JR-PE-30, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019. Fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: alta, alta, alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, mediana, alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Actos contra el pudor de menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 32882-2010-0-1801-JR-PE-30, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción	x					2	[9 - 10]	Muy alta	40				
		Postura de las partes	x						[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28							
						x			[33-40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					x		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena			X				[17 – 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil		x					[9 - 16]	Baja					
	Parte		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							x								

	resolutiva	Aplicación del Principio de correlación							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 32882-2010-0-1801-JR-PE-30, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 32882-2010-0-1801-JR-PE-30, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019., **fue de rango alta.** Se derivó, de la calidad de **la parte expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy baja, alta, muy alta,** respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy baja, muy baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, muy alta, mediana, baja; finalmente la aplicación del principio de correlación tuvo rango muy alta y la descripción de la decisión, de la misma manera.

4.1 Análisis de los resultados

De acuerdo a la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre delito de actos contra el pudor de menor de edad Exp. N° 32882-2010-0-1801-JR-PE-30, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019, con los resultados obtenidos se pudo concluir en la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Actos contra el pudor de menor de edad, fueron de rango Alta y Alta, de acuerdo a la normatividad, doctrinas y jurisprudencias conforme al trabajo de investigación. (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue en décimo noveno penal de lima, que, con la conformidad de acuerdo a los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, tuvo calidad de rango Alta. (Cuadro 7)

Conforme a la calidad de cada una de las partes, sea expositiva, considerativa, y resolutive, respectivamente tuvieron rango: alta, alta, alta, (Cuadro 1, 2 y 3).

1. Conforme se puso confirmar que la parte expositiva tuvo rango Alto. **De acuerdo a la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango Mediana y Alta. (Cuadro 1).**

Fueron hallados 3 de los 5 parámetros en la introducción: el asunto los aspectos del proceso y la claridad; por lo que 2: el encabezamiento; la individualización del acusado; no fueron hallados.

Por otro lado, lo que respecta a la postura de las partes, fueron hallados 4 de los 5 parámetros: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil y la claridad; por lo que 1: la pretensión de la defensa del acusado, no se localizó.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango Alta. **Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango alta, alta, mediana y alta, respectivamente (Cuadro 2).**

En, la motivación de los hechos, se localizaron 4 los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. Por lo que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no fue hallado.

En, la motivación del derecho, se hallaron 4 de los 5 parámetros: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Por lo que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no fue localizado.

En, la motivación de la pena, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; **las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que 2:** las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; y las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad no se hallaron.

Por último, la motivación de la reparación civil, se dedujeron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible ; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad; mientras que 1 parámetro, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se halló.

3. Conforme se dedujo, la parte resolutive fue de rango alto.

De acuerdo a la aplicación del principio de correlación, que fue de rango mediana y la descripción de la decisión, que fue rango alto. (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se hallaron 3 de los 5 parámetros : el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad; por lo que 2 no fueron hallados: el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se localizaron.

Por otro lado, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal y accesoria; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y la claridad.

En el análisis de este hallazgo, se puede decir que con relación al principio de correlación para que se emita sentencia, el juzgador debe expresarse en todas las razones para que se pueda establecer el fallo en merito a las investigaciones y los alegatos fundamentados por la defensa, y debe haber una relación en los fundamentos establecidos, para que así exista una conexión lógica. Por otro lado, al establecer la descripción de la decisión, tuvo todas las implicancias que una calificación jurídica consideraría, respetando así mismo el principio de la no contradicción.

Conforme a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, en la cual fue SEXTA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES, de acuerdo a los parámetros normativos, jurisprudenciales, con una calidad Alta. (Cuadro 8)

Fue materia de análisis la parte expositiva, considerativa y expositiva que fueron: Muy Baja, Alta y Muy Alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. Fue de rango muy baja, la parte expositiva de la sentencia. Conforme la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango Mediana y Alta, respectivamente (Cuadro 4).

En, la introducción, se halló 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, por lo que 4: **los aspectos del proceso, el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado** no se halló.

Por otro lado, en la postura de las partes, se localizó 1 de los 5 parámetros: la claridad, por lo que 4: el objeto de la impugnación, evidencia la formulación de la pretensión del impugnante, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos

que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se localizaron.

Analizando, este hallazgo se puede decir que, en la introducción, se cumplió con el encabezamiento, en la cual es imprescindible la señalización de la identificación del juez que dictó sentencia, junto con ello también la individualización del acusado, en la cual sólo nos presenta sus nombres completos, más no otros aspectos en la cual se pueda con ello individualizar correctamente, sin caer en homonimias. Respecto a la postura de las partes, solo se encontró la claridad, por lo que no cumplió los aspectos exigidos.

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango Alta. **Se derivó de la calidad de** la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, **que fueron de** rango: alta, mediana, mediana, mediana, **respectivamente (Cuadro 5).**

En, la motivación de los hechos, se localizaron 4 parámetros: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por lo que 1 no fue hallado: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.

En, la motivación del derecho, se hallaron todos los parámetros: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, evidencia la claridad; las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.

En, la motivación de la pena; se encontraron 3 parámetros: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; apreciación de las declaraciones del acusado; y claridad, mientras que 2: la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; la proporcionalidad con la lesividad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, evidencia claridad, mientras que, las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no fueron hallados.

Conforme se realizó el análisis de la parte resolutive, se llegó a determinar que fue rango Muy Alta. De acuerdo a la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que obtuvieron ambas, la calidad de muy alta. (Cuadro 6).

6. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y la claridad.

De acuerdo a la parte resolutive se puede afirmar que fue de rango muy alta, porque pudo apreciar que se encontraron todos los parámetros, tanto en el principio de correlación, y en la descripción de la decisión.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a la Calidad de Sentencias sobre delito de actos contra el pudor de menor de edad, En el expediente N° 32882-2010-0-1801-JR-PE-30; del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2019, de la primera y segunda instancia de las sentencias, tuvieron un rango de alta y alta. (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Realizada por el Décimo Noveno Juzgado Penal de Lima, donde se resolvió:

CONDENANDO a W.A.B.M, como autor del delito contra la libertad sexual - Actos contra el pudor en agravio de V.N.P.S., a la pena de Seis años de pena privativa de la libertad.

SE FIJO: En MIL NUEVOS SOLES, el monto por concepto de reparación civil, que deberán abonar responsablemente a favor del agraviado.

MANDA: Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriba en el registro judicial respectivo y en su oportunidad se archive donde corresponde. (Expediente N° 32882-2010-0-1801-JR-PE-30, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019)

En aplicación de todos los parámetros pertinentes, se pudo determinar que la parte expositiva de la sentencia fue rango Alta. (Cuadro 7).

Conforme a la calidad de la parte expositiva, fue de rango alta, de acuerdo a la introducción que obtuvo resultado mediano y la postura de las partes, fue de rango Alta. (Cuadro 1).

Fueron hallados 3 de los 5 parámetros en la introducción: el asunto los aspectos del proceso y la claridad; por lo que 2: el encabezamiento; la individualización del acusado; no fueron hallados.

Por otro lado, lo que respecta a la postura de las partes, fueron hallados 4 de los 5 parámetros: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil y la claridad; por lo que 1, la pretensión de la defensa del acusado, no se encontró.

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se localizaron 4 los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. Por lo que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no fue hallado.

En, la motivación del derecho, se hallaron 4 de los 5 parámetros: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Por lo que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no fue localizado.

En, la motivación de la pena, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; **las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que 2:** las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; y las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad no se hallaron.

Por último, la motivación de la reparación civil, se dedujeron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible ; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad; mientras que 1 parámetro, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se halló.

De acuerdo a la parte resolutive en aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, con un rango mediana (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se hallaron 3 de los 5 parámetros : el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos

expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad; por lo que 2 no fueron hallados: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se localizaron.

Por otro lado, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal y accesoria; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

La Sexta Sala Penal para procesos con reos libres, donde se resolvió:

Por estos fundamentos:

Resuelve:

Falla: condenando a W. A. B. M., como autor del Delito Contra La Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor en menores de 14 años, en agravio de la menor con iniciales V.N.P.S. (08), como tal se le impone SEIS AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva, ordeno su internamiento en el Establecimiento Penitenciario que corresponda; oficiándose para su ubicación y captura; se FIJA: El importe de la Reparación Civil en la suma de MIL NUEVOS SOLES que el sentenciado debe pagar a favor de la agraviada; MANDO que conforme el artículo 178 – A del Código Penal, el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico; remitir el Boletín de Condena para sus fines pertinentes; Notificándose.

Se determinó que su calidad fue de rango Alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

5.1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Alta. (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y la individualización del acusado, no se encontraron.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; mientras que 1: las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se halló.

La motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango alta, de acuerdo a la parte considerativa. (Cuadro 5).

Con rango alta está la motivación de los hechos, porque fueron de hallazgo 4 de los 5 parámetros: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró.

De rango mediana fue la motivación del derecho, ya que se presentaron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; y la claridad. Mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexa (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se localizaron.

Con rango mediana, se halló la calidad de la motivación de la pena, por tanto, se descubrieron 3 de los 5 parámetros previstos; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Mientras que 2: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos

45 y 46 del Código Penal y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se hallaron.

De acuerdo a que fue rango mediano la motivación de la reparación civil, con motivo de que hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad. Mientras que 2: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se localizaron.

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango Alta (Cuadro 6).

Fue de rango mediana el principio de correlación, ya que fueron localizados 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontraron.

Por último, con rango muy alta, está la descripción de la decisión; ya que se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Beato García, J. A. (10 de Noviembre de 2016). *Wordpress*. Recuperado el 24 de Octubre de 2018, de <https://joseantoniobeatogarcia.wordpress.com/2016/11/10/el-juez-ordinario-predeterminado-por-la-ley/>
- Becerra, O. (31 de Octubre de 2013). *PUCP*. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/orlandobecerra/2013/10/31/el-derecho-al-juez-imparcial/>
- Cafferata Nores , J. (2000). *Proceso Penal y Derechos Humanos*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Cardenas Ticona, J. A. (10 de Enero de 2008). *Actos procesales y sentencia*. Recuperado el 6 de Junio de 2018, de <http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Carrillo Estrada, V. (s.f.). *Soluciones Juridicas*. Recuperado el 25 de Noviembre de 2018, de <http://www.solucionesjuridicas.com.mx/blog/14-definicion-de-que-es-un-abogado>
- Casachahua Inga, R. (2014). *Repositorio Universidad Wiener*. Recuperado el 22 de Setiembre de 2018, de <http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/314/006%20TESIS%20DERECHO%20CASACHAGUA%20Crev.LB%20FINAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Castillo Alva , J., Luján Túpez , M., & Zavaleta Rodríguez, R. (2006). *Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima: Ara Editores.
- Castillo Soberanes. (1992). *El monopolio del ejercicio de la acción penal del ministerio publico en Mexico*. Distrito Federal: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Chiabra Valera, M. C. (25 de Mayo de 2013). *Foro Juridico*. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de <file:///C:/Users/User/Downloads/18575-73616-1-PB.pdf>
- Clarín Olmedo. (8 de Octubre de 2008). *Procesal Penal*. Recuperado el 8 de Junio de 2018, de <http://procesalpenaludg.blogspot.com/2008/10/unidad-i-concepto-y-clasificacin-del.html>
- Cubas Villanueva, V. (06 de Junio de 2008). *Derecho & Sociedad*. Recuperado el 26 de Octubre de 2018, de

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/03/principios-del-proceso-penal-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/>

- Escovar Leon, R. (18 de Mayo de 2017). *El Nacional*. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de http://www.el-nacional.com/noticias/columnista/ministerio-publico-accion-penal_182733
- Estrada Perez, D. (5 de Noviembre de 2002). *Congreso de la Republica*. Recuperado el Noviembre 2 de 2018, de <http://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/50D712D13522CD9105256D25005CD443?opendocument>
- Gutierrez, W. (Noviembre de 2015). *Gaceta Juridica*. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Hernan Torres, A. (Agosto de 2015). *Pensamiento Penal*. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/08/doctrina41645.pdf>
- Hernandez Martinez, J. (27 de Julio de 2016). *proteccion legal*. Recuperado el 25 de Noviembre de 2018, de <http://www.proteccionlegal.com/2016/07/27/significado-de-imputado-inculpado-procesado-y-otros/>
- Hernandez Rengifo, F. (19 de Septiembre de 2019). *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo*. Recuperado el 19 de Octubre de 2018, de <http://freddyhernandezrengifo.blogspot.com/2012/09/el-derecho-de-defensa-y-la-defensa.html>
- Huanca Pacheco, A. (22 de Octubre de 2012). *Libertas et Justitia*. Recuperado el 24 de Octubre de 2018, de <http://antoniohuancapacheco.blogspot.com/2012/10/funciones-y-atribuciones-del-ministerio.html>
- Hurtado Pozo, J. (1987). *Manual de Derecho Penal*. Lima: EDDILI.
- Jakobs , G. (11 de Julio de 2016). *Ciencias Penales*. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/11.5guntherjakobs.pdf>
- L. Simaz, A. (8 de Marzo de 2017). *Université de Fribourg*. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20170308_03.pdf

- Landa Arroyo, C. (Diciembre de 2012). *AMAG*. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_constitucional/derecho_debido_proce_jurisp_vol1.pdf
- Machicado, J. (Noviembre de 2009). *Apuntes Juridicos*. Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/jurisdccion.html>
- Marquez Dario, R. (1 de Julio de 2017). Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de <https://elblogderubenmarquez.wordpress.com/2017/07/01/existe-el-derecho-a-la-pluralidad-de-instancias-en-un-procedimiento-administrativo/>
- Mendoza Tarrillo, S. E. (12 de Julio de 2016). *Universidad Señor de Sipán*. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de <http://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/319>
- Ministerio Publico. (s.f.). Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/etapas_proceso/
- Ministerio Público. (s.f.). Recuperado el 24 de Octubre de 2018, de https://www.mpfm.gob.pe/quienes_somos/
- Montoya Perez, O. (10 de Junio de 2018). *Diccionario Juridico*. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/jurisdccion/>
- Oceano Grupo Editorial. (1998). *Diccionario Ilustrado Oceano de la Lengua Española*. Barcelona: MCMXCVIII Oceano Grupo Editorial, S.A.
- Pajuelo Fernández, J. A. (2017). *Repositorio de la Universidad Cesar Vallejo*. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/8592/Pajuelo_FJA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Poder Judicial. (s.f.). Recuperado el 25 de Noviembre de 2018, de http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=J
- Prieto Hechavarria, M. (6 de Agosto de 2012). *GestioPolis*. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de <https://www.gestiopolis.com/concepto-de-accion-penal-derecho/>
- Reyes Molina, S. (Diciembre de 2012). *Revista de derecho Valdivia*. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502012000200010

- Rioja Bermudez, A. (20 de Enero de 2010). *PUCP*. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/01/20/requisitos-cosa-juzgada/>
- Rioja Bermudez, A. (25 de Mayo de 2013). *PUCP*. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/25/el-debido-proceso-y-la-tutela-jurisdiccional-efectiva/>
- Rivertte Chico, I. M. (11 de Junio de 2009). *Agenda Magna*. Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de <https://agendamagna.wordpress.com/2009/06/11/la-facultad-de-recurrir-y-el-recurso-de-reposicion-en-el-codigo-procesal-penal/>
- Rodriguez, Y., & Berbell, C. (17 de Julio de 2016). *Confilegal*. Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de <https://confilegal.com/20160717-principio-acusatorio-pilar-basico-estado-derecho/>
- Rojas Lazaro, W. (25 de Octubre de 2013). *Red de docentes de america latina y del caribe*. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de <http://www.reddolac.org/forum/topics/derecho-a-la-prueba-en-el-derecho-peruano>
- Rojas, I. Y. (7 de Noviembre de 2016). *Ciencias Penales*. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/7_la-proporcionalidad-en-las-penas.pdf
- San Martin Castro, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*.
- Santana, R. (23 de Octubre de 2014). *Diario Correo*. Recuperado el 2 de Noviembre de 2018, de <https://diariocorreo.pe/peru/proceso-sumario-y-ordinario-en-la-etapa-de-instruccion-331159/>
- Talavera Elguera, P. (2009). *Sentencia en el nuevoCodigo Procesal Penal*. Lima.
- Tamayo Carmona, J. (25 de Septiembre de 2012). *Revista Boliviana de Derecho*. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572013000100015
- Velásquez Cuentas, B. (11 de Octubre de 2008). *Cátedrajudicial*. Recuperado el 23 de Octubre de 2018, de <http://catedrajudicial.blogspot.com/2008/10/el-derecho-un-proceso-sin-dilaciones.html>

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1.

Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 32882-2010-0-1801-JR-PE-30

DECIMO NOVENO PENAL DE LIMA
SENTENCIA

Expediente N°: 32882-2010
Secretario : “O”
RESOLUCIÓN
Lima, ocho de Marzo

dos mil dieciséis

VISTOS; La institución seguida contra “B”, por el Delito Contra la Libertad Sexual – Actos Contra El Pudor en Menores de 14 años, en agravio de la menor “A” (08)

RESULTA DE AUTOS:

Que el Ministerio Público formaliza su denuncia a fojas 30 a 31, atribuyendo al proceso los siguientes hechos; Haber efectuado tocamientos libidinosos en el cuerpo de la menor agraviada, para lo cual le levanto la falda y le bajo su calzón pasándole su pene por su vagina; la menor señala que la embarraba con una cosa blanca, lo cual le hacía en el sofá de su casa sito en Jr Huamanga N° 102 altos 03 Barrios Altos – Cercado de Lima, con el fin de satisfacer su apetito sexual, como se advierte del acta de Entrevista Única realizada a la menor conforme acta de fojas 7/11; el mencionado hecho habría ocurrido el día 19 de mayo de 2010, en circunstancias que un día el denunciado le regaló una computadora cuando vivía con él; por lo señalado se amerita que se realice una investigación exhaustiva.-

El titular de la acción penal como sustento legal del hecho denunciado invoca el enciso segundo del primer párrafo del artículo 16-A del Código Penal. –

El Juzgado dicta Auto Apertorio de Instrucción por resolución de fojas 34 a 35, su fecha 04 de enero 2010, dictándose la medida coercitiva de Comparecencia con restricciones, actuadas las diligencias que aparecen de autos y tramitada la causa conforme al procedimiento sumario fue remitida al despacho del Representante del

Ministerio Público quién formula acusación escrita según dictamen a fojas 131 al 132 – A, puesto los autos a disposición de las partes procesales por el término de ley, formulado los alegatos correspondientes, ha llegado el momento de expedir sentencia, procediendo a emitirla teniendo presente el marco constitucional previsto por el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución política del Estado.

Y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en materia penal, el juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas actuadas en autos, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto inculcado por falta de ellas que acredite fehacientemente la comisión del hecho delictuoso y la responsabilidad del encausado, caso contrario, se le impondrá una sanción penal que señala la norma.

SEGUNDO: Que, en el caso de autos, se atribuye al acusado la comisión del delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor en menor de 14 años de edad, ilícito previsto y sancionado por el Artículo 176 – A inciso segundo del primer párrafo del Código penal, en atención a la edad de 08 años de la menor agraviada, a la fecha de los hechos.- En este tipo de delito, el bien jurídico que se protege es la libertad sexual de un hombre o una mujer, entendiéndose dicha figura delictiva como todo tocamiento lúbrico somático que realiza el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo con el fin de satisfacer su apetito sexual, se trata de un delito necesariamente doloso, por cuanto, el agente actúa con conocimiento y voluntad de realizar tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor.-

TERCERO: De fojas 7 al 11, corre Acta de Entrevista Única practicado con fecha 02 de junio de 2010, en la que la menor agraviada presta su declaración en presencia del representante del Ministerio Público, su madre, abogado, psicóloga e instructor y en relación al hecho denunciado señala lo siguiente: primeramente identifica las partes del cuerpo como vagina, potito y tetitas, sindicando al sr “B” que es un radio técnico como el sujeto que le toco sus partecitas íntimas, quien según refiere la menor vive cerca de su colegio y que conjuntamente con su mamá han vivido en la casa del tal “B” quien enamoraba a su mamá; refiere también la menor que esta persona le tocaba su vagina por donde le pasaba su pene, se masturbaba y le embarraba el ombligo con

una cosa blanca pegajosa_ que le salía del pene, para lo cual le levantaba la falda y le bajaba el calzón mientras se encontraba echada en el sofá, agrega que lo señalado se produjeron en cuatro oportunidades y siempre en la casa de “B”.-

CUARTO: Ha fojas 12/13 corre manifestación presentada por “C” madre de la menor agraviada, señala que conoce al denunciado porque ha vivido en su casa aproximadamente cuatro meses, no he mantenido relación sentimental con él, señala también que el día 19 de mayo de 2010 a las 15.30 horas aproximadamente, su hija “A” de 8 años, le conto haber sido víctima de tocamientos en sus partes íntimas por el denunciado, quien con engaños de entregarle su computadora de juegos que estaba malogrado la hizo ingresar a su domicilio sito en Jr. Huamanga N° 102, segundo piso – Lima, para hacerle videos pornográficos, para luego desnudarla y frotarle con su pene el vientre de la menor donde habría eyaculado, lo señalado incluso es corroborado por la declaración testimonial que corre a fojas 66ª 69, en la cual refiere también que su hija no le contaba porque pensaba que le iba a pegar, asimismo señala que los hechos ilícitos según su hija se habría producido en cinco oportunidades.-

QUINTO: El denunciado al presentar su manifestación policial de fojas 14 a 16, con relación a los hechos denunciados ha referido: que conoce a “C” y a la menor agraviada porque ambas vivieron por espacio de cuatro meses aproximadamente en su domicilio; luego le dijo que se retiraran porque ella tenía una vida desordenada porque se iba los días sábados y regresaba los lunes; al retirarse, la menor le reclamo una computadora de juguete que le prestaba durante su permanencia y al retirarse se lo regaló, niega haber efectuado tocamientos a la menor, haber visto con ella películas porno.- Su instructiva corre a fojas 62 a 65, con relación a los hechos denunciados, refiere que se considera inocente de los hechos imputados; niega que la menor haya ido a su casa el 19 de mayo de 2010 y que haya efectuado tocamientos las partes íntimas de la menor; agrega que ha criado a sus hijos, nietos, sobrinos y hermanos, su único pecado es haberle dado un techo a una persona que no se lo merecía; no comprende porque la menor le sindicó los hechos denunciados.-

SEXTO: A fojas 107 a 109 obra Pericia Psicológica practicado al denunciado en el rubro personalidad señala: que tiene inadecuado control sobre su conducta agresiva, se le encuentra evasivo, excusas para minimizar los vínculos con los hechos; infringe normas convencionales de la sociedad; en el área sexual se identifica con el rol de su

género, da respuestas disimuladoras sobre si interés sexual, presenta inadecuado control de impulsos; concluyendo que presenta personalidad con rasgos disociales, histriónicos y obsesivos.- En la evaluación psiquiátrica del acusado que corre a fojas 118 a 124, en el rubro relato señala que la menor y su mamá vivieron en su casa, asimismo señala: que “como a dos meses vi que venía la chiquita sola con una bolsa baje y traía la computadora en una bolsa...”;” la niña pasaba por su casa, porque viven por ahí y me preguntaba por su computadora...”, de lo cual se refiere que la menor iba a su casa, en la misma se concluye que el procesado presenta rasgos histriónicos y disocial, niega variantes sexuales y no presenta psicosis.- A fojas 23 a 25 corre Protocolo de Pericia Psicológica practicado a la menor agraviada, en el rubro referido a relato se aprecia una narración de la menor contando los actos ilícitos perpetrado por el denunciado en su perjuicio, el mismo que coincide con lo vertido en el Acta de Entrevista Única de fojas 07 a 11, es así que antes las psicológicas señala: “...cuando iba al colegio siempre le veía, me dijo ven hijita.., cuando regresaba del colegio El me llamaba y me decía ya está tu computadora me dijo ahorita vengo del baño, y el vino con el cierra abajo y su cosa(pene) salida, me dijo échate en la cama, me dijo te voy a dar tu computadora y me dio un vaso con agua y me dijo te has tragado una moneda y va a salir por tu vagina y la moneda lo iba a sacar de su vagina con su pene, puso su pene en mi vagina y se movía y una cosa blanca salía de su pene que lo puso en su barriga, luego me fui al baño a limpiarme...”; ha señalado también”...el me hacía ver videos pornográficos, me hacía ver chico calatos y chicas calatas, me decía que debería hacerlo cuando sea señorita, me hizo cinco veces, él me daba dos soles...”; en las conclusiones del mencionado Protocolo de Pericia Psicológica, se señala que la menor presenta trastorno de las emisiones , alteración en el área sexual, menor en situación de riesgo, requiere tratamiento psicológico.-

SEPTIMO: Que en virtud de lo expuesto en los puntos precedentes, evaluado y valorado los medios probatorios invocados, esta Judicatura considera que se encuentra acreditada la comisión del delito instruido y la responsabilidad penal del denunciado, toda vez que en la conducta que se le atribuye concurren los elementos tipos del delito de Actos Contra el Pudor en menores de 14 años, es así que la menor agraviada a las preguntas formuladas en el Acto de Entrevista única de fojas 7/11, ha narrado en forma coherente y minuciosa como es que fue víctima de tocamientos en sus partes íntimas

por acción del denunciado a quien conoce como el señor “B”, incluso ha precisado que “...agarraba el pene y me pasaba por todo mi vagina, me embarraba, se masturbaba, me embarraba con una cosa blanca pegajosa,...,yo estaba con uniforme y la falda me levanto y me bajo el calzón...”; lo expuesto se corrobora con el relato dado por la menor en el acto de entrevista para elaborar el Protocolo de Pericia Psicológica de fojas 23 a 25, acto en la cual ha vuelto a narrar los hechos ilícitos en su agravio coincidiendo con lo señalado en su Entrevista Única, lo cual demuestra que efectivamente ha vivido los hechos en su agravio, ya que de lo contrario no sería factible que proporcione los detalles minuciosos que le tocó vivir, motivo por el cual incluso en la Pericia psicológica de fojas 23/25 se concluye que la menor presenta trastornos de las emociones, alteración en el área sexual, requiriendo tratamiento psicológico, siendo estas conclusiones aspectos reveladores de haber vivido una agresión psicológica.-

OCTAVO: Si bien el acusado al presentar su declaración policial a fojas 14/16 e instructiva de fojas 62 a 65, niega las imputaciones en su contra, no obstante la consistencia de las imputaciones en su contra, por lo que debemos entender que su negativa constituye un medio de defensa, orientado a eludir su responsabilidad y evitar que se le imponga una sanción penal, máxime si en su Pericia Psicológica de fojas 107 a 109 en el rubro referido a su personalidad se señala: que tiene inadecuado control sobre su conducta agresiva, se le encuentra evasivo, con excusas para minimizar los vínculos con los hechos, infringe normas convencionales de la sociedad y en el área sexual se identifica con el rol de su género, da respuestas disimuladoras sobre su interés sexual y presenta inadecuado control de impulsos, concluyendo en la mencionada pericia que el denunciado presenta personalidad con rasgos disociales, histriónicos y obsesivos, lo cual no hace sino demostrar que el inculpado es una persona proclive a cometer hechos ilícitos al presentar rasgos disociales con insuficiente control de sus impulsos; asimismo en la evaluación psiquiátrica que corre a fojas 118 a 124, en el rubro relato ha señalado que la menor y su mamá vivieron en su casa y que: “como a dos meses vi que venía la chiquita sola con una bolsa baje y traía la computadora en una bolsa...”; “...la niña pasaba por mi casa, porque viven por ahí y me preguntaba por su computadora...”, de lo cual se infiere que la menor en realidad si iba a la casa del denunciado y en algunas de aquellas oportunidades

aprovecho para perpetrar los hechos imputados, adquiriendo relevancia probatoria los protocolos psicológicos y psiquiátricos en la medida que no han sido observado por ninguna de las partes del proceso.-

NOVENO: Como puede advertirse de lo antes señalados, existen elementos probatorios que nos permite adquirir certeza sobre la comisión del delito de Actos Contrarios al Pudor perpetrado por el denunciado en perjuicio de la menor “A” justificándose imponerle una penalidad por el delito cometido, la misma que debe determinarse teniendo en cuenta lo siguiente: las circunstancias genéricas y específicas que señalan los artículos 45 y 46 del Código Penal, esto es, la edad del procesado a la fecha de los hechos 58 años, su grado de instrucción tercero de secundaria, natural de Lima, asimismo se valora la carencia de antecedentes penales y policiales conforme se advierte de los certificados a fojas 55 y 58 respectivamente; se toma en cuenta que el delito de Actos Contra el Pudor materia de instrucción previsto en el artículo 176 – A inciso segundo primer párrafo del Código Penal, se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis, ni mayor de nueve años, no existiendo en autos circunstancias atenuantes a parte de la carencia de antecedentes penales, constituyendo ello un hecho favorable para el procesado, que nos permite imponerle la pena mínima que señala la norma, no siendo posible una por debajo de la misma, toda vez que no se advierte otros beneficios como son el de confesión sincera y la edad del procesado a la fecha de los hechos que nos permita una pena por debajo del mínimo legal.-

DECIMO: Que, con relación al pago de la Reparación Civil, ésta debe fijarse tomando en cuenta la magnitud del delito y la afectación del bien protegido de la menor agraviada, esto es, el haberse afectado su integridad sexual y emocional, las cuales si bien en autos no se encuentra certificado, es también cierto que la naturaleza del ilícito penal, necesariamente causa trastorno psicológico en la menor agraviada, la cual requiere que sea sometido a tratamiento de un especialista a fin de que pueda superar los efectos de la conducta ilícita, de igual forma es pertinente tomar en cuenta la posibilidad económica del denunciado, por los que el monto indemnizatorio debe fijarse con criterio de equidad y en forma prudencial.-

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el dictamen acusatorio que corre en autos y artículos 12, 22, 23, 29, 45, 57, 58, 59, y 176 A inciso segundo del primer párrafo del Código Penal y estando a los términos de la Resolución de fecha ocho de enero del año en curso, en la cual se dispone que la diligencia de lectura de sentencia deberá efectuarse en acto público e inaplazable conforme al artículo 285-B del código de Procedimientos Penales incorporado por el Decreto Legislativo Nro 1206, haciéndose efectivo el apercibimiento respectivo, el Décimo Noveno Juzgado Penal de Lima, administrando Justicia a nombre de La Nación:

FALLA: CONDENANDO a “B”, como autor del Delito Contra La Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor en menores de 14 años, en agravio de la menor “A”. (08), como tal se le impone SEIS AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva, ordeno su internamiento en el Establecimiento Penitenciario que corresponda; oficiándose para su ubicación y captura; se FIJA: El importe de la Reparación Civil en la suma de MIL NUEVOS SOLES que el sentenciado debe pagar a favor de la agraviada; MANDO que conforme el artículo 178 – A del Código Penal, el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico; remitir el Boletín de Condena para sus fines pertinentes; Notificándose.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEXTA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES

Expediente N° 32882-2010

Lima, veinticinco de enero

Del año dos mil diecisiete.-

VISTA:

La institución seguida contra “B” por delito contra la libertad – Violación de la Libertad Sexual - Actos Contra El Pudor en Menor “A”.

RESULTA DE AUTOS:

Acompañando con Atestado Policial de fojas dos y siguiente, el señor representante del Ministerio Público formalizó denuncia penal a fojas 30/31 aperturándose instrucción mediante auto de fojas 34/35, que tramitada la causa conforme a su naturaleza sumaria y agotado el plazo de investigación judicial se remitió los actuados en su oportunidad por ante el señor representante del Ministerio Público, quien ha emitido acusación escrita mediante dictamen que corre de fojas 131/132 “A” puesto los autos a disposición de los sujetos de la relación procesal a efectos de que presenten los alegatos que a su derecho corresponde, por lo que ha llegado la oportunidad procesal para expedir sentencia; y,

CONSIDERANDO:

Que:

La Imputación.-

2. Según fluye de la investigación preliminar, que el procesado “B” habría realizado tocamientos libidinosos en su cuerpo a la menor agraviada “A”, siendo que para ello le levantó la falda y le bajo su ropa interior, pasándole su pene por su vagina, la menor aduce que la embarraba con una cosa blanca, ello lo hacía en el sofá de su casa sito en jirón Huamanga N° 1021, Altas 03, Barrios Altos, Cercado de Lima, ellos con el fin de satisfacer su apetito sexual, conforme se advierte del Acta de Entrevista Única que la menor realizara; siendo que tales hechos se suscitaron el día 19 de mayo del 2010, en

circunstancias que la menor fue a su domicilio debido a que un día el denunciado le regaló una computadora cuando vivía con él.

La necesidad de Pruebas Contundentes Como Base de una Decisión Judicial. -

2 Una de las garantías que la norma constitucional reconoce a todo ciudadano, consiste en *la presunción de inocencia* (literal “e” del inciso 24 del Artículo 2° de la Carta Magna), la misma que es considerada como uno de los derechos fundamentales de la persona, y por la cual todo ciudadano debe ser considerado inocente de cualquier cargo levantado en su contra, en tanto no se declare judicialmente su responsabilidad.

3 Ahora, la decisión judicial de declarar la responsabilidad de un ciudadano no es una decisión que pueda adoptarse según el libre criterio del juzgador, sino que debe realizarse siguiendo una serie de pautas pre establecidas por la ley, las cuales tienen como principal objeto el permitir a la persona imputada el defenderse en igualdad de condiciones de las imputaciones que se han realizado en su contra. A este conjunto de mecanismos pautados que regulan el modo como el juzgador ha de tomar su decisión con respecto a una materia controvertida, es lo que la doctrina conoce como *el debido proceso*, el cual es reconocido también como un derecho fundamental de la persona, siendo solo por su intermedio, que el Juez Penal podrá tomar legítimamente, la decisión de declarar a una persona como responsable del cargo que se le atribuye.

4 Pues bien, dos principios que se derivan del derecho al debido proceso en materia penal, son los referidos *a la carga de la prueba y a la calidad de la prueba*, y por el primero de los cuales, se entiende que corresponde al titular de la acción persecutoria el acreditar tanto la comisión del hecho delictivo como la responsabilidad penal del imputado, por medio de las pruebas que pueda obtener por si mismo o por medio de aquellas cuya obtención solicite al Juzgado por encontrarse fuera de su alcance, en tanto que por el segundo, se exige que estas pruebas acrediten plenamente la responsabilidad de la persona, es decir, que lleven al absoluto convencimiento de esta circunstancia, sin que hay lugar a ningún margen de incertidumbre, pues en el caso de que, llegado el momento de tomarla decisión definitiva, el Juzgador no se encuentre convencido de la concurrencia de todos los elementos que dan forma al tipo penal materia del proceso o acerca de la participación de la persona imputada en los hechos que configuran el mismo, ello determinará la absolución de la persona imputada en

aplicación de los criterios de la “duda razonable”, que es lo que en la doctrina se conoce como el *in dubio pro reo*.

ANALISIS DE LA DESCRIPCIÓN TIPICA:

Tercero.- Según se sostiene en la acusación fiscal, la conducta del acusado, se encuadraría en el delito Contra la Libertad-Violación de la Libertad Sexual actos contra el pudor en menor, el cual se encuentra previsto y sancionado en el inciso dos, primer párrafo del artículo ciento setenta y seis A del Código Penal, el mismo que puede ser definido como: eminentemente doloso, por lo que el agente activo deberá actuar con conocimiento y voluntad de todos los elementos constitutivos del tipo, como es: El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre si mismo o tercero , tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, tomando en cuenta si la victima tiene de siete a menos de diez años.

LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

Actos contra el pudor en Menor:

Cuarto: Análisis de las pruebas para determinar si existe responsabilidad penal del procesado “B”:

El acusado “B” mediante su declaración instructiva que obra en autos a fojas sesenta y dos a sesenta y cuatro y reverso, expresa, que no es verdad lo que se le denuncia, que es totalmente falso, que nada es cierto, que por su mente no ha pasado nada de eso, que él ha criado a sus hijos, nietos, sobrinos, y hermanos ya que es huérfano desde los nueve años, que ha trabajado para ellos, y su único pecado es haberle entregado un techo a una persona que no lo merece y que su salud esta quebrantada por culpa de “C”, agrega además que al inicio enamoraba a “C”, que la conoció en el internet, donde él era cliente, y ella iba durante tres meses interdiario, que se saludaban cuando se veían y que un día dejó su correo abierto y los chicos lo manipularon, y que el agarro y le puso su clave, preguntando quien había estado y que preguntó quién es “C” y su sobrino él dice que era ella, él le dijo entra a tu correo, le dijo que lo tenía y que lo había querido jaquear, y desde ahí se hicieron amigos, incluso le dijo que si le gustaban

los poemas, y que la vio llorando, le dijo que había tenido problemas con su amiga quien la había botado de su casa y él vio a la bebe y le dijo que él vivía solo y que tenía un mueble si quiere que lo arregle, y le dijo para ir si gusta, fueron a la casa, vio el mueble que estaba con cosas, que desde ahí le dijo él para que sean pareja, y ella le dijo no “B” y así pasaron los días le volvió a decir para ser pareja y ella le dijo no señor “B”, además indica que no entiende porque la menor lo sindique y lo reconozca como el autor de los hechos, que es una niña a quien le ha dado un amor fraternal, que no lo comprende y eso lo tiene enfermo hasta ahora, que no sabe si está siendo manipulada, que no sabe que pensar, que la intención de la madre por la cual presenta esta denuncia es el haberse enterado que él estuvo con la madre de “C”, llamada Soledad y tuvo una relación con ella un mes y medio;

A fojas seis a ocho obra la declaración testimonial de “C”, quien indica que es la madre de la menor agraviada “A”, que conoce al procesado desde tres años, desde el mes de marzo del año dos mil ocho, que tuvo amistad con él y ha vivido en su casa cerca de tres mese abril a julio del año dos mil siete , que toma conocimiento del hecho desde el mes de mayo del año dos mil diez, “A” dice que las primeras veces no le insinuaba nada el señor “B”, solo le daba su propina, le daba un sol y/o un sol cincuenta, y la tenia en su casa una hora conversando y ella le decía cuando señor “B” va arreglar mi computadora y este sujeto le decía ya va estar lista, la próxima vez que vengas ya va estar lista tu computadora, hasta que un día la hace entrar, ella le pide un vaso de agua y estele dice ahora te va doler la barriga porque te has pasado una moneda y esa moneda va salir por acá y dice que el señor “B” le coge su vagina, que paso tres a cuatro días y este señor la vuelve a llamar, y le dijo “A” ya está lista tu computadora, ya me falta poquito sube, sube , este la hace entrar a su casa y prende la televisión, se pone a ver dibujitos, su hija chanca la pantalla del televisor y le dice al señor “B” que no salen dibujitos sino otras cosas, le dijo que salían chicas haciendo cosas de grandes, estaba una señora que le hacía cosas y estaban desnudos, le dijo que le hacía ver esas cosas, y este señor disimulaba le cerraba la puerta, le bajaba su trusa, le tocaba sus partes, sus senos, se sacaba su cosa y por encima de su barriga se lo pasaba y después botaba una cosa blanca en su ombligo y le decía que no diga nada y si decía algo se

iba a morir su mamá, y sacaba de su bolsillo y le daba la suma de un sol cincuenta a dos soles;

DECISION JURISDICCIONAL

Confirmaron: la sentencia de fecha 08 de marzo de 2016, emitida por el señor Juez del Décimo Noveno Juzgado penal que FALLA: CONDENANDO a “B”, como autor del Delito Contra La Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor en menores de 14 años, en agravio de la menor “A”. (08), como tal se le impone SEIS AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva, ordeno su internamiento en el Establecimiento Penitenciario que corresponda; oficiándose para su ubicación y captura; se FIJA: El importe de la Reparación Civil en la suma de MIL NUEVOS SOLES que el sentenciado debe pagar a favor de la agraviada; MANDO que conforme el artículo 178 – A del Código Penal, el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico; remitir el Boletín de Condena para sus fines pertinentes; Notificándose.

Anexo 2.

Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E	CALIDAD		Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
				<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p>

N T E N C I A	DE	PARTE EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado/Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	SENTENCIA			

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención) Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple</p>

T E N C I A	LA SENTENCIA		<p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Anexo 3.

Instrumento de recojo de datos

LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple*

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple*

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura,*

costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). Si cumple

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). Si cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). Si cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). Si cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.* No cumple

2. Evidencia el asunto: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* No cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados.* No cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). No cumple

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los*

requisitos requeridos para su validez). No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado)*. Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)*. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. Si cumple.

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)*. Si cumple.

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. Si cumple.

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. Si cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple.

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* y 46 del Código Penal *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)*. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. Si cumple

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. Si cumple

7. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. No cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. No cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. No cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud)*. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)*. Si cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)*. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es*

consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Anexo 4.

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS

PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y

JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
---	--------------------------------	---------------------

		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2).

Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil. De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa
 (Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	[25 - 30]	Muy alta
								[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 18]	Mediana
								[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión				X		[1 - 6]	Muy baja	

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.

El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.

El número 6 indica, que en cada nivel de calidad hay 6 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19,20,21,22,23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7,8,9,10,11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción		x				4	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes		x					[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						

									[1 - 2]	Muy baja										
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33-40]	Muy alta										
									x	[25-32]	Alta									
		Motivación del derecho							X	[17-24]	Mediana									
		Motivación de la pena							X	[9-16]	Baja									
		Motivación de la reparación civil							X	[1-8]	Muy baja									
		Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4		5	7	[9 -10]	Muy alta								
								X	[7 - 8]		Alta									
								X	[5 - 6]		Mediana									
								X	[3 - 4]		Baja									
																			47	

		Descripción de la decisión							[1 - 2]	Muy baja				
--	--	-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11- 20]	[21- 30]	[31- 40]	[41- 50]	

		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.

Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.

El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

Anexo5.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: ***Declaración de compromiso ético*** el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad De Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Delito De Actos Contra El Pudor De Menor De Edad, en el Expediente N° 32882-2010-0-1801-Jr-Pe-30, Del Distrito Judicial De Lima – Lima, 2019, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del Expediente N° 32882-2010-0-1801-Jr-Pe-30, Del Distrito Judicial De Lima – Lima, 2019 sobre: Delito De Actos Contra El Pudor De Menor De Edad Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 09 de junio de 2019.

Mario Enrique Solís Gallegos
DNI N° 07627868– Huella Digital